

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**



**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO INHERENTE
DE UN PROCESO GARANTISTA EN MADRE DE DIOS 2018**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. Peña Enríquez Yelipza Darcia

Bach. Vargas Conza Marisol Yanet

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

ASESOR: Dra. Luz Marina Almanza
Huamán

CO ASESOR: Abg. David Szczcpansky
Grobas.

**MADRE DE DIOS – PERÚ
2018**

**UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE
DIOS**

FACULTAD DE EDUCACIÓN

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS**



**EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO INHERENTE
DE UN PROCESO GARANTISTA EN MADRE DE DIOS 2018**

TESIS PRESENTADA POR:

Bach. Peña Enríquez Yelipza Darcia

Bach. Vargas Conza Marisol Yanet

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA

ASESOR: Dra. Luz Marina Almanza
Huamán

CO ASESOR: Abg. David Szczpansky
Grobas.

**MADRE DE DIOS – PERÚ
2018**

DEDICATORIA

Ante todo, agradezco a Dios quien me ha permitido gozar de bienestar y salud.

A mis padres: Aide y Agresio por ser de sostén incondicional y por su ahínco para que pueda continuar con mis estudios.

A mi tía Brígida, a quien estimo mucho y considero como a una madre, por compartir momentos importantes conmigo y porque siempre estuvo dispuesta a brindarme sus consejos y apoyarme en cualquier momento.

A mis hermanos: Stip, Daniela y Gonsalito, que con sus frases de motivación me hacían sentir orgullosa de lo que soy.

A una gran amiga, Yesenia quien me dio el soporte suficiente para no declinar cuando todo surgía dificultoso e inalcanzable.

y a toda mi familia, por todo el apoyo brindado a pesar de la distancia.

¡Que nadie se quede afuera, se los dedico a todos!

Bach. PEÑA ENRIQUEZ, Yelipza Darcia

DEDICATORIA

A Dios

A mis Padres

A mi esposo Renato

A mi hijo Renzo

Todos en conjunto me hicieron ver, que sin importar cuanto tiempo me tome, todo se puede si de verdad se quiere.

Bach. VARGAS CONZA, Marisol Yanet

AGRADECIMIENTO

Previamente, damos nuestros agradecimientos a Dios porque nos ha permitido gozar de esta experiencia dentro de nuestra prestigiosa casa de estudios, agradecemos a cada magistrado que fue parte de este desarrollo íntegro en nuestra formación profesional, tanto académica como humanística.

Finalmente agradecemos a todos los que hicieron exequibles el presente trabajo de investigación.

PRESENTACIÓN

SEÑOR: DECANO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS.

En cumplimiento al Reglamento de Grados y títulos de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios., ponemos a vuestra consideración la tesis intitulada:

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO INHERENTE DE UN PROCESO GARANTISTA, EN MADRE DE DIOS 2018.

Para optar al Título profesional de Abogada.

El presente estudio consiste en determinar una variable independiente: El principio de presunción de inocencia.

Esperamos aportar con el presente estudio y pueda retribuir las exigencias académicas para explicitar sobre El Principio de Presunción de Inocencia como Derecho Inherente de un Proceso Garantista, en Madre de Dios 2018.

Las Tesistas

RESUMEN

La tesis: “EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO INHERENTE DE UN PROCESO GARANTISTA, EN MADRE DE DIOS 2018”, constituye de la siguiente distribución: Problema de estudio, Marco Teórico, Metodología de la Investigación, Resultado del Trabajo de Investigación, Conclusiones, Recomendaciones, Referencias Bibliográficas y Anexos.

El presente estudio tiene como finalidad determinar el principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista. Como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al ius puniendi y a la dignidad humana, y por lo tanto como derecho coherente, para atestiguar los derechos particulares de la persona inculpada, en concordia a los valores, normas y avals constitucionales, que identifica los derechos fundamentales.

El presente trabajo de investigación es aplicada, descriptiva, porque se tendrá que buscar solución a partir de los conocimientos adquiridos por parte del investigador.

En el desarrollo del estudio de la investigación se recurrió a la información inscrita en expresos escritos, que nos ha otorgado localizar y seleccionar la búsqueda información precisa, además un análisis de los apuntes bibliográficos y estadísticos.

Palabras Claves: principio de presunción de inocencia, derecho inherente, proceso garantista.

RESUMO

A tese: "O PRINCÍPIO DA PRESUNÇÃO DE INOCÊNCIA COMO DIREITO INERENTE DE UM PROCESSO DE GARANTIA, EM MADRE DE DIOS 2018", constitui a seguinte distribuição: Problema do estudo, Marco teórico, Metodologia da pesquisa, Resultado do trabalho de pesquisa, Conclusões Recomendações, referências bibliográficas e anexos.

O objetivo deste estudo é determinar o princípio da presunção de inocência como um direito inerente de um processo de garantia. Como garantia: constitucional, universal, processual; como regra de tratamento, evidência e julgamento, da mesma forma, devido processo legal, ius puniendi e dignidade humana e, portanto, como um direito coerente de atestar os direitos particulares da pessoa incriminada, de acordo com os valores, normas e garantias constitucionais, que identificam direitos fundamentais.

Este trabalho de pesquisa é aplicado, de forma descritiva, pois será necessário encontrar uma solução com base no conhecimento adquirido pelo pesquisador.

No desenvolvimento da pesquisa, foram utilizadas as informações registradas em escritos expressos, o que permitiu localizar e selecionar a busca com informações precisas, além de uma análise das notas bibliográficas e estatísticas.

Palavras-chave: princípio da presunção de inocência, direito inerente, processo de garantia.

INTRODUCCIÓN

Primeramente, el presente estudio abarca los acontecimientos, o apuntes de informe que fueron obtenidos por medio de la práctica o la instrucción, del ingenio conjetural y diestro, teniendo por objetivo estipular el principio de presunción de inocencia como derecho primordial de un proceso garantista. A modo de aval: constitucional, universal, judicial; como norma de procedimiento, demostrativa y de discernimiento, así mismo, al adecuado juicio, al ius puniendi y a la integridad humana, y como consecuencia el derecho inherente que permita avalar los derechos propios del imputado, en concordancia a las virtudes, normas y avales legislativos, que identifiquen los derechos elementales, relacionados a los acuerdos mundiales y por tanto al nuevo reglamento judicial, punitivo, incriminatorio, avalista, disyuntivo, que concede que el inculpatado de la legación de un acto criminal, es un individuo que debe ser respetado como persona humana y su dignidad no debe ser cuestionada, como objeto tribunal del pueblo y del gobierno, a través de los avales para su amparo justo. En efecto, conforme a las argumentos expuestos, se propuso el problema general: ¿En qué medida el principio de presunción de inocencia es un derecho inherente de un proceso garantista?, cuyos problemas específicos son: ¿Qué es el principio de presunción de inocencia? ¿Cómo se desarrolla un proceso garantista en la legislación peruana? ¿Por qué la Presunción de inocencia es inherente al Proceso Garantista? Mediante la posición de opiniones, nos trazamos elocuentemente los subsiguientes objetivos, como objetivo general: Determinar el principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista y objetivos específicos: Establecer como derecho inherente del proceso garantista la axioma de culpabilidad jurídica. Definir la culpabilidad sin declaración judicial como derecho inherente de un proceso garantista. Definir las ficciones de culpabilidad como derecho inherente de un proceso garantista. Precizando la siguiente estructura: Capítulo I Problema: El principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un juicio garantista, en Madre de Dios 2018, Capítulo II Marco Teórico: La Presunción de Inocencia frente al ius puniendi del gobierno, es asegurar la prerrogativa del imputado frente al provecho mayoritario de la coacción punitiva, son declaraciones que han ocasionado disputa sistemática en

tesis a la presunción de inocencia. Por lo tanto, el principio de Presunción de Inocencia se establece como un aval procesal, determinando la eficacia legal de no infractor penalmente, correspondiente al individuo y en la categoría de derecho que se tiene frente al iuspuniendi, en un gobierno Constitucional de derecho. Capítulo III Metodología de Investigación: El presente trabajo de investigación es aplicada, descriptiva, porque se tendrá que buscar solución a partir de los conocimientos adquiridos por parte del investigador. Capítulo IV Resultados: Posteriormente de haber recolectado los datos, a través de una herramienta de cálculo es indisoluble la presunción de inocencia en el juicio punitivo acusatorio, pese a su importancia conjetural y sobre todo de experiencia. Del mismo modo, reunimos las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas, anexos. Además, en el desarrollo del estudio se hizo uso de la búsqueda suscrita en determinados documentos, que permitió acotar y extraer el informe concreto, también de realizar un diagnóstico de las anotaciones bibliográficas y estadísticas.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTO	III
PRESENTACIÓN	IV
RESUMEN	V
RESUMO	VI
INTRODUCCIÓN	VII
ÍNDICE	IX
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. Descripción del problema.....	12
1.2. Formulación del problema.....	15
1.2.1. Problema general	15
1.2.2. Problemas específicos.....	15
1.3. Objetivos	15
1.3.1. Objetivo general.....	15
1.3.2. Objetivos específicos	16
1.4. Variables:	16
1.4.1 Variable Independiente	16
1.5. Operacionalización de Variables.....	17
1.6. Hipótesis	18
1.7. Justificación.....	18
1.7.1. Relevancia social	18

1.7.2. Implicancia práctica	19
1.7.3. Valor teórico.....	19
1.7.4. Utilidad metodológica.....	19
1.8. Consideraciones técnicas	19
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	20
2.1. Antecedentes de estudio	20
2.1.1 Antecedentes Internacionales.....	20
2.1.2 Antecedentes Nacionales	21
2.1.3 Antecedentes Regionales	22
2.2. Marco teórico	22
2.2.1. Presunción de Inocencia.....	22
2.3. Definición de termino	28
2.3.1. El principio de presunción de inocencia.....	28
2.3.2. La presunción de inocencia	28
2.3.3. La sentencia declara su culpabilidad jurídicamente:.....	29
2.3.4. La culpabilidad sin declaración judicial:	29
2.3.5. Las ficciones de culpabilidad:	29
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	30
3.1. Tipo de estudios.....	30
3.2. Diseño del estudio.....	30
3.3. Población y muestra.....	30
3.3.1 Población	30
3.3.2 Muestra.....	31
3.4. Método y técnicas	31
3.4.1 Método.....	31

3.4.2 Técnicas	31
3.5. Tratamiento de los datos.....	31
CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION	32
CONCLUSIONES	37
SUGERENCIAS	38
BIBLIOGRAFÍA	39
FUENTES PRIMARIAS.....	39
FUENTES SECUNDARIAS	39
LIBROS.....	39
ANEXOS	41
Anexo 1: Matriz de consistencia	41
Anexo 2: Instrumento	46

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El ser humano como tal posee derechos que lo amparan, los cuales son otorgados a través de la Constitución Política del Perú, empero existen pocos principios jurídicos fáciles de formular y tan difíciles de aplicarlos como el derecho constitucional a la presunción de inocencia, este principio fundamental establece que todo individuo culpado de acto de infracción, se debe considerar absuelto mientras no se demuestren evidencias de su asunción, este proceso se lleva a cabo mediante una sentencia definitiva en caso de culpabilidad; de este modo la presunción de inocencia se ha considerado elemental en el reglamento judicial, debido a que se considera responsable a una persona, solamente cuando se corrobore su culpabilidad de delito, dictando una sentencia jurisdiccional inquebrantable y consentida.

A nivel internacional el principio a la presunción de inocencia considera en el artículo 11º.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que el individuo que ha sido imputado de delito tiene derecho a que se conjeture su inocencia mientras no se demuestre su infracción, conforme a lo estipulado en la norma y en un tribunal público en el de le otorgue los avales necesarios para su defensa (Talavera, 2004). De la misma manera, el referido derecho es considerado en el artículo 14º.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8º.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se demuestra la inocencia del imputado, bajo el principio de persuasión de delito, cuando mediante la observancia de la autoridad judicial y autoridades involucradas en la persecución del delito, declaran la inocencia del acusado de delito culposo si no existen evidencias que comprueben su culpabilidad.

Según Ferrajoli, indica que por garantía se entiende que es aquella obligación que corresponde a la persona procesada se le otorgue un derecho parcial, el mismo que se define como expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones) (Carbonell, 2009).

A nivel nacional, se considera que el principio de presunción de inocencia es un derecho amplio porque comprende una sucesión de perspectivas legales primordiales, que tienen como función actuar como limitantes frente a cualquier comportamiento de los órganos estatales (Higa, 2009). De tal forma que puede regular el proceso penal o el funcionamiento del mismo proceso. Para realizar un estudio sobre la determinación de cuáles son las posiciones jurídicas básicas en la presunción de inocencia, se debe de conocer cuál es el fundamento de ese derecho, que tiene como finalidad amparar a los individuos imputados bajo este principio, evitando ser sancionada de manera injusta, ya que este principio otorga características de cómo deben ser trabadas las personas conforme a sus decretos, designios o confesiones de vehemencia que tomaron en su existencia, sin imponerles declarar o decidir lo que no pretenden.

A nivel local, se define al principio de presunción de inocencia, como una representación judicial en que todo individuo imputado de infracción, tiene derecho a que se sospeche de su inocencia, mientras tanto no existan evidencias que comprueben su culpabilidad, es así que se debe contar con un proceso en el que se consideren todos los derechos correspondientes al aval de tribuna (Judicial, 2009). En nuestro medio la prisión preventiva ha evolucionado progresivamente hasta convertirse en una medida generalizada, que ha perdido en gran medida su carácter de excepción. Su aplicación frecuente trae consigo una serie de repercusiones que afectan a la administración de justicia en su propósito de ser respetuosa de las garantías procesales y de los derechos primordiales de los individuos.

Por lo tanto, la presunción de inocencia conforme a sus definiciones aplicables a la inferencia de un delito que no se demuestra y que se somete a una definición de los obtenciones de la aplicación del Derecho. En la ampliación de los principios

garantistas que permiten brindar la seguridad al imputado, es indispensable diferenciar entre los principios garantistas de tipo formal, como lo indica el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, donde establece que los delitos exclusivamente se generan en una norma, en la volición de la soberanía popular; y los principios garantistas de tipo material, que son aquellas normas estipuladas por el gobierno y que se aplican bajo un régimen republicano respetuoso de los derechos humanos y primordiales.

A nivel local, se cuenta con un nuevo modelo procesal penal que permite llevar a cabo procesos penales transparentes y pertinentes, por medio de la garantía de derechos que sean defendidos para ambas partes procesales. Así mismo, la función de los jueces, fiscales, policías y abogados se encuentra visiblemente establecido y dividido. Por lo tanto, el nuevo modelo brinda un proceso penal acelerado e íntegro, donde la indagación preliminar se efectúa de acuerdo a los sistemas procesales y las garantías de derecho, por lo tanto, el axioma demuestra que se llega a un consenso en base a los objetos de prueba y evidencias para determinar la infracción del individuo.

El problema de la investigación se centra en que, en el departamento de Madre de Dios, no se realiza una adecuada presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista, esto debido a que no se efectúa una adecuada protección efectiva de los derechos fundamentales, la protección penal ante un delito se realiza sin seguir los procedimientos que establece el proceso penal y la manera imparcial en que se llevan los procesos son ineficiente. Así mismo se declara sentencia al imputado porque se desvirtúa la presunción de inocencia, generando la culpabilidad del acusado por causa de evidencias.

De seguir con el problema descrito, no se realizará una adecuada sentencia porque se culparán a personas inocentes, incrementando el número de reclusos inocentes en los centro penitenciarios, sin permitirles el derecho del principio de inocencia y a protección de sus derechos con las adecuadas garantías, donde no se permitirá presentar las evidencias que comprueben su inocencia a falta de pruebas que lo

inculpen del delito, además no habrá un consenso entre ambas partes de manera subjetiva que permita una adecuada oralidad en la tribuna y la evidencia de la existencia del delito que pueda culpar o no al imputado.

Por lo tanto el estudio de investigación, propone la adecuada aplicación del principio de presunción de inocencia en casos donde no se cuenten con evidencias que corroboren la culpabilidad del imputado, permitiendo la imparcialidad en ambas partes que participan en el proceso para discernir el caso del delito y verificar la existencia de evidencias para la determinación de la sentencia, mientras no se declare culpable al imputado no puede ser sentenciado, porque se violaría sus derechos como persona y ciudadano, ya que este derecho se relaciona con el principio “in dubio pro reo”, ya que condiciona interpretar las normas en base a la Constitución y los derechos primordiales de manera contendiente y metódica.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿En qué medida el principio de presunción de inocencia es un derecho inherente de un proceso garantista?

1.2.2. Problemas específicos

P.E.1 ¿Qué es el principio de presunción de inocencia?

P.E.2 ¿Cómo se desarrolla un proceso garantista en la legislación peruana?

P.E.3 ¿Por qué la Presunción de inocencia es inherente al Proceso Garantista?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar el principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista.

1.3.2. Objetivos específicos

O.E.1. Establecer como derecho inherente del proceso garantista la sentencia de culpabilidad jurídica.

O.E.2. Definir la culpabilidad sin declaración judicial como derecho inherente de un proceso garantista.

O.E.3. Definir las ficciones de culpabilidad como derecho inherente de un proceso garantista.

1.4. Variables:

El presente estudio es de enfoque **cualitativa**, el estudio no requiere el establecimiento de variables, por ello de acuerdo con la epistemología de este tipo de estudio solo consignaremos categorías temáticas.

1.4.1 Variable Independiente

Se define como un principio jurídico penal que determina la inocencia de la persona como derecho del mismo. Pero exclusivamente bajo un proceso donde se exprese la culpabilidad de la persona, sólo así el Estado podrá aplicarle un axioma.

La fase legal de inocencia, conocido como presunción de inocencia, es una de las partes primordiales que constituyen el avalismo procesal; es un aval elemental del proceso penal, inherente a la persona en condición de derecho que le asiste.

Presunción de inocencia se halla normada en la legislación nacional e internacional.

En los diferentes procesos penales que se viene ventilando a nivel de los Juzgados de Madre de Dios durante el 2018, se tiene en cuenta la presunción de inocencia como **Garantía Básica del Proceso Penal**.

1.5. Operacionalización de Variables

El nivel del presente estudio es **Descriptiva**, razón por lo que, el estudio no requiere operacionalizar las variables para su medición estadísticamente, por ello de acuerdo con la epistemología de este tipo de investigación solo consignaremos Subcategorías temáticas.

Tabla 1: *Operacionalización de Variables*

	Dimensiones	Indicadores
1. El principio de presunción de inocencia	La presunción de inocencia.	1. La efectiva protección de los derechos fundamentales. 2. La protección penal ante un delito. 3. todos tiene derecho a ser juzgado imparcialmente.
	La sentencia declara su culpabilidad jurídicamente.	1. La relación subjetiva entre sujeto y acción. 2. la relación personal. 3. la existencia del delito.
	La culpabilidad sin declaración judicial	1. La exigencia de auténticos actos de prueba. 2. El principio de la libre valoración. 3. Razón de juicio de los jueces.
	Las ficciones de culpabilidad.	1. La sentencia absolverá o condenará. 2. La existencia de otra posibilidad de juicio. 3. la garantía del debido proceso.

2. Presunción de inocencia inherente al proceso garantista	Garantía básica del proceso penal acusatorio	1. Desvirtuada por pruebas de cargo
		2. Absolución sin pruebas
3. Presunción de inocencia en la legislación nacional e internacional	Legislación Nacional e internacional	1. Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
		2. La Constitución y el Nuevo CPP código penal peruano.
4. Presunción de inocencia en Madre de Dios	Sentencias de culpabilidad en Madre de Dios	1. Responsabilidad delictiva

2018

Fuente: Elaboración propia

1.6. Hipótesis

Considerando que el presente estudio es descriptivo, la investigación no requiere el establecimiento de hipótesis.

1.7. Justificación

1.7.1. Relevancia social

Este trabajo de estudio será importante para las personas del departamento de Madre De Dios y sus características en el principio de presunción de inocencia y derecho inherente de un juicio garantista para el estado. El trabajo de investigación tiene gran distinción para la comunidad ya que este brindara más información sobre el principio de presunción de inocencia por la trascendencia para las personas y también generara mejores formas de garantizar los derechos inherentes.

1.7.2. Implicancia práctica

El trabajo de estudio trata de establecer una adecuada estructura de un sistema de derecho para el principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista para su debida implantación de la ley, el cual contribuirá al poder judicial de Madre De Dios. Se evaluará los resultados obtenidos durante el estudio, analizando la información obtenida. Teniendo como finalidad obtener las mejores prácticas en el principio de presunción de inocencia.

1.7.3. Valor teórico

La presente estudio es de gran trascendencia para las personas y el poder judicial en el departamento de Madre de Dios que desea sostener un sistema adecuado del principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista por lo que será una herramienta útil para su aplicación, contribuyendo en la prosperidad de la aplicación de la ley. Logrando así que las personas y el poder judicial tenga conocimientos de una estructura que ayude al conocimiento de la forma correcta el empleo del principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista que se realizara en la institución del estado.

1.7.4. Utilidad metodológica

El estudio de investigación permitió obtener información sobre el principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista, el cual ayudará a la parte judicial con el registro correcto del principio de presunción de inocencia y derecho inherente de un proceso garantista el cual ayudará para la toma de decisiones en el futuro. También brindara facilidad para próximos estudios, ya que el tema es de gran importancia para el poder judicial y además para ser estudiado académicamente.

1.8. Consideraciones técnicas

A. Consentimiento informado

B. No dañar

C. Anonimato, confidencialidad

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de estudio

2.1.1 Antecedentes Internacionales

AUTOR: SÓCRATES ROBERTO GONZABA Y ALVEAR ANGEL BARRIOS MIRANDA.

TÍTULO: EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL

AÑO: 2016

LUGAR: GUAYAQUIL – ECUADOR

OBJETIVOS: Elaborar una propuesta de reforma al artículo 522, del Código Orgánico Integral Penal, para lograr que no sea vulnerado el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

RESUMEN: En el estudio se propuso una reforma del artículo 522, del Código Orgánico Integral Penal, esto debido a que existían desproporcionalidades que afectaban al poblado, donde fue desarrollado en el Cantón Machala de la Provincia de El Oro, en el mismo se estableció el número de delitos siendo la totalidad de 136, y con 5 jueces. En el estudio se obtuvo como resultado que la mayoría de casos de delito eran del sexo masculino, donde los jueces sostuvieron que las causas de sentencia se daban por la obstrucción social y peligro de salida del país. Donde se concluye que existe una violación del código procesal de la presunción de inocencia.

CONCLUSIONES: En este estudio se ha elaborado una propuesta de reforma al artículo 522, del código orgánico integral penal, la cual logrará que no sea vulnerado el principio de presunción de inocencia establecido en la constitución de la república. Se evidencia que predomina la raza negra dentro de los más afectados, que la

parroquia de mayor incidencia es Puerto Bolívar que las afectaciones Psicológica y económica son las de mayor a la que se exponen las familias que tienen un procesado a prisión preventiva en el Cantón Machala de la Provincia de El Oro.

Análisis: En el estudio realizado en Ecuador, en la Provincia de El Oro se elaboró una propuesta que su aplicación logró crear una reforma de la ley de presunción de inocencia, permitiendo la igualdad entre ciudadanos ya sea por color o raza.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

AUTOR: IZARRA HUAMAN, MIGUEL ÁNGEL.

TITULO: PERMANENCIA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO GARANTISTA EN LA JURISDICCION JUDICIAL HUANCVELICA-2014.

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

AÑO: 2017

LUGAR: HUANCVELICA

OBJETIVO: Conocer la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014.

RESUMEN: En el trabajo de estudio se tuvo como finalidad comprobar la permanencia de la presunción de inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la comarca judicial de Huancavelica – 2014, como garantía: constitucional, universal, procesal; como regla de tratamiento, probatoria y de juicio, del mismo modo, al debido proceso, al ius puniendi y a la dignidad humana, y por ende como derecho relativo no como un simple principio de interpretación, sino como un derecho con un significado practico a lo largo del proceso penal que garantiza una protección especial al imputado de alguna infracción. Para la recolección de datos se elaboró un cuestionario que estuvo conformado por una tabla valorativa que presentaba la escala de sí y no. De acuerdo a los datos se realizó el respectivo análisis e interpretación de tablas, en ese sentido se obtuvo como resultado que existe un predominio de la permanencia de presunción de la inocencia del imputado en el proceso penal acusatorio garantista en la jurisdicción judicial Huancavelica – 2014. En efecto el material documentario permitió procesar los datos de la información para su análisis

respectivo, dentro de los parámetros establecidos por el tipo de estudio que fue de tipo descriptivo y estadístico.

Análisis: En el estudio de investigación realizado en la jurisdicción judicial de Huancavelica se concluyó que se aplica de manera permanente el derecho de presunción de inocencia en los procesos penales de la provincia.

2.1.3 Antecedentes Regionales

AUTOR: ARMANDO BRAVO SEQUEIROS

TÍTULO: MEDIDAS CAUTELARES: INSTITUTO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LA INOCENCIA EN LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, REGIÓN DE APURÍMAC EN EL AÑO 2016.

UNIVERSIDAD: NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO.

AÑO: 2017

LUGAR: CUSCO

RESUMEN: En el estudio de investigación surge como problemática de conocer si la medida cautelar de prisión preventiva altera o no el principio constitucional de presunción de inocencia. El estudio se realizó de manera exploratoria para esclarecer de forma ecuánime y coherente si efectivamente existía una alteración de la presunción de inocencia para tener un precedente de dictamen que proporcione a las autoridades información para la toma de decisiones en la búsqueda de soluciones específicas y objetivas al problema.

Análisis: El estudio realizado en la provincia de Andahuaylas, permitió realizar un análisis de la documentación emitida por el tribunal, con la colaboración de las autoridades para mejorar la administración judicial de la provincia y las decisiones frente a la determinación de sentencias.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Presunción de Inocencia

a) Concepto

La presunción de inocencia se define como un derecho primordial del Derecho Procesal Penal sobre los cuales se garantiza que la culpabilidad de una persona sea sancionada, pero que el inocente no sea castigado.(Aguilar, 2013) El principio de presunción de inocencia, es un principio básico elemental del Derecho Procesal Penal que permite el derecho a obtener un juicio imparcial, cumpliendo con el proceso establecido. La presunción de inocencia de una persona imputada permite que disfrute igual al estado legal de un inocente. Es considerado como un juicio punitivo, que otorga como derecho de presunción de inocencia a todo sujeto que es inculcado de infracción, pero se mantiene inocente hasta que no se demuestre lo contradictorio y sea expedido una resolución legal que afirme su culpabilidad. Es decir, toda persona es exento de delito mientras que no se declare judicialmente su culpabilidad.

Según Vélez (1986), propone que la presunción de inocencia conforma una norma elemental, que brinda la garantía de la ley de un procedimiento que asegura los derechos como persona y ciudadano, la cual es legal hasta que no se haya comprobado la veracidad de la imputación sentenciada por una condena. (Alfredo, 1986)

El derecho de presunción se determina cuando existe la hipótesis de delito que puede o no ser razonable, en otras palabras la defensa logra demostrar los vacíos de la hipótesis presentada por el acusador, dado que, si no se pueden explicar los hechos relevantes del delito, se absuelve al imputado de la culpabilidad.

En consecuencia, el principio de presunción garantiza la libertad de las personas, aquellas que no se encuentran condenadas, sólo quienes sean sentenciados como culpables y es procesada, ya que para exhibir el delito de un individuo se debe contar con una tesis verídica realizada por la comisión de delito, quienes se encargarán de sustentar la misma bajo evidencias que determinen la culpabilidad o no del imputado, por ende la falta de defensa del acusado no implica que deba ser condenado.

b) Antecedentes históricos de presunción de inocencia

Desde el imperio romano, se encontró que se aplicaba el principio de presunción de inocencia como derecho romano, este fue conmovido por el cristianismo, el cual se encontraba alterado por las ejerces inquisitivas durante la etapa media; sin embargo, en la etapa moderna aparecieron escritores como Hobbes, Montesquieu y Becaria, quienes otorgaron su evaluación al comienzo de la presunción de inocencia, en divergencia a ratificación de ellos surgen otros escritores como Manzini, Leone y Garafalo que juzgan tal valoración.

c) La Presunción de Inocencia

Es un derecho complejo, el cual sirve como una circunspección del juez sobre cómo debe ser tratada una persona, ya que este principio contempla que deben ser tratadas conforme a sus declaraciones de manera voluntaria, mediante este principio se erige el derecho sancionador que puede ser un declive en el Derecho Penal y de la misma manera en el Derecho Administrativo Sancionador. En tal sentido este principio tiene el propósito de definir si el inculpado ha cometido alguna infracción que se le incrimine, mediante el cual, se permita definir la infracción del acusado y es el proceso sancionador el responsable de determinar si el imputado cometió tal infracción le corresponde una sentencia, mientras no se compruebe su culpabilidad puede ser considerado inocente.

Durante la etapa inquisitoria se propuso un modelo, que consistía en que el imputado debía reafirmar su inocencia, en otras palabras el inculpado tenía que probar con afirmaciones su estado de no ejecutor, debido a que se encontraba bajo un procedimiento institucional de presunta culpabilidad, a partir de fines del siglo XIII surge una nueva corriente filosófico-humanista que irrumpe en las políticas procesales.

La presunción de inocencia no sólo es un verdadero principio denunciante, sino un derecho elemental de constancia directa por cada órgano judicial y los pobladores, es así que puede ser reclamable como amparo ante el Tribunal Constitucional.

d) La Presunción de Inocencia como regla probatoria

La presunción de inocencia cumple el rol de norma probatoria dentro del mecanismo institucional, antes de la validación de la hipótesis de presunta infracción.

Según Aguilar (2013), desde su perspectiva sostiene que la presunción de la inocencia es una norma que establece comprobar la culpabilidad del imputado. A decir verdad, todos los decretos que normatizan la presunción de inocencia en México, adjudican la concreción de derecho de presunción de inocencia hasta ser dictada la axioma en la corte conforme a la ley. (Aguilar, 2013).

e) La carga de la prueba

Todo proceso requiere mantener como objeto de prueba para probar la culpabilidad de una persona, siendo esta en función a la evidencia presentada por la defensa durante el proceso penal, siendo demostrada de manera razonable sin lugar a dudas, por tanto se puede concluir que se recurre a la carga de prueba para afirmar o rehusar la culpabilidad y persuadir al acusador de los sucesos ocurridos en el pasado, como lo hace un historiador, cronista o periodista que acude a información que le permita juzgar de acuerdo a las manifestaciones o documentaciones encontradas para cumplir su objetivo. La noción de prueba está presente en todas las manifestaciones de la vida humana.

f) Los principios de la prueba

La declaración del imputado y la presentación de las pruebas, se evidencia de forma confiable y veraz el elemento de prueba en un proceso penal que actúe con democracia y garantice la reserva del caso. Los principios de prueba evitan la transgresión que puede ser causada por decisiones parciales del ente judicial, puesto que la resolución del proceso penal sin un sustento probatorio o en riesgo de sospecha de la supuesta infracción debe quedar absuelta, siendo estos principios propios de un sistema inquisitivo que aporta un poder represivo en contra de la vulneración de los derechos fundamentales.

g) Principio de Contradicción

Se establece el principio de contradicción cuando se supone una hipótesis que debe sojuzgada a una aserción evidenciada por una probanza de responsabilidad, siendo este constituyente probatorio de conocimiento de las dos partes, como del tribunal y de la parte acusadora.

h) Principio de Adquisición Procesal o Comunidad de la Prueba

Comprende la obtención de una prueba que ha sido dispuesta por el órgano jurisdiccional, es decir el medio probatorio debe presentarse en la audiencia y ser de apreciación para determinar la sentencia, no obstante la realización del procedimiento penal debe ser con exclusión de la voluntad de las partes involucradas, quienes ahora no pueden renunciar a su producción de evidencias inclusive cuando se haya aclarado, pues el propósito del objeto de prueba ya pertenece al proceso judicial y no a las partes, siendo como resultado el favorecimiento o se perjudicarían de manera indistinta entre ambas partes.

i) Principio de Bilateralidad

Es consecuencia del principio de contradicción, pues el enjuiciamiento requiere de la intervención de dos partes, las cuales deben sostener sus argumentos con la posibilidad de confrontarse, uno como acusador y el otro como acusado.

j) Principio de Oficialidad

La persecución penal es promovida únicamente por órganos del Estado, el titular de la acción penal es el Ministerio Público.

k) Principio de Impulso Oficial

La persecución penal es de oficio. Sin necesidad de colaboración o voluntad del imputado.

l) Principio de Legalidad

Es la garantía de seguridad que tiene el individuo frente al Estado, es garantía criminal, dado que no es delito sino está tipificado como tal en la ley, es garantía penal pues que no se puede imponer una pena no contemplada en la ley.

m) Principio de Defensa Jurídica

Ello implica el derecho a ser oído, tener abogado de su elección, de conocer y tener tiempo para estudiar los cargos y pruebas en su contra, así como pronunciar en un lapso de tiempo suficiente para organizar su defensa.

n) Principio de oportunidad para la prueba

Las partes tienen que poseer iguales oportunidades para acontecer o pedir la práctica de pruebas.

o) Principio de inmediación

Este principio está referido a la circunstancia como la evidencia será percibida por el juez, el cual debe conservar contacto directo con los demás sujetos procesales y con las evidencias.

p) Principio “in dubio pro reo”. La absolución en caso de duda

Según Aguilar (2013), indica que el principio de la indulgencia en situación de desconfianza, se aplicó en tiempos del imperio Romano como Derecho Democrático y de Derecho ajustado, el principio “in dubio pro reo” es el conocimiento más antiguo que favorece al acusado. El digesto de Justiniano sostiene que se debe indultar al imputado si la infracción queda sin efecto por falta de evidencias, a fin de no perjudicar a la persona inocente. (Aguilar, 2013).

q) Los remedios contra la sentencia

Los tribunales ordinarios son los encargados de aplicar el principio in dubio pro reo, porque son quienes otorgan la valoración de las evidencias que permiten dictar axioma. Esto conlleva a debatir el juicio de los tribunales constitucionales e

internacionales con respecto al análisis de la diligencia demostrativa de un juicio penal para la identificación de violación al derecho de presunción de inocencia.

r) Derecho

Según Kant (1968), afirma que el derecho está regulado por las acciones externas de las personas y hace asequible su derecho, esto se traduce en un moderado de operaciones externas de los individuos y permitir su convivencia. Es decir, se encuentra compuesto por condiciones regidas por el derecho de cada individuo de poder cohabitar con los derechos de otros, según la Ley Universal de Libertad. (Kant, 1968).

El derecho es un conjunto de normas que garantiza y protege a las personas, de normas de índole general que se dictan para dirigir a la sociedad.

2.3. Definición de termino

2.3.1. El principio de presunción de inocencia:

Se define como una presunción iuris tantum, donde se otorga fianzas de acometividad al imputado, viene a ser una decisión específica que es ofrecida por el estado de derecho y que se manifiesta en la pretensión de inocencia, es decir es una fianza de certidumbre o si se quiere de salvaguarda social: de esa confianza específica prestada por el Estado de derecho y que se expresa en la confidencialidad de la naturalidad en la distribución de licitud y de la específica protección que se presenta para evitar una resolución injusta. (FERRAJOLI, 1995).

2.3.2. La presunción de inocencia: Se considera como una inocencia probatoria en base a la ética – legal de primera ley en el Sistema Procesal Penal respetando las garantías de seguridad elementales de la persona, se deduce que posee un significado inoponible e inevitable ante cualquier demanda penal que pretenda vulnerar el procedimiento jurídico de manera justa. (FERRAJOLI, 1995).

2.3.3. La sentencia declara su culpabilidad jurídicamente: La culpabilidad, por el contrario, toma en enumeración la factura subjetiva, personal, entre sujeto y actividad. La antijurídica es talante necesario, sin embargo no es conveniente, de la efectividad del delito. (FERRAJOLI, 1995).

2.3.4. La culpabilidad sin declaración judicial: Son aquellas demostraciones verbales, ahora sean de forma escrita o por ademanes, que las partes, expertos y argumentos determinan las razones urbanas y punitivas. Siendo la manifestación de un juez acerca de un libreto disputado. (FERRAJOLI, 1995).

2.3.5. Las ficciones de culpabilidad: La culpabilidad como juicio personal, individual, es decir, no solo como magnitud general, impersonal, o en su caso selectivo, negativo, de acciones antijurídicas en que se encuentra ausente la necesidad de pena (FERRAJOLI, 1995).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1. Tipo de estudios

El presente trabajo de investigación fue aplicada, descriptiva, porque se tendrá que buscar solución a partir de los conocimientos adquiridos por parte del investigador.

Para Murillo (2008), el estudio aplicado recibe el nombre de “investigación práctica o empírica”, porque se especifica por el manejo de conocimientos adquiridos, a la vez que se obtienen otros nuevos, posteriormente de efectuar y simplificar la experiencia asentada en el estudio. El uso del conocimiento y los resultados del estudio se obtiene una investigación de forma inflexible, constituida y metódica de conocer el contexto.

3.2. Diseño del estudio

El presente estudio es de diseño no experimental porque no se pretende manipular las variables, solo se describirá el fenómeno tal como se manifiesta en su contenido natural. “Es la investigación que se realiza sin manipular intencionadamente las variables; lo que se hace es observar fenómenos desde su origen en el contexto natural, para después analizarlos” (Hernandez & Fernández, 2014).

3.3. Población y muestra

3.3.1 Población

La población de investigación estuvo conformada por las personas sentenciadas en el poder judicial de Madre De Dios.

En ese sentido, la población es un conjunto de sujetos u elementos de los que se pretende conocer alguna característica en un estudio y al que se generalizaran los descubrimientos. (Ortiz , 2010).

3.3.2 Muestra

Para determinar el tamaño de muestra se necesita seleccionar el total de la población que será considerada, es decir la muestra censal es aquella que representa la unidad de estudio. (Ramírez, 2007).

3.4. Método y técnicas

3.4.1 Método

a) **Revisión Documentaria:** Se realizó la comparación mediante la documentación existente y se analizó las sentencias emitidas. Se consultó la bibliografía ineludible que defiende las concepciones básicas del procedimiento de información, periodo, aptitud, comunicaciones, capitales humanos y honestidad. (Balestrini Acuña, 1997)

b) **Entrevista:** Es un dialogo con la intención de obtener datos de acuerdo a las respuestas brindadas por los entrevistados. Es un proceso interrelacional que involucra varios aspectos de la comunicación verbal y expresiva. (Morgan & Cogger, 1975).

3.4.2 Técnicas

a) **Ficha de Revisión Documentaria:** Se entiende como una observación y registro de documentos que sean fuentes de información que permitan recopilar los datos que se requiere para el estudio de investigación. (Balestrini Acuña, 1997).

3.5. Tratamiento de los datos

En la presente investigación se aplicó las técnicas de procesamiento de datos que fueron las subsiguientes:

Sistematización y categorización. Este modo se empleó para conocer la información hermenéutica en carácter sistematizado, que permitió ser interpretada de manera práctica y simple.

Reconocimiento manual. Se empleó este modo para digitar la información de las otras fuentes derivadas de los escritos.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACION

CASO 1:

EXPEDIENTE NRO.: 00240-2016-35-27301-JR-PE-01

IMPUTADO (S): ANA MARIA BACA MOLINA Y ANGELA APAZA BACA

AGRAVIADO: N.N.B.L. (13)

DELITO: TRATA DE PERSONAS AGRAVADA

ESP. JUD. JUZGADO: EVA CANAHUIRE ABARCA

El imputado se encuentra acusado como conducta principal como responsable de la infracción Contra la Libertad en la modalidad de TRATA DE PERSONAS

AGRAVADA, tipificado en el artículo 153° tipo base, e incisos 1, 2, y 3 del

Código Penal, y artículo 153-A°, primer párrafo e incisos 6; y segundo párrafo e inciso 2. del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales N.N.L.B.

Interpretación:

La fiscalía como alegato en sierra de partes, describe que la Sra. Ana María Baca Molina, según sus testificaciones que dio es que si trabajaba la menor con ella, el cual también testifico de la misma manera que la Sra. Ángela Apaza Baca, por lo tanto la menor fue explotada en el trabajo como ama de casa, dama de compañía, trasladada a otros bares para que continúe con el trabajo así paso en estos trabajos de bar en bar, a horas de 6am a 10pm, para lo cual la pena privativa de la Sra. Ana María Baca Molina es de 25 años con carácter definitiva e inhabilitación 5 años conforme al artículo

38 y 36 incisos del 2 y 4 del Código Penal, y para la acusada Ángela Apaza Baca la pena de 26 años y 8 meses de pena privativa de libertad con el carácter defectiva e inhabilitación de 5 años por ser pena principal conforme lo estable artículos 38 y 36 incisos 2 y 4 del Código Penal y una reparación civil la suma de S/. 6.000.00 soles en forma solidaria.

En cuanto, a sus defensas de las señoras señalo que sus medios de probación son irrelevantes que es poco para emitir una sentencia condenatoria, también al ser contratada para el trabajo ella estaba de acuerdo por el cual la señora pensó que era de mayor edad y su deseo de trabajar, en cual también se dice que la menor dijo que acompañó a su pareja a buscar trabajo por el cual ella también estaba en busca de trabajo, pero no concurren con sus autodefensas, se declaró como realizado con el alegato final efectuado por los abogados defensores.

Análisis:

En este caso la pena privativa es mucho de los 25 años, por el cual se debería reducir ya que se su reparación civil es de 6.000 soles, también se tendría que pagar por la explotación de realizaron durante ese tiempo en cual no se le pago a la menor. También se tendría que cerrar ese bar el cual es perjudicial para la sociedad y de esta manera se disminuiría la trata de personas menores.

CASO 2:

EXPEDIENTE NRO.: 00980-2013-6-2701-JR-PE-01

IMPUTADO (S): ALBERTO BENNY AGAPITO QUISPE

AGRAVIADO: M. Q. J. V.

DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

ESPECIALISTA LEGAL DE JUZGADO: TANIA PIZARRO MAMANI

Interpretación:

La fiscalía acusa contra la libertad sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el numeral 1 (si la víctima tiene menos de diez años de edad) del primer párrafo del artículo 173°, del Código Penal, por lo que solicita la imposición de PENA DE CADENA PERPETUA. Como pretensión civil solita la suma de S/. 10, 000. 00 soles

En su defensa ha señalado que uno de los elementos que integra el contenido esencial la presunción de inocencia, ya que su testigo manifiesta que ese día la vio a la menor tranquila el cual fue recogida por su madre por la mañana, ya que, según los estudios, en el certificado del médico legal aparece que el desgarró incompleto no pudo ser por ello ha sido por una caída fuerte que haya tenido la menor, también dice que no sería contra su voluntad, el certificado médico psicológico o se detalla tal veracidad, en esta pericia no puede dar ese grado de certeza solo lo que ella ha mencionado no se sabe si es verdad o mentira lo que señala el señor psicólogo, también en cuando la entrevistadora pregunta si alguien le ha enseñado para que diga eso, ella dice su mamá y los términos que ha utilizado la forma, detalle de los hechos pues no corrobora que esta menor haya pasado el acto de violación sexual, teniendo en cuenta ello solicita se absuelva a su patrocinado de pena y culpa y de la reparación civil.

Se llega a una conclusión que la agresión que recibió la menor es dudosa, su fallo salió absorbiendo al acusado y se pone la inmediata libertad excarcelación del procesado, también ordeno Archivo Definitivo del presente proceso, y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales

Análisis:

En este caso se debería realizar un nuevo certificado médico psicológico para saber con más precisión de la menor, porque puede que no esté mintiendo, solo este en confusión y no sabe hasta lo que dice por las cosas que le paso y es un factor indispensable como este la menos en estos días.

Caso 3:

EXPEDIENTE NRO.: 01063-2014-6-2701-JR-PE-01

IMPUTADO (S): JIRO JOEL RAMIREZ SORIA Y OTROS

AGRAVIADO: LUCIANO W. OROSCO QUIO

DELITO: ROBO AGRAVADO – TENTATIVA Y OTRO

ESPECIALISTA LEGAL: MERY HUARACHI FLUKER

Interpretación:

Para los tres acusados por el delito de robo agravado en grado de tentativa pretende la imposición de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, y como reparación civil la suma de S/. 900.00 soles, Adicionalmente, el Ministerio Público para el acusado Jiro Joel por el delito de Micro-Comercialización, pretende la imposición de tres años de pena privativa de la libertad, y como reparación civil la suma de S/. 300.00 soles, a favor del Estado; y como pena final por concurso real con el delito de robo agravado en grado de tentativa pretende la imposición de trece años de pena privativa de la libertad efectiva.

En cuanto a sus defensas de los acusados, no existe la auto incriminación, no existe una persistencia de incriminación, el órgano jurisdiccional no ha escuchado al agraviado, es más ni siquiera se ha dado lectura a su declaración para poder tener efectivamente una persistencia en incriminación ya que no probaron el robo y delito de la micro-comercialización de drogas, ni mucho menos vínculos de mensajes en la intervención policial, no tenían actas para poder corroborar, no existe recibos ni pagos por la venta y compra del oro, se ha podido acreditar que el arma de fuego hallado en la escena del crimen le perteneciera a Jiro Joel Ramírez Soria, porque en su registro personal en efecto sale negativo para armas de fuego pero Angulo Tamani dijo que Wilton Orosco Quío si contaba con un arma de fuego. Los acusados no concurrieron a la audiencia a fin de realizar sus autodefensas, y en efectividad del apercibimiento

decretado en autos, se prescindió de las autodefensas de los acusados, y se declaró como realizado con el alegato final efectuado por el abogado defensor.

Como conclusión se tiene:

Absolviendo al acusado Jiro Joel Ramirez Soria, cuyas Generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo micro-comercialización de drogas, previsto y penado en el primer párrafo, numeral 1 del artículo 298° del código penal, en agravio del estado; sin lugar al pago de la reparación civil; en consecuencia, se dispone el archivo definitivo de la presente causa en ese extremo del delito y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, siempre que la sentencia quede consentida y/o ejecutoriada; sin perjuicio de ello, se dispone el comiso definitivo de la droga incautada, procediéndose conforme a ley. Asimismo, a los demás acusados y fijamos como reparación civil la suma de s/. 300.00 (trescientos soles), que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado

Análisis:

Para que haya una acusación es bueno tener todos los comprobantes sin ello es en vano hacer como se ve en este caso tenían todo en sus manos pero por falta de pruebas y la mala acción policial se absolvió este caso

CONCLUSIONES

El presente estudio de investigación, determina en qué medida el principio de presunción de inocencia es un derecho fundamental de un proceso garantista, por tal motivo se demuestra que el principio de presunción de inocencia es un derecho con un significado básico durante el juicio punitivo que avala el amparo específico al inculpado de alguna infracción.

El principio de presunción de inocencia presume que todo individuo que ha sido imputado por alguna infracción mediante un procedimiento penal, debe mantener la postura de inocente hasta que se demuestre lo contrario, mediante evidencias que afirmen su culpabilidad, el proceso judicial debe contar con las garantías de seguridad que establece el estatuto (proximidad, oralidad, refutación, divulgación y equivalencia de defensas).

Este proceso garantista determina que solamente puede ser considerada como infracción, aquellos objetos de evidencia que deberán ser verídicos y estipulados judicialmente por medio de un tribunal, siento la tesis evaluada a través de una investigación minuciosa e íntegra para definir la culpabilidad del imputado.

SUGERENCIAS

Se debe garantizar la inocencia del imputado de algún delito durante el proceso de garantismo, mientras no se demuestre lo contrario basado en el principio de presunción de inocencia.

Al impartir justicia, se deben valorar todas las pruebas existentes; los administradores de justicia, amparados en el Principio de Discrecionalidad, deben decidir de la manera más idónea posible, la condición en la que el justiciable debe afrontar el proceso.

Se debe diferenciar entre los principios garantistas de índole formal, como el principio de la legitimidad de las infracciones y de las condenas, que los delitos sólo pueden proceder en una normativa, en la voluntad soberana del pueblo; y los principios garantistas de carácter material, que son aquellos criterios políticos que deben presidir de un régimen republicano, respetuoso de los derechos humanitarios y elementales.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES PRIMARIAS

1. Tratados internacionales
2. la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
3. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, proclamado por la asamblea de las naciones unidas del 10 de diciembre de 1948.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
5. Constitución Política del Estado Peruano de 1993
6. Nuevo Código Procesal Penal
7. JURISPRUDENCIA
8. SC 0012/2006-R, de 4 de enero,
9. SC 0173/2004-R de 4 de febrero
10. SC 0952/2006-R de 2 de octubre

FUENTES SECUNDARIAS

REVISTAS DEL IIJ

Miguel Ángel Mercado Morales; Licenciado en derecho por la UNAM; estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional en la UNAM; línea de investigación: derecho constitucional y derecho penal.

link: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA.

Yoruanys Suárez Tejera

Master en Derecho Penal profesora de Derecho Penal en la Universidad de Cienfuegos en Cuba, Abogada de bufete y miembro de la Unión de Juristas de Cuba.

LIBROS

Aguilar, A. D. (2013). *Presuncion de inocencia*. Mexico: Comision nacional de derechos humanos.

Alfredo, V. M. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Cordoba argentina: Editorial Marcos Lerner.

Balestrini Acuña, M. (1997). *"Como se Elabora el Proyecto de Investigación"*. Caracas: Consultores Asociados.

Carbonell, M. (12 de Septiembre de 2009). *Copyright © DR. Miguel Carbonell 2018*. Obtenido de <http://www.miguelcarbonell.com>

Hernandez, R., & Fernández, C. B. (2014). *Metodología de la investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.

Higa, C. (2009). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *Derecho y Sociedad*, 113- 120.

Judicial, P. (2009). EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, SUS SIGNIFICADOS. *Revista electronica del Poder Judicial* , 10-12.

Kant, M. (1968). *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*. Mexico: Editorial Universidad Autónoma de México.

Ortiz , J. (2010). *Metodología de la investigación*. Ecuador .

Ramírez, T. (2007). *"Cómo hacer un Proyecto de Investigación"*. Caracas : PANAPO

Talavera, P. (2004). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN					
Título: EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO INHERENTE DE UN PROCESO GARANTISTA.					
Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensión	Definición Conceptual	Indicadores
EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	La presunción de inocencia es una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa seguridad específica ofrecida por el estado de derecho y que se	Se encuentra contemplada en la Constitución Política del Estado; artículo 2 inciso 24 literal "e", presunción (luris 'faral) Por la cual a toda persona imputada de la comisión de un delito se le	La presunción de inocencia.	La presunción de inocencia es entonces una máxima ético - jurídica de primer orden en un Sistema Procesal Penal respetuoso de las garantías fundamentales, es un valor inoponible e insoslayable ante cualquier pretensión penal que intente desbordar el ámbito de lo jurídicamente justo (FERRAJOLI, 1995)	4. La efectiva protección de los derechos fundamentales. 5. La protección penal ante un delito. 6. todos tiene derecho a ser juzgado imparcialmente.
			La sentencia declara su culpabilidad jurídicamente.	La culpabilidad, por el contrario, toma en cuenta la relación subjetiva, personal, entre sujeto y acción. La antijurídica es	4. la relación subjetiva entre sujeto y acción.

	expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia y de esa específica defensa que se ofrece a estos frente al arbitrio punitivo. (FERRAJOLI, 1995)	presume inocente, y tiene derecho a no ser tratada como culpable ni antes ni durante el proceso penal. Hasta que se emita una Sentencia que resuelva definitivamente el caso.		condición necesaria, pero no suficiente, de la existencia del delito. (FERRAJOLI, 1995)	5. la relación personal. 6. la existencia del delito.
			La culpabilidad sin declaración judicial	La manifestación verbal, escrita e incluso por señas, que las partes, peritos y testigos hacen en las causas civiles y penales. Pronunciamiento de un juez acerca de una materia controvertida. (FERRAJOLI, 1995)	4. La exigencia de auténticos actos de prueba. 5. El principio de la libre valoración. 6. Criterio de conciencia de los jueces.
			Las ficciones de culpabilidad.	La culpabilidad como juicio personal, individual, es decir, no solo como magnitud general, impersonal, o en su caso selectivo, negativo, de acciones antijurídicas en que se encuentra ausente la necesidad de pena (FERRAJOLI, 1995)	4. La sentencia absolverá o condenará. 5. La existencia de otra posibilidad de juicio. 6. la garantía del debido proceso.

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO INHERENTE DE UN PROCESO GARANTISTA.				
Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variable / Dimensiones	Metodología
¿En qué medida el principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista?	Determinar el principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista.	El principio de presunción de inocencia se relaciona significativamente como derecho inherente de un proceso garantista.	El principio de presunción de inocencia.	Tipo: Descriptivo Nivel: No Experimental Método: Inductivo Enfoque: Hermenéutico (interpretativo) Población: MADRE DE DIOS Muestra: Sentencias en el poder judicial. Técnicas: Encuesta
Problemas Especifico	Objetivos Específicos	Hipótesis Específicos	Dimensiones	

1) ¿en qué medida la presunción de inocencia se relaciona como derecho inherente de un proceso garantista? 2) ¿en qué medida la sentencia de culpabilidad jurídica se relaciona como derecho inherente de un proceso garantista? 3) ¿en qué medida la culpabilidad sin declaración judicial se relaciona como derecho inherente de	1). ¿Establecer la presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista? 2). Establecer la sentencia de culpabilidad jurídica como derecho inherente de un proceso garantista 3). Definir la culpabilidad sin declaración judicial como derecho inherente de un proceso garantista.	1). la presunción de inocencia se relaciona como derecho inherente de un proceso garantista. 2).la sentencia de culpabilidad jurídica se relaciona como derecho inherente de un proceso garantista. 3).la culpabilidad sin declaración judicial se relaciona como derecho inherente de un proceso garantista. 4). las ficciones de culpabilidad se relacionan como derecho inherente de un proceso garantista.	• la presunción de inocencia. • La sentencia de culpabilidad jurídica. • La culpabilidad sin declaración judicial. • Las ficciones de culpabilidad.	Instrumento: Cuestionario Cerrado
---	---	--	--	---

un proceso garantista? 4) ¿en qué medida las ficciones de culpabilidad se relacionan como derecho inherente de un proceso garantista?	4). Definir las ficciones de culpabilidad como derecho inherente de un proceso garantista.			
---	---	--	--	--

Anexo 2: Instrumento

CUESTIONARIO

Instrucciones:

Emplee un bolígrafo de color oscuro con la intención de escoger la respuesta más idónea en este cuestionario. No existe ningún tipo de respuesta, es simplemente reflejan su punto de vista como especialista en el tema y como profesional en el campo del derecho

Todas las preguntas contendrán 5 alternativas como respuesta, elija la que cree conveniente, solamente elija una alternativa.

Si no comprende el espíritu de la preguntas, no dude en consultar a la persona que le entrego el cuestionario y reciba una explicación minuciosa.

Marque correctamente con una (x) o una aspa (/) la alternativa que Ud. considere conveniente. Las posibilidades son:

Totalmente acuerdo	de 5
De acuerdo	4
NR/NS	3
En desacuerdo	2
Totalmente desacuerdo	en 1

Variable Independiente						
Prisión Preventiva		Escala				
		1	2	3	4	5
1	¿Cree Ud. que la prisión preventiva es una medida cautelar contra el hecho delictivo?					
2	¿Cree Ud. que se sustenta correctamente la existencia de un peligro procesal y la necesidad de cautela en la prisión preventiva?					
3.	¿Cree Ud. que la prisión preventiva vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia y derechos conexos?					
4.	¿Cree Ud. que la prisión preventiva se respecta la igualdad de armas?					
5.	¿Considera Ud. que cese la prisión preventiva por surgir nuevos elementos que permiten llegar a la conclusión?					
6.	¿Es necesario cumplir con el presupuesto de la Gravedad de la pena para la designación del peligro de fuga en la prisión preventiva?					
7.	¿Cree Ud. que existan condiciones en el proceso durante la prisión preventiva?					

8.	¿Cree Ud. que el Estado abusa de su poder coercitivo y punitivo en la prisión preventiva?					
9	¿Cree Ud. que los indicios son suficiente para declarar la prisión preventiva?					
10	¿Cree Ud. que se discuten todos los presupuestos procesales en la prisión preventiva?					

Link de ficha de revisión documentaria

<https://es.scribd.com/doc/23438852/Formato-4-Ficha-de-Observacion-de-La-Planeacion-Didactica>

SUMILLA: Solicito se me conceda el acceso a la información

**SEÑOR FISCAL COORDINADOR DE LAS FISCALÍAS PENALES
COORPORATIVAS DE TAMBOPATA**
Dr. JESUS VIZA CALLA

YELIPZA DARCIA PEÑA ENRIQUEZ, identificada con DNI.70032093, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, domiciliada en el Jr. José Maria Grain N° 602 de la Urb. Padre Aldamiz de esta ciudad; a Usted con atención digo:

De conformidad al Art 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú y la **LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, recorro a su Despacho a efecto de **SOLICITAR : SE ME CONCEDA EL ACCESO AL LEGAJOS DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS 2018**, que obra en las Fiscalías Penales Corporativa de Tambopata, para fines del análisis respectivo, con motivo de la elaboración de mi TESIS DE PRE GRADO titulada " **EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA, COMO DERECHO INHERENTE DE UN PROCESO GARANTISTA, MADRE DE DIOS 2018**"

ANEXO:

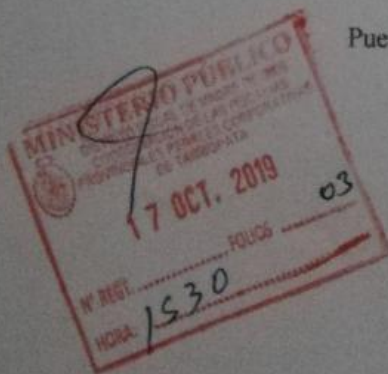
En vía de anexo adjunto a la presente:

1. Copia de mi DNI.
2. Mi Resolución de inscripción de tema de tesis y designación de asesora, expedida por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted acceder mi petición con arreglo a Ley.

Puerto Maldonado, 17 de Octubre 2019



70032093.
Yelipza Darcia Peña Enriquez

SUMILLA: Solicito se me conceda el acceso a la información

**SEÑOR FISCAL COORDINADOR DE LAS FISCALÍAS PENALES
COORPORATIVAS DE TAMBOPATA**

Dr. JESUS VIZA CALLA

YELIPZA DARCIA PEÑA ENRIQUEZ, identificada con DNI.70032093, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, domiciliada en el Jr. José María Grain N° 602 de la Urb. Padre Aldamiz de esta ciudad; a Usted con atención digo:

De conformidad al **Art 2 inciso 20** de la Constitución Política del Perú y la **LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, recorro a su Despacho a efecto de **SOLICITAR : SE ME CONCEDA EL ACCESO AL LEGAJO DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS 2018**, que obra en las Fiscalías Penales Corporativa de Tambopata, para fines del análisis respectivo, con motivo de la elaboración de mi TESIS DE PRE GRADO titulada “ **EL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA ,COMO DERECHO INHERENTE DE UN PROCESO GARANTISTA,MADRE DE DIOS 2018**”

ANEXO:

En vía de anexo adjunto a la presente:

1. Copia de mi DNI.
2. Mi Resolución de inscripción de tema de tesis y designación de asesora, expedida por la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Usted acceder mi petición con arreglo a Ley.

Puerto Maldonado, 17 de Octubre 2019



70032093.
Yelipza Darcia Peña Enriquez

EXPEDIENTE NRO. : 00240-2016-35-27301-JR-PE-01
AUTADO (S) : ANA MARIA BACA MOLINA Y
ANGELA APAZA BACA
RAVIADO : N.N.B.L. (13)
LITO : TRATA DE PERSONAS AGRAVADA
P. JUD. JUZGADO : EVA CANAHUIRE ABARCA

SENTENCIA

Resolución N° 15

Puerto Maldonado, trece de agosto del dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS: El presente proceso del epígrafe en audiencia pública, interviniendo como magistrados Eliana Ayca Rejas (presidenta), Fredy Aduviri Jaliri (Director de Debate), y Eduardo Florentino Tito Calla.

§ Identificación de las acusadas

1. **Ana María BACA MOLINA**, con Documento Nacional de Identidad N° 00494123, nacido el día 09 de abril de 1986, con 50 años de edad, natural de Cusco - Cusco, hijo de don Enrique y doña Emiliana, grado de instrucción quinto año de secundaria, estado civil soltera, con tres hijos, con ocupación de ama de casa y cocinera, percibe un ingreso de S/.800.00 soles mensuales, con domicilio en Jr. Lambayeque S/N, y según Ficha de Reniec., Junín /28 de Julio – Blin – Tambopata – Madre de Dios, no tiene antecedentes penales, y
2. **Ángela APAZA BACA**, con Documento Nacional de Identidad N° 42599404, nacido el día 25 de junio de 1984, con 33 años de edad, natural de Santiago -Cusco, hijo de don Nicolás y doña Mercedes, grado de instrucción secundaria completa, estado civil casada, con cuatro hijos, con ocupación peladora de castañas, percibe un ingreso de S/.150.00 soles semanal, con domicilio en la Asoc. Viv. Hijos de Alegría – Calle Las Orquideas Mza. B, Lte.

4 – C.P. Las Orquides – Las Piedras – Tambopata – Madre de Dios, no tiene antecedentes penales.

§ Trámite del proceso

3. Instalada la audiencia de juicio oral, se escucharon los alegatos preliminares de las partes, a las acusadas se les instruyó separadamente de sus derechos, preguntándoseles si admiten ser *coautores* del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, que previa consulta con sus defensas técnicas, separadamente dijeron que no aceptan los cargos; por lo que se dispuso la continuación del juicio oral, escuchándose los alegatos finales de las partes y la autodefensa de las acusadas (*no concurrieron*), con lo que se declaró cerrado el debate, quedando expedita la causa para ser sentenciada.-

CONSIDERANDO:

§ Hechos imputados por la Fiscalía

4. Que acreditará durante el juicio oral que la acusada Ana María Vaca Molina es la tía de su coacusada Ángela Apaza Baca, ésta prenombrada se encargaba de captar féminas y enviar por medio de transportes hasta la Localidad de Alegría donde funciona el bar de propiedad de su coacusada Baca Molina; la acusada Apaza Baca a fines del mes de noviembre del 2014 en horas de la mañana se acercó a la Agencia de Empleos “El Chino”, ubicado en la esquina de la Av. Interoceánica con la Av. Tambopata momentos en que visualiza en la esquina a una niña - la menor agraviada- a quien le ofreció trabajo en un bar para vender cerveza y que le pagaría muy bien de acuerdo a la venta de cerveza, y aceptando la menor agraviada; luego procede a llamar a su sobrina Ángela, ésta le dijo que lo llevara al carro, por lo que procedió a mandarlo o despacharlo en carro de la Empresa Amazonia que se encuentra ubicado en Jirón Lambayeque esquina

con Av. Fitzcarrald, a la localidad de Alegría, luego su sobrina Ángela lo devolvió la llamada indicándole que la chica había llegado, lugar donde la menor fue objeto de explotación durante tres días en el bar de propiedad de su sobrina Ángela, al tercer día su sobrina Ángela le vuelve a llamar a Ana María indicando que se lleve a la chica porque se habría agarrado dinero, motivo por el que la acusada Ana María viaja a la localidad de Alegría y lo trae a Puerto Maldonado y llegando a su cuarto se bañó la menor, la hizo lavar ropa y se fueron a almorzar, luego se dirigieron a los avisos del “chino” para luego dirigirse al mercado Modelo lugar donde la vio por última vez, se dirigió la menor a miccionar desapareciendo por los bares de la Av. Ernesto Rivero; y la conducta desplegada por la acusada Ana María Baca Molina es la captación y el transporte y ha utilizado el medio comisivo de abuso de situación de vulnerabilidad por la minoría de edad de la menor con la finalidad de explotar laboral y sexualmente a la menor agraviada de iniciales N.N.L.B. de 13 años; la menor ha desempeñado la labor de dama de compañía que consiste en acompañar a los varones tomando cerveza realizando fichajes que consiste el pago en porcentajes por la venta de cerveza durante tres días esto es a fines del mes de noviembre del 2014, haciéndola laborar en horario nocturno hasta el día que la menor se fue con la otra acusada no habiéndole pagado. Respecto de la acusada Ángela Apaza Baca se le imputa que es la propietaria y administradora del local nocturno “sin nombre” en la localidad de Alegría - Tambopata - Madre de Dios, y a fines del mes de noviembre del 2014 en horas de la mañana logra comunicarse por celular con su coacusada Ana María, y ésta le indica que tiene una chica para enviarlo a lo que le refirió que le envió en carro, y al llegar la menor, la acusada Ángela la recibe a la niña, se le compra ropa, le dijo que se bañara y que se cambiara, le brindó alojamiento viviendo junto con ella, le daba de comerla, la puso a trabajar en el bar durante tres días en la mañana y en la noche le hizo realizar labores de dama de compañía y fichaje, le hacía vender cerveza y hacerse sentar con los chicos o varones

que concurrían a dicho bar, tomaba cerveza con los clientes pero no se acostaba con ellos, le compro tops, polos cortos y pantalonetas para que atienda, los clientes le decían para acostarse pero ella le decía que no, trabajaban cuatro chicas, pero se quedaron solo dos que son Ana y Yeni, estaba enflaqueciendo y no le daban de comer a la hora, cerraban las puertas y sacaban a todos los borrachos, fichaba como la señora le decía, siendo que la acusada Ángela se encontraba en el bar y era la encargada de la caja anotaban en el cuaderno lo que atienden las chicas para luego sacarles la cuenta las chicas que trabajaban en el bar también hacían pases en el cuarto que era distinto donde descansaban; la menor se salió porque se habría agarrado la plata a quien no le pago nada.

§ Delitos imputados por los hechos

5. El imputado se encuentra acusado como conducta principal como autor del delito **Contra la Libertad en la modalidad de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, tipificado en el artículo 153° tipo base, e incisos 1, 2, y 3 del Código Penal, y artículo 153-A°, primer párrafo e incisos 6; y segundo párrafo e inciso 2. del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **N.N.B.L.**.

§ De la Pretensión Penal y civil

6. El representante del Ministerio Público, pretende para la acusada Ana María Baca Molina la imposición de **veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva**, y para la acusada Ángela Apaza Baca la imposición de **veintiséis años de pena privativa de la libertad efectiva**, y para ambas acusadas la **pena de inhabilitación por el plazo de cinco años**, y como **reparación civil** la suma de **S/. 6,000.00 soles** en forma solidaria a favor de la agraviada.

§ Alegato de apertura del abogado de la acusada Ana María Baca Molina

7. La defensa refirió: si bien es cierto la menor agraviada se encontraba en la fecha de los hechos de manera física como señala el fiscal, estaban haciendo tratativas de un contrato laboral, su deseo de la menor era trabajar y sabía muy bien el lugar donde iba a ir a trabajar, el trabajo consistía en cuidar un niño, va demostrar en juicio oral que la menor hace inducir en error sobre su edad de su patrocinada Ana María, porque en ese momento no hablan de la edad sino simplemente se hace guiar por la apariencia física por eso es que ella no le pregunta su edad, por lo que en su momento va ofrecer como prueba oficio la concurrencia física de la menor; toda vez la cámara gesell adolece de todo efecto legal para poder sentenciar a una persona, porque no cuenta con el debido emplazamiento, menos con la presencia de un abogado de las dos acusadas, es una prueba nula; también va demostrar en juicio oral lo verbos rectores que establece el tipo penal del delito ninguno de ellos concurren menos el estado de vulnerabilidad, y por todo lo mencionado va solicitar en su oportunidad que se le absuelva de la pena y de la reparación civil que se solicita para su patrocinada.

§ Alegato de apertura del abogado de la acusada Ángela Apaza Baca

8. La defensa indicó: va demostrar que no existe los elementos típicos que constituye del delito de trata de personas; que no ha existido una promoción, un favorecimiento, una financiación, facilitación, captación, transporte, traslado, acogida y mucho menos ha existido un ejercicio de la prostitución y una explotación laboral; va demostrar con la declaración plena de su patrocinada, y en su oportunidad solicitara la declaración de la propia agraviada y víctima; teniendo en cuenta que efectivamente existe una declaración en cámara gesell que no ha sido llevada conforme a ley; por no ha participado ningún abogado defensor, la menor agraviada llegó de forma voluntaria hacia su patrocinada, esta no ha facilitado ningún dinero para el

transporte y menos ha tenido un contacto previo para poder indicarle que se trasporte a la localidad de Alegría; también va demostrar con la declaración de la señora Chávez Peña que era la persona que contaba con dos menores de edad que también vivía con la señora Angélica y en efecto esta dirá que la menor en ningún momento hizo trabajos en dicho bar o dicha cantina por el contrario ella se dedicó al cuidado de unas menores de edad; que efectivamente la menor si bien es cierto contaba con 13 años de edad pero su comportamiento no implicaba esa minoría de edad, con la declaración prestada por la madre de la menor aportará de que esta menor ya había abandonado de forma voluntaria su vivienda en formas reiteradas y en su momento de los alegatos de cierre solicitará la absolución de todo cargo y culpa de su patrocinada y también ser excluida del pago de la reparación civil.

§ Alegato de cierre de las partes

9. La **fiscalía** en su alegato final dijo: respecto a la acusada Ana María Baca Molina lo atribuyó las conductas de captación y transporte, éstas conductas lo ha aprobado y acreditado, para tal efecto invocó reiterando los hechos descritos en sus alegatos iniciales; esto es afines del mes de noviembre del 2014 en horas de la mañana se entrevistó con la menor agraviada en la agencia El Chino en la dirección ya indicada, lugar donde le ofreció trabajo en un Bar para vender cerveza, que le pagaría muy bien de acuerdo a la venta de cerveza aceptando ello la menor agraviada, etc., que lo acreditó con el acta de entrevista de cámara gesell, con la pericia psicológica; con el acta de denuncia verbal, su ampliación de declaración de la menor agraviada y se ratifica en el mismo extremo, y que corrobora con la declaraciones de los propios acusados quienes aceptan que efectivamente la menor se encontraba con Ana María Baca Molina; y respecto al transporte esta conducta también ha probado y acreditado, la acusada después de haberla

convencido a la menor para que trabaje en el Bar de su sobrina como dama de compañía procede a comunicarse efectivamente telefónicamente con la coacusada Ángela Apaza Baca a efectos de enviarle a la menor en un carro en la localidad de Alegría, enviado en la empresa de transportes Amazonia, lugar donde la estaba esperando su co-acusada Ángela Apaza Baca, y del igual forma reproduce los hechos de sus alegatos iniciales; posteriormente a los hechos denunciados y al año siguiente en el 2015 enero es que la acusada le quiso cobrar a la menor consecuentemente ello se corrobora con el acta de entrevista en cámara gesell, y nuevamente reitera las prueba arriba descritos, la menor afirma que efectivamente le habría pedido su celular. Respecto a la recepción y acogida que lo atribuyó a Ángela Apaza Baca indicó que también está probado tal conforme se tiene en el acta de reconocimiento fotográfico Ángela Apaza Baca le esperó y recibió en la localidad de Alegría una vez que su tía Ana María le había enviado en el mes de noviembre del 2014, y luego reproduce los hechos o cargos imputados en su alegato inicial, como es procede a comprarle ropa, para luego llevarla al Bar “sin nombre” de su propiedad de Ángela Apaza, brindándole alojamiento, etc., ello se acredita con la acta de entrevista en cámara gesell, pericial psicológica, etc., y con el testigo Primitivo Bustamante Rivera éste lo alquilado para el Bar, en dicho inmueble para que sea pues explotada laboral y sexualmente una menor de 13 años en situación de vulnerabilidad; la menor agraviada ha declarado que ha hecho la labor de dama de compañía inclusive ha referido que ha trabajado durante tres días durante día y noche, desde las 6 a.m., a 10.p.m., día y noche le hacían fichaje, le hacían vender cerveza para que las acompañen a los clientes o varones, tomaba cerveza; pero no se acostaba con los clientes, etc., y finalizó indicando que la responsabilidad penal y civil se encuentran acreditados; por lo que, solicita se imponga a la imputada Ana María Baca Molina en calidad de autor la pena de 25 años de pena privativa de libertad con el carácter defectiva e inhabilitación 5 años por ser pena principal

conforme al artículo 38 y 36 incisos del 2 y 4 del Código Penal, y para la acusada Ángela Apaza Baca la pena de 26 años y 8 meses de pena privativa de libertad con el carácter defectiva e inhabilitación de 5 años por ser pena principal conforme lo estable artículos 38 y 36 incisos 2 y 4 del Código Penal y una reparación civil la suma de S/. 6.000.00 soles en forma solidaria.

10. **La defensa de la acusada Ana María Baca Molina**, señaló: los medios probatorios en este juicio oral son irrelevantes, salvo la declaración de la señora Ángela que ha declarado en juicio oral y de su patrocinada que se ha dado lectura lo demás medios probatorios poco aportan para emitir una sentencia condenatoria, por el contrario, para emitir una sentencia absolutoria, el punto de partida para la defensa viene hacer que la menor agraviada nacida el 5 de enero del 2015, se hizo presente ante la DEVINCRI de manera sola, sin compañía de su madre, del Fiscal Provincial de Familia, a presentar la denuncia y esa denuncia se ve en el texto oralizado, pone en términos jurídicos, me ha captado, me ha trasladado, es imposible que la menor haya hecho eso sino el policía a su antojo, etc., en ningún momento su patrocinada la capta, ella también va a ese lugar y ve a una chica, interactúan y acuerdan prácticamente hacer un contrato laboral eso lo ha dicho la menor en su pericia psicológica que su deseo era trabajar en ningún momento ha dicho que iba a ser explotada, entonces esto pues induce a su patrocinada hacerle creer que no era una menor de edad, sino que aparentaba una mayoría de edad; entonces la conducta que se le acusa a su patrocinada es de captar y transportar no estaría cumpliéndose los elementos del tipo penal; acá hay un móvil la menor ha denunciado porque había arranchado su celular, pero porque su patrocinada le arrancha los dos celulares; porque en noviembre cuando la menor es de vuelta y traída a Puerto Maldonado le dice dónde te voy a dejar o hay que buscar trabajo, la menor dice que va ir al baño y se desaparece, va a la casa de su patrocinada

y se pone su ropa de su patrocinada por eso que su patrocinada cuando le encuentra le dije devuélveme mi ropa que te has llevado y entonces se va quedar con el celular y la menor en vez de solucionar lo denunció; y finalmente solicito se absuelva de la reparación civil y de la pena a su patrocinada.

11. **La defensa de la acusada Ángela Apaza Baca**, señaló: durante el juicio oral el Ministerio Público no ha podido probar la captación, la explotación y los demás elementos que configuran del tipo penal denunciado, porque es de conocimiento público que en el lugar donde se encontró la menor agraviada y Ana María Baca Molina es de avisos publicitarios, es un lugar donde la gente va para acceder a un trabajo y la misma menor ha indicado que se encontró en ese lugar con Ana María y que hacia ella estaba buscando trabajo o acompañando a su pareja a buscar un trabajo, y qué hacía la menor ahí también buscando un trabajo en esa agencia, al tener Ana María la noticia de su sobrina Ángela Apaza que es su patrocinada que necesitaba una niñera, le propuso ser niñera para que cuide de nombre señalados por la imputada Ángela Apaza la cuales serían Viviana y Tiago hijos de krisly Chávez Peña, ella es una de las trabajadoras de Ángela Apaza, un contrato verbal que se habría realizado con la menor y Krisly Chávez Peña; y el nacimiento de estos hechos son a través de la denuncia verbal que hace la menor agraviada en fecha posterior a los hechos después a 2 a 3 meses, es así que este medio probatorio nos hace ver la ausencia de credibilidad subjetiva y ello es corroborado en efecto mediante su declaración en cámara gesell que por cierto atenta contra todo derecho fundamental que es el debido proceso, derecho de defensa, por no contar con un abogado defensor para que efectivamente se lleve con las garantías de ley; en ese sentido concluyó solicitando la absolución de toda pena y culpa y responsabilidad civil para su patrocinada.

§ Autodefensa de las acusadas

12. Las acusadas no concurrieron a la audiencia a fin de realizar sus autodefensas, y en efectividad del apercibimiento decretado en autos, se prescindió de las autodefensas de las acusadas, y se declaró como realizado con el alegato final efectuado por los abogados defensores.

§ Fundamentos Jurídicos

13. Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público, se adecuan al delito **Contra la Libertad en la modalidad de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, tipificado en el artículo 153° tipo base, e incisos 1, 2, y 3 del Código Penal, y artículo 153-A°, primer párrafo e incisos 6; y segundo párrafo e inciso 2. del Código Penal:

Artículo 153°.- Trata de personas

1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.
 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.
 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1.
- (...)

Artículo 153°-A.- Formas agravadas de la Trata de Personas

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando:

(...)

6. El hecho es cometido por dos o más personas.

La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando:

(...)

2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental.

§ Asuntos controversiales

14. Dado a las contraposiciones de las partes, y tal como está planteada la acusación, el tema controversial a dilucidarse a través del juicio, es *si el delito de trata de personas agravada se materializó conforme lo refiere la fiscalía; y de ser así, ello es atribuible a las acusadas como coautores.*
15. Para tal efecto, procederemos a realizar una integra valuación de los elementos de prueba actuados en juicio oral, conforme a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción en la actuación probatoria.
16. Un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les sindicó como autores de tales hechos sean efectivamente los responsables de aquéllos; para alcanzar ambos objetivos es preciso acopiar las pruebas suficientes.

§ Circunstancias concretas que surgen del juicio y valoración individual de las pruebas

17. **Declaración de la testigo Flor de Liz López Meléndez** (*madre de la menor agraviada*), **al examen dijo:** la menor de iniciales N.N.B.L., es su hija, ella tenía 13 años, en el mes de noviembre del 2014, no recuerda la fecha exacta se fue de la casa, y no sabía a dónde se había ido, desapareciéndose cinco (05) días, y luego se apareció no recordando el día, realizó la denuncia a la

DIVINCRI., cuando regresó no lo comentó nada pese a que lo preguntó, luego de ello otra vez se escapó, por segunda vez después de tres días, y previa comunicación ella nuevamente volvió a la casa, y no la dijo nada, y en la tercera vez quiso escaparse, en la esquina de su casa se encuentra el aviso El Chino, y escuchó rumores que su hija estaba saliendo y ella tenía dos celulares en su mano y los vecino dice a esa chica por que le han pegado, porque le han jalado su cabello, le han quitado su celular, pero no se imaginaba quién era, en su casa todo el día se encontraba preocupada de su hija y ella a las tres de la tarde llega con un policía de civil a su casa, y que había pasado que su hija la había denunciado a la señora por haberlo cobrado diciendo que le había dado la comida, la ropa y bueno me hablo el policía y lo llamó la atención por soltarla a su hija, luego lo acompaño y estaba ahí la señora Ana María Baca que le había jalado el cabello y le había quitado el celular; luego después de los hechos a su hija lo envió al albergue porque era rebelde y por problemas de trata; en las fecha que se escapó su hija se encontraba estudiando en quinto grado y se encontraba bien en sus notas, pero por causa a veces de las amigas siempre le calientan la cabeza, y ha dejo de estudiar, porque ya no quiso estudiar y se volvió rebelde, su economía de la declarante no es tan bien, pero si me da para darles sus estudios a sus cinco hijos; su hija la agraviada le reclamaba por su papá, pero su papá no está vivo ha fallecido hace muchos años y ella me dijo yo voy a buscar a mi papá.

18. **Declaración del testigo Primitivo Bustamante Mora** (*propietario del inmueble del Bar sin nombre*), **al examen dijo:** es natural de cusco, y vive en el lugar de Alegría como 12 o 13 años, tiene dos terrenos y un depósito de cerveza, y se encuentra ubicado en el 24 de junio y ese lugar a la fecha es un Bar no tiene nombre recién está sacando los papeles, pero le han puesto Bar Las chelitas, viene funcionado como dos años; a las personas Ana María Baca Molina y Ángela Apaza Baca sí las conoce, y a la señora Ángela

Apaza Baca desde el momento que lo alquiló esa casa y le dijo primo alquilame para Bar, y se encuentra al costado del Bar Las Vegas; la señora Ángela Apaza con su prima paraba ahí, trabajó dos meses, el Bar no tenía baño, no vio a ninguna menor en el lugar, pero aclara que la señor Angela sí tenía sus hijos, y trabajaba con su tía Ana vendía cerveza y como dicen fichaban, el horario es desde que amanece 06: 00 hasta las 10:00 de la noche; después el local lo alquiló a la señora Genoveva Jacinto Amaru, y a la fecha el declarante está trabajando poniendo a una cajera.

19. **Examen al Psicólogo Iván Sergio Quintanilla Araujo** *(en reemplazo del Psicólogo Porcel Luna)* **de la División Médico Legal de Madre de Dios, sobre la Protocolo de Pericia Psicológica N° 000139-2015-PSC, practicada a la menor de iniciales B.L.N.N., (13), en fecha 06 de enero del 2015:** Ésta documental como conclusión de importancia lleva: la evaluada *—presenta síntomas psicológicos evidentes a través de indicadores emocionales asociados a reacción ansiosa situacional compatible con proceso de investigación y entrevista (...).* **Al examen refirió:** En la historia familiar se consigna padre Melquiades Benitez Sangama, refiere a él no lo conozco. Padrastro Augusto Yumbato Huanuire, refiere no nos llevamos bien. Madre Flor de Luz López Meléndez, refiere es buena pero un poco renegona. Hermanos, refiere yo tengo cuatro hermanos conmigo somos cinco, a parte tengo un hermano mayor con lo cual somos seis, yo soy la segunda de todos los quiero, (...). Análisis de la dinámica familiar, refiere yo estoy un poco incomoda en mi casa porque mi padrastro tiene mal carácter y además ellos pelean mucho por mi culpa (por lo que salgo de la casa y a veces no vuelvo). En el análisis de interpretación de resultados se tiene un área que acá se consigna -socio emocionalidad- evaluado asiste a la entrevista adecuadamente vestida, lúcida mejor orientada en espacio y persona que para el cálculo del tiempo; se expresa con lenguaje coherente de curso lento, tono bajo; afectivamente se muestra algo inquieta e incómoda; percepción normal; pensamiento normal;

memoria normal. Vemos también vulnerable a los acontecimientos e indefensa frente a las situaciones adversas o que requieran lucha, su único recurso para mantenerse a flote en la vida es la dependencia-sumisión; simpatía forzada o elaborada en búsqueda de aprobación; dificultando para entrar en contacto con el mundo circundante: timidez, retraimiento, indignación o respuestas aireadas frente a las frustraciones, oposiciones, deseos contrariados.

20. Oralización del Acta de Entrevista Única, practicada a la menor agraviada de iniciales B.L.N.N., (13), en fecha 06 de enero del 2015.

Sobre ésta documental, el Fiscal refirió: el valor probatorio que considera la fiscalía, que este medio probatorio es donde la menor agraviada refiere que en el mes de noviembre del 2014 cuando se encontraba ya en la agencia de empleos El Chino, una señora de nombre Ana le ofreció trabajo en un Bar, a la que la menor ha aceptado y llamo a su sobrina Ángela con quien coordinó para enviarle en carro hasta la localidad de Alegría, la dirigió al paradero para luego enviarle en un carro hasta Alegría, siendo que Ángela la estaba esperando en dicho lugar y la llevo hacia el Bar sin nombre, le dio un cuarto y la pusieron a trabajar como dama de compañía, haciéndole tomar cerveza con los clientes, si bien no se acostaba con los clientes, ella se negaba, realizaba fichajes, que no le daban de comer a la hora, cuando llegó habían cuatro personas, indica que habían otras chicas que si se acostaban con los clientes; pero ella no se acostaba, eso se llama pases, le ofrecían plata, que trabajo por tres días, no le pagaron nada, se salió porque la señora pensó que se había agarrado dinero, fue con la señora Ana con quien se regresó a Tambopata; que estos hechos no se habrían conocido si es que la acusada Ana ya en fecha 5 de enero del 2015 al año siguiente, cuando se encontró circunstancialmente nuevamente en la agencia de empleos con la menor agraviada, lugar en donde le reclamo que se le devolviera el dinero por el pasaje que había pagado de Alegría a Puerto

Maldonado quitándole su celular a la menor agraviada, con este medio de prueba se acredita que las acusadas tenían conocimiento de la minoría de edad, **y a su turno los abogados defensores de los acusados dijeron:** en primer punto la formalidad de esta diligencia, un acta de entrevista única justamente es la declaración de la menor donde efectivamente tiene que estar garantizado el derecho de defensa de los imputados así no hayan sido aún identificados e individualizados y para ello para este tipo de diligencias efectivamente tiene que concurrir necesariamente e indispensablemente un abogado defensor en este caso convocar a un abogado defensor público; sin embargo, de esta acta se puede verificar que no existe abogado defensor, por lo cual sería una prueba vulnerativa a los derechos constitucionales y no puede ser merito a pronunciamiento por parte de la judicatura; y el otro extremo es que algunas preguntas que son por parte del psicólogo la agraviada tiene una acción evasiva a no querer contestar las preguntas, pero verifica una ausencia de credibilidad subjetiva, la acción de denunciar no es porque ella se haya sentido secuestrada, reprimida en un supuesto Bar, sino que hace denuncia porque una de las imputadas le había arrebatado un celular, es por eso que denuncia con la finalidad de causar daño.

21. *Prueba de descargo de la acusada Ángela Apaza Baca:* **Declaración del testigo Miguel Torres Cueva, al examen dijo:** que en octubre o noviembre del 2014 pretendió a la acusada Apaza Baca cuando iba a consumir a su Bar en Alegría y desde esa fecha lo conoce; también conoció a Krisly Chávez que tenía dos bebés de 4 y 5 años según su apreciación, y en las oportunidades que concurrió no lo conoció ni vio a la menor agraviada.
22. *Prueba de descargo de la acusada:* **Declaración del testigo Yuri Huamán Valeriano, al examen dijo:** en la localidad de Alegría la acusada Ángela Apaza Baca tenía un Bar que conducía y el declarante frecuentaba dicho local, pero el local sólo se apertura por 3 o 4 meses y las veces que

frecuentó el local nunca vio a ninguna menor de edad, solo vio a la acusada y a otra señora mayor de edad.

23. Pese a los debidos emplazamientos de ley, se prescindió de la prueba de descargo de la testimonial de Adela Ttupa Salas, y en su oportunidad no fue posible la oralización de su declaración previa por no contarse con la misma.
24. Se oralizarón una serie de documentales tales como: **Acta de la denuncia verbal, de fecha 05ENE2014** (*en copia simple - ver fojas 14 del Expediente de Pruebas*), formulado por la menor agraviada. **Acta de reconocimiento fotográfico de ficha de RENIEC de las acusadas Ana María Baca Molina y Ángela Apaza Baca**, efectuado por la menor agraviada, (*ver fojas 44 y 61 del Expediente de Pruebas*); **Ampliación de la declaración de la menor agraviada de iniciales N.B.L., (14) de fecha 11DIC2015**, (*declaración recibida sin la participación de los abogados de las acusadas ni menos obra constancia de sus debido emplazamiento - ver fojas 25 del Expediente de Pruebas*); Copia certificada de acta de constatación fiscal de fecha 18MAR2016 y Acta de Constatación Fiscal de fecha 22JUN2016, (*ver fojas 28 y 37 del Expediente de Pruebas*), y copia certificada de Contrato de Alquiler de local, de fecha 01JUN2016, , (*ver fojas 46 del Expediente de Pruebas*).
25. **Oralización del Acta de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales N.N.B.L.,** (*ver fojas 27 del expediente de pruebas*) Sobre esta documental, **el Fiscal refirió:** la menor agraviada en la fecha de los hechos que fue en noviembre del 2014 era menor de catorce años, y contaba con 13 años de edad; con este documento se acredita la minoría de edad de la agraviada; y **a su turno los abogados defensores de la acusada Apaza Baca y Baca Molina dijeron:** la partida de nacimiento tiene una inscripción extemporánea de 21 de junio del 2006, no aseguraría la edad, no hay una fecha cierta de nacimiento.

26. A solicitud del representante del Ministerio Público, se prescindió de la actuación de la prueba nueva admitida en recibir la declaración testimonial de la menor agraviada **N.N.B.L.**, dado que la representante (mamá) de la menor no lo ha hecho concurrir pese a los debidos emplazamientos efectuados por el Juzgado y también no fue posible la ubicarla de la menor en su domicilio conforme se corrobora con el informe evacuada por la unidad de víctimas y testigos del Ministerio Público (*ver fojas 153 – 154*).
27. **Declaración de la acusada Ángela Apaza Baca, al examen dijo:** en noviembre del 2014 le traspaso verbalmente un Bar la señora Marina por dos o tres meses, y trabajo sola y con su pareja un mes vendiendo cerveza, luego trabajó con dos señoras se llamaban Eli y Anita de ahí vino otra señora Krisly de la zona de Iberia con sus dos bebes, y también trabajó su prima la Yeny Santusa Gallegos Baca. La venta del día los llevaba en un registro de cuaderno, y trabajaban con sobre nombres, conoce a su coacusada Ana María, también conoce a la menor agraviada y no sabe su nombre, a ella lo envió su tía Ana María para cuidar niños y no para trabajar en el Bar, trabajó de dos a tres días, la menor era una señorita alta, de cabello lacio, blancona y delgada, no recuerda la fecha, su tía la llamó por teléfono y la declarante lo dijo que necesitaba una chica para el cuidado de dos niños de la señora Kris Chávez Peña. El representante del Ministerio Público hace el uso de la declaración previa de la acusada e indicó que hay contradicción con lo que viene declarando y la respuesta a la pregunta cinco, la acusada en su declaración previa refirió: *“quién vino en un carrito color rojo, al verla me sorprendí ya que era una niña, después la chica me contó que mi tía Ana le había dicho para que trabaje en mi bar y que se habían encontrado en el aviso el chino y es por eso que la había mandado, (...)”*, la chica había estado con su periodo y todo se había ensuciado, se la compró una pantaloneta, un polo normal, un interior y un paquetito de toalla higiénica para que se pueda cambiar, no vivieron dentro del Bar, sinos en otro lugar y en cuartos diferentes; luego la llevo a la ducha para que se cambie, y se dé un baño, y

de ahí con la mamá de los niños hablaron para el cuidado de los niños, y de ahí la llevó a su cuarto donde la declarante vivía para que les conociera a los niños Viviana y Thiago, y luego la menor agraviada el primer día se desapareció, y luego al día siguiente apareció borracha la chica, ella en ningún momento trabajo en su Bar. En seguida transcribiremos las preguntas y respuestas de manera literal: **¿Cuál es el motivo de que la señorita trabajara solamente durante tres días?:** *“Yo le llame a mi tía para que se la llevé”; ¿Por qué?:* *“porque como ella salía diciéndome voy a ir a pasear a la plaza y de lo cual la señorita no llegaba y yo como también tengo mi hija que vivía en Cusco yo me puse como madre no y le dije está mal cualquier cosa puede pasarle en acá en Alegría yo no pensé en ese tiempo ni que tomaba yo a mi tía le dije llévale a la chica ven llévale y mi tía vino se lo llevó”.*

28. **Finalmente, se oralizó la declaración previa de la acusada Ana María Baca Molina** *(ve fojas 30 – 33 del expediente de pruebas)*, para el presente caso lo transcribiremos la más relevante la pregunta 5 y su respuesta, y es como sigue:

5. DECLARANTE DIGA: ¿precise las circunstancias y el lugar donde se encontró con la chica Naylea Norvid? Dijo: *“yo cuando ya regrese del monte con mi conviviente a finales del año 2014, entonces mi conviviente fue a los avisos “El Chino” a buscar trabajo y luego yo fui a ese lugar, luego la esquina y veo que algunos chicos le molestaban a la niña y le dije que si quería trabajar como niñera y me dijo que si, entonces hemos hablado con mi sobrina Ángela y ella me dijo que lo envié, yo le pregunté a la chica de que si tenía ropa y vayamos a su casa a sacar mochila y ella me dijo que no, porque se había escapado de su casa y no quería ir, entonces mi sobrina me dijo que lo envié, yo le vi a ella que tenía un shorcito color marrón bien cortito, tenía polito color mostaza bien viejito y zapatilla viejita, así lo vi yo, entonces mi sobrina me dijo que lo envíe así nomás, porque ella se lo compraría la ropa y así fue, nos fuimos a la empresa amazonia que quedaba en el jirón Lambayeque esquina con fitzcarald, es donde yo la despache a la chica Naylea en un auto, para que lo ubique a mi sobrina Ángela en la localidad de Alegría eso habrá sido en la mañana a las ocho de la mañana habrá sido, yo me regrese al aviso a buscar trabajo junto con mi pareja luego mi sobrina*

me llamó y me dijo que había llegado la chica y me dijo es casi una niña, yo le dije debe tener quince o dieciséis años entonces me dijo que no tenía nada y le dije que se lo comprara ropa y se lo compro dice, después a los tres días noma es que me llama mi sobrina a mi celular, diciéndome que vaya yo a traérmelo a la chica, porque dice que a la chica lo deja cuidando a los bebés y ella se escapa, se va al bar, se va a tomar, anda con chicos y viene borracha, entonces yo fui para Alegria llegue casi al medio día, yo la encontré a la chica y le digo que estás haciendo, le he reñido como a mi hija, por qué está portándose así, ella me dice que no, pero mi sobrina me dice que se escapa ella, me dice no se podía hacerse cargo por lo que me la traje aquí a Puerto Maldonado, llegando aquí ya casi las tres de la tarde luego la he llevado a mi cuarto se bañó le hice lavar su ropa y le presté mi ropa y nos fuimos a almorzar de ahí nos fuimos a avisos El Chino a buscar trabajo en casa, pero ella no quiso acercarse quedándose sentada en la avenida dos de mayo con Tambopata yo le dije que por qué no quería ir porque dice que sus vecinos le iban a verle y que sus vecinos lo iban a avisar que lo pegarían sus papás yo le dije en varias oportunidades que vayamos a su casa pero no ha querido entonces yo solo me fui al aviso y a propósito me demoré dos horas creo para que ella venga a buscarme pero no vino de ahí regrese donde ella estaba sentada y la encontré con dos jóvenes y me dice que son sus amigos y les conoce de tiempo le he reñido de ahí nos venimos al mercado modelo y en la esquina cerca a la botica ahí me dice que quería orinar yo le dije tu veras donde miccionas y se fue para la avenida Ernesto Rivero en la dirección de los bares luego no la volvía a ver a ella lo he esperado en la casa y no volvió yo me fui a ayudar en la cocina a mi amiga luego regresé a la casa y mi hijo me dijo que la chica Naylea había venido a la casa y se había llevado sus ropas cargador y su celular luego con ella me volví a encontrar luego de tres meses creo me la encontré ahí en el aviso el chino y la saludé ella me respondió me dijo que quería irse a Lima si yo quiero me puedo ir a Lima yo le dije cómo te vas a ir y el me respondió que sus papás no le quieren que le paran botando de su casa luego le pedí que me preste su celular que me preste el celular y me prestó los dos y me dio, y le dije que pague lo que me debe por eso lo retenería ya que lo debía el celular que lo había robado al amigo de mi sobrina, pero ese celular era otro, entonces lo retení los dos celulares, de ahí yo me vine a mi cuarto y ella me siguió a mi cuarto y me lo dijo que se lo

devolviera me dijo que no era de ella, yo quería que me pague, luego se fue ella, yo no la entregué, posteriormente vinieron dos policías de civil a buscarme y me dijo que yo tendría una denuncia, entonces fui a DIVINCRI ahí los he visto a su mamá y a la chica, la policía me dijo que venga con su abogado, entonces me explicó sobre la denuncia, no logré declarar entonces el abogado de oficio me dijo que espere no más la situación, creo que el abogado no tenía tiempo luego venimos a la DIVINCRI a declarar donde ha guardado silencio porque me dijo la abogada”.

29. Se han actuado una serie de documentos que de acuerdo a su importancia y pertinencia (en función de lo que es materia controversial), serán valorados de manera conjunta con las demás pruebas, teniendo en cuenta el método de la supresión hipotética¹, y teniendo en cuenta también la defensa no discute la verdad de los hechos, sino únicamente la responsabilidad atribuida a sus defendidas y la falta de participación de un abogado defensor para las acusadas en la diligencia preliminar de recepción de la entrevista única de la menor agraviada.

§ Valoración probatoria conjunta y análisis jurídico de los hechos

¹ Si bien es cierto que el artículo artículo 393° del Código Procesal Penal, indica en su numeral 2) que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; no es menos cierto que dicha regla procesal no debe tomarse en su sentido literal, pues dependerá de cada caso concreto para que sean examinadas conforme lo señala la ley, ya que existe la posibilidad de que no sean tomadas en cuenta de modo expreso, porque la decisión (absolutoria o condenatoria) ha de estar sustentada razonablemente en las pruebas estrictamente necesarias y decisivas, obviamente sin afectar el derecho de defensa de las partes, idea que se deriva de las **Casación N° 7-2010-Huaura, Sala Penal Permanente**, de fecha 14 de octubre de 2011, cuando señala que “... es soberano en cuanto a la selección, en tanto no está obligado a considerar todas las pruebas introducidas, sino sólo las que sean esenciales, decisivas, pertinentes, relevantes y útiles. En ese sentido carece de eficacia la omisión de una prueba que no reúna estas particularidades...” (F.J. N° 3), y “... para apreciar si la prueba omitida es decisiva, se acude al método de la supresión hipotética: la prueba será decisiva, y su validez afectará de manera fundamental a la motivación cuando – si mentalmente se la repusiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas”. Por tanto, aún admitiendo, hipotéticamente la prueba omitida, el resultado de la pericia psicológica no anularía el sentido de la decisión final adoptada en la sentencia de condena (...) pues no es capaz de desvirtuar el mérito de los otros elementos de convicción utilizados por los Jueces de Apelación” (F.J. N° 8). Como complemento a esta jurisprudencia nacional, viene al caso consignar jurisprudencia comparada (española) que señala que “... la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes al litigio hayan de ser objeto de análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y los Tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda la apreciación conjunta de las pruebas aportadas.” (Auto del TC Español 307/1985)

30. Conforme a las tesis planteadas por las partes, las defensas no niegan la existencia del hecho, cuestionan sí la atribución penal que se formula contra sus defendidas por lo que este extremo será materia de valoración con las pruebas actuadas en juicio, previo a ello el primer punto a analizarse va ser la garantía del derecho de defensa que le asisten a las acusadas y el principio contradictorio, en caso de superarse el test de garantía, se procederá al análisis sobre la responsabilidad del binomio (penal y civil) de las acusadas; no sin antes dejar sentado que en efecto, los hechos sí acontecieron en la realidad, conforme a la prueba actuada en juicio, así como de las declaraciones de las acusadas y las testimoniales, máxime las acusadas han reconocido la realidad de los hechos acontecidos desde otra perspectiva.
31. La acusación atribuye a la acusada Ana María Baca Molina haber captado y transportado (embaque) a la menor agraviada desde la ciudad de Puerto Maldonado y vía terrestre hasta la localidad de Alegría, y a su coacusada Ángela Apaza Baca, haberla recibido, y acogerlo a la menor en su domicilio y Bar, ambas acusadas con la finalidad de hacerla trabajar como dama de compañía en el Bar sin nombre de propiedad de Ángela Apaza Baca, realizando el fichaje en la venta de cerveza, sentarse con los varones y embriagarse, por el tiempo de tres (03) días, dada su vulnerabilidad; es decir, por ser menor de edad, trece (13) años al momento de los hechos acontecidos.
32. La fiscalía pretende probar la responsabilidad penal de las acusadas Ana María Baca Molina y Ángela Apaza Baca, sustentados en la prueba documental “base” consistente en la Oralización de la Entrevista Única de la menor agraviada de iniciales N.N.B.L., (13), diligencia realizada a nivel preliminar; por consiguiente, corresponde determinar a éste Colegiado, si la obtención del medio de prueba precedentemente referido, por parte de la Fiscalía, vulneró o

no el contenido de una garantía constitucional y procesal de un derecho fundamenta.

33. *Consideraciones previas:* El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está en obligación de observar los principios, derechos y garantías que la Norma Suprema establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas².
34. El derecho a la defensa técnica, constituye un derecho instrumental vinculado a la defensa procesal y se halla consagrado en el inciso catorce del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Es un derecho fundamental e imprescindible en el debido proceso. Su restricción acarrea la nulidad absoluta, conforme se halla previsto en el literal d del artículo ciento cincuenta del Código Procesal Penal³.
35. El derecho de defensa tiene dos fases: **i)** es un derecho subjetivo que es inalienable e irrenunciable, es una manifestación de la libertad de las personas; y **ii)** es una garantía procesal constitucional que impide el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal al garantizar entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación tenga la oportunidad para contradecir y contra argumentar en el proceso, en igualdad de condiciones, en defensa de sus derechos e intereses, usando los medios de prueba que resulten pertinentes para su tesis de defensa⁴.

² Exp. N° 05149-2014-PHC/TC-AREQUIPA – MARINA SONCCO AGUIRRE – Fund. 7.

³ Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente – **CASACIÓN N° 864-2016-DEL SANTA – Fund. 5.1.**

⁴ Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente – **CASACIÓN N° 864-2016-DEL SANTA – Fund. 5.2.**

36. En consecuencia, en un Estado de Derecho, la vigencia del debido proceso prohíbe toda forma de juzgamiento en el que previamente se haya transgredido la garantía de defensa que asiste a toda persona sometida a un proceso penal. Lo mencionado es una cuestión de orden público porque la sociedad tiene interés en que se reprima penalmente al culpable mas no al inocente⁵.
37. En el Código Procesal Penal se establecen criterios generales por los cuales un medio de prueba resulta legítimo. Por ejemplo, el artículo VIII, del Título Preliminar, se señala lo siguiente: “1. *Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un proceso constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. (...)*” Posteriormente, en el artículo 159° se dispone lo siguiente: “1. *El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona*”. Finalmente, en el artículo 393°, inciso 1, se establece que: “1. *El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio.*”
38. Así las cosas, en el presente caso vemos que la única prueba sobre los hechos de fichaje que realizó la menor agraviada como dama de compañía en el Bar sin nombre de propiedad de la acusada Ángela Apaza Baca, y sobre el modo, tiempo y circunstancias que fue captada y trasladada por la acusada Ana María Baca Molina; al respecto es de decir, la teoría de la imputación fiscal efectivamente versa en la narración o incriminación efectuada por la menor agraviada depuesta en Cámara Gesell –Entrevista Única-, llevada el 06 de enero del 2015, y su ampliación de fecha 11DIC2015 (*ver fojas 15 a 20 y 25 y 26 del expediente de pruebas*), y no tenemos a estas alturas otra prueba sea

⁵ Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente – **CASACIÓN N° 864-2016-DEL SANTA – Fund. 5.3.**

documental o testimonial directo que la pueda suplir a la declaración de la menor agraviada; en estas diligencias no obran las constancias de haber participado el abogado o los abogados defensores de las acusadas prenombradas precedentemente, y mucho menos la fiscalía presentó como último recurso las constancias de notificación o citación a sus defensas técnicas; es decir, no obra la constancia con el debido emplazamiento a su abogado o los abogados defensores de las acusadas, como última ratio conforme así lo exige la normatividad procesal penal, para la práctica del medio de prueba; estos extremo en el debate probatorio el representante del Ministerio Público no lo argumentó ni dio razones sobre el motivo porque no lo garantizó el derecho de defensa de las acusadas y con debido emplazamiento a sus abogados defensores, grave omisión imputable al representante del Ministerio Público; y ésta omisión a estas alturas acarrea la inutilización por parte del Juzgador para determinar o hallar la responsabilidad penal de las acusadas, esto solamente desde la óptica penal; sin embargo, cosa diferente sucede desde la óptica civil, en ello sí surte sus efectos de manera parcial para determinar la responsabilidad civil de las acusadas, tema que abordará más adelante.

39. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, en reitera jurisprudencia se pronunció así: Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (Cfr. STC N.º 06260-2005-HC/TC).
40. De igual manera (...) ha precisado que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa;

pero *no* cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Este hecho se produce cuando al justiciable se le impide, de modo injustificado argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

41. Reiteramos, uno de los elementos probatorios que debe constituir el punto de partida idóneo y base probatoria es la declaración previa (*narración o diálogo*) de la menor agraviada de iniciales N.N.B.L., prestada en la diligencia preliminar o sumarial y en el juicio oral habilitándose la confrontación y lectura de su declaración de conformidad con el artículo 383º, numeral 1), literales c) y d)⁶ del Código Procesal Penal (*con el debido emplazamiento a la defensa y en presencia del Fiscal*), y cuyo mérito probatorio debe encausarse en la línea jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema, que señala que “...cuando se trata de **testigos** o imputados que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla con lo estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal, y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones...”⁷. Conforme a lo precedentemente expuesto, el Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, y su ampliación, carecen de las garantías requeridas por la ley, y por ende en cumplimiento del principio de contradicción, tanto las acusadas y sus abogados fueron ajenos a ésta

⁶ Artículo 383 Lectura de la prueba documental:

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

c) (...) actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que (...) no hubiese podido concurrir al juicio por (...) por causas independientes de la voluntad de las partes...

d) (...) **También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes**, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior...

⁷ Recurso de Nulidad N.º 3044-2004-Lima, Sala Penal Permanente (Fundamento Jurídico quinto)

actuación, lo que indefectiblemente ocasionaron la indefensión material en alguna medida en participar en la diligencia de entrevista de la menor y su ampliación, y dicho de paso transmitir las preguntas de contradicción o aclaratorias por intermedio del entrevistador o facilitador en la práctica de la prueba en virtud del principio de igualdad procesal desde el punto de vista de su teoría del caso.

42. Respecto a la *suficiencia de pruebas*, la jurisprudencia suprema⁸ indicó que “ (...) uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal- Ello quiere decir, primero que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (...)”
43. En el presente caso, las pruebas actuadas y valoradas de manera conjunta no tienen la entidad suficiente para llegar a la certeza de culpabilidad de las acusadas, dado que el representante del Ministerio Público no garantizó el derecho de defensa y contradictorio en igual procesal a las partes involucradas en el presente proceso penal, esto es en la obtención del medio de prueba consistente en la declaración incriminatoria de la menor agraviada, máxime dicha conducta incriminatoria conllevaría un alto de gravedad y la imposición de la pena; por lo que cabe tener en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional, cuando dice que “(...) tanto la *presunción de inocencia* como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo

⁸ Casación N° 10-2007-Trujillo, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 29 de enero de 2008 (F.J. 5)

subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (*la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas*). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - *desde el punto de vista subjetivo del juez* - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente⁹⁹.

§ Conclusiones

44. Transcurrido el juicio, llegamos a la conclusión de que la realidad de los hechos han acontecido; sin embargo, el representante del Ministerio Público al no haber garantizado el derecho de defensa de las acusadas en la obtención de la prueba incriminatoria en las declaraciones de la menor agraviada (*la existencia de una declaración prestada en forma legal, con todas las garantías procesales y constitucionales*), no ha sido posible valorarlo para probar más allá de toda duda razonable, que las acusadas Ana María Baco Molina y Ángela Apaza Baca sean coautoras del delito materia de acusación, por lo que procede su absolución (*insuficiencia probatoria extremo penal*).

§ Extremo de la Reparación Civil

45. El ordenamiento jurídico nacional admite que en el marco del proceso penal se ejerciten dos acciones de distinta naturaleza: la penal y a civil, orientadas a la consecución de fines punitivos y reparatorios, respectivamente; ello es así, por que la norma se rige por el principio de la acumulación heterogénea de acciones y por el principio de economía procesal. Conforme al artículo 11° del

⁹⁹ STC, Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC-LIMA-Caso LLAMOJA HILARES, fecha 13 de octubre de 2008 (F.J. 37)

Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción civil corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito.

46. El inciso 3 del artículo 12° de la Código Procesal Penal, faculta al Juez a pronunciarse sobre la reparación civil, y aun cuando se absuelva de la acusación al imputado o se dicte auto de sobreseimiento.
47. Estimamos que, en la norma procesal antes citada, subyace la idea de que en la justicia penal no sólo debe descansar el propósito de sanción al procesado, sino también el logro de una reparación y consecuente paz social; esta postura se sostiene en que la obligación de resarcir no surge del delito, sino del daño producido, *“sin daño, pues, no habrá obligación de resarcir, aunque haya existido delito (...). En suma, el delito o la falta no fundamenta la obligación de resarcir, sino el daño causado”*¹⁰; si bien el Código Penal de 1991 establece en su artículo 92° que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, no es menos cierto que a la luz de los nuevos tiempos y criterios, así como de una nueva óptica del derecho penal reparador en un estado constitucional y democrático de derecho, la reparación civil ha ganado espacios importantes en la jurisdicción nacional como internacional, para mostrarnos hoy una floreciente y real autonomía; basta ver algunos de los pronunciamientos de la justicia nacional, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para darnos cuenta que la reparación se constituye en un ente autónomo y luego en un mecanismo encaminado a lograr un derecho penal reparador más que exclusivamente sancionador, situación que el legislador tuvo en cuenta en el nuevo Código Procesal Penal.
48. Sobre la relación de causalidad, si bien el Colegiado concluyó por la absolución de las acusadas, ello no implica que las acusadas quede también liberados por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima-agraviada menor de edad, dado

¹⁰ **MÚRTULA LAFUENTE**. En: **COBO DEL ROSAL** (Dir). *Comentario del Código Penal*. T. IV, Madrid, 2000, P. 226. En la misma dirección, **LANDROVE DIAZ**: *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, 3ª. Ed., Madrid, 1991, p. 151, *que para que aparezca la responsabilidad civil es necesaria la producción de un daño o perjuicio patrimonial*.

que la conducta ejercida por las acusadas sobre la víctima ha causado daños psicológico o en el aspecto moral de la menor agraviada, extremos que se corroboran con las propias declaraciones de las acusadas, el protocolo de pericia psicológica y debatido en el plenario y en ello se concluyó que la peritada menor agraviada *—presenta síntomas psicológicos evidentes a través de indicadores emocionales asociados a reacción ansiosa situacional compatible con proceso de investigación y entrevista (...)*-, dado que las acusadas aprovechando la situación de vulnerabilidad de minoría de edad, sustentado en la acta de nacimiento de fojas 27 del expediente de pruebas, y además por atravesar las carencias sociales y económicas de la menor agraviada, siendo su progenitora el sostén único del hogar, así conforme a lo expuesto precedentemente en el numeral 19 de la presente resolución, las acusadas la desprendieron del hogar familiar de la menor desde la ciudad de Puerto Maldonado, haciéndola trabajar sea en el “bar” (*teoría fiscal*) o como niñera (*teoría de las acusadas y defensa*) en la localidad de Alegría, éstas conductas desde la óptica civil merecen un alto reproche, dado que como hemos concluido generó grave daño a la menor agraviada exponiéndolas y contribuyéndolas a su grave riesgo de vulnerabilidad pese a encontrarla en dicha situación.

49. Bajo este contexto, la suma a imponerse debe ser razonable y guardar en proporción con el daño causado, y teniendo en cuenta la salud (moral y psíquica) de la menor agraviada, y su libre desarrollo y bienestar; bien jurídico de rango constitucional protegido en el artículo 2º inciso 1., y 4º de la Constitución Política del Estado, y teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño; éste Colegiado, estima prudente y razonable imponer por concepto de reparación civil, en la suma de **S/. 6,000.00 soles**, a favor de la parte agraviada, y en dicho extremo se conviene con lo postulado por el representante del Ministerio Público.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394º del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta,

administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Madre de Dios.

FALLAMOS:

1. **ABSOLVIENDO** a las acusadas **ANA MARIA BACA MOLINA** y **ANGELA APAZA BACA**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia de la comisión del delito **Contra la Libertad en la modalidad de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA**, tipificado en el artículo 153° tipo base, e incisos 1, 2, y 3 del Código Penal, y artículo 153-A°, primer párrafo e incisos 6; y segundo párrafo e inciso 2. del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **N.N.B.L.**; en consecuencia, se dispone el **Archivo Definitivo** de la presente causa en ese extremo, así como la anulación de los antecedentes judiciales que le hubiere generado, una vez consentida o ejecutoriada, quede la presente resolución.
2. **FIJAMOS**, la suma de **SEIS MIL SOLES (S/. 6,000.00)**, por concepto de reparación civil que deberán pagar las sentenciadas Ana María Baca Molina, y Angela Apaza Baca en forma solidaria a favor de la menor agraviada de iniciales **N.N.B.L.**, una vez consentida o ejecutoriada, el extremo de la presente resolución, se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **Notifíquese.-**

S.S.

E. Ayca Rejas

F. Aduviri Jaliri

E. Tito Calla

EXPEDIENTE NRO. : 00980-2013-6-2701-JR-PE-01
JUEZ (S) : ALBERTO BENNY AGAPITO QUISPE
RAVIADO : M. Q. J. V.
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD
ESPECIALISTA LEGAL DE JUZGADO : TANIA PIZARRO MAMANI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 18

Puerto Maldonado, diez de abril del dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: El presente proceso en audiencia privada, estando el Juzgado Penal Colegiado integrado por los magistrados Fredy Aduviri Jaliri (Director de Debate), Eduardo Florentino Tito Calla, y Pablo Medina Ruiz.

§ Identificación del acusado

1. **Alberto Benny AGAPITO QUISPE**, se encuentra identificado con Documento Nacional de Identidad N° 76820855, con 23 años de edad, natural de Las Piedras, Tambopata, Madre de Dios, nacido el 01 de mayo de 1994, sus padres don Jesús Alberto y doña Marleni, grado de instrucción Secundaria Completa, soltero, sin hijo, con domicilio actual en el INPE, antes de su ingreso en la Av. Elmer Foucett S/N – casa de su primo- (Jr. 30 de Agosto E-09 – Candamo – Tambopata – Madre de Dios – según Ficha RENIEC.), sin ocupación a la fecha (antes obrero y ganaba S/ .60.00 soles diarios), sin antecedentes penales.

§ Trámite del proceso

2. Instalada la audiencia de juicio oral, se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose al acusado de sus derechos y preguntándosele si admite ser autor del delito materia de acusación y

responsables de la reparación civil, el acusado previa consulta con su defensa técnica manifestó no admitir los cargos, disponiéndose la continuación del juicio oral. Luego de ello se procedió a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizaron los elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

CONSIDERANDO:

§ Hechos imputados por la Fiscalía

3. En su requerimiento de acusación oral el fiscal, refirió lo siguiente: El día 7 de agosto del año 2013 la progenitora de la menor agraviada, la señora Nola Quispe Aguilera, a su menor hija M.Q.J.V., le ha dejado en el domicilio de su mamá es decir a la abuela de la agraviada la señora Carmen Aguilera Melgar quien tenía domicilio ubicado en la UPIS Villa María del Triunfo Mz. Q, Lote 8, con la finalidad que la menor lo acompañe a su abuelita que es madre de la progenitora de la menor hoy agraviada hasta el día siguiente. Es así, el día 8 de agosto, al día siguiente aproximadamente a las 5:00 a.m., del día 8 de agosto del año 2013, su abuelita la señora Carmen Aguilera Melgar le despierta a la menor hoy agraviada para que le acompañe a los servicios higiénicos, al retornar a su domicilio la abuela señora Carmen se ha quedado dormida mientras la menor agraviada estaba despierta y a horas aproximadamente 7:00 a.m., del mismo día; es decir, del 8 de agosto del año 2013, el hoy acusado Alberto Benny Agapito Quispe se encontraba en su domicilio en su cuarto que también vivía conjuntamente con la señora Carmen Aguilera Melgar, es así, se aprovecha esta circunstancia percatándose que la abuela de la menor agraviada se encontraba dormida y lo dice a la menor agraviada que le iba a enseñar sobre la tabla de multiplicar logrando de esta forma que salga la menor agraviada y se dirija al cuarto del hoy acusado Alberto Benny Agapito, que en esas circunstancias la coge de la cintura

subiéndole a la cama echándole en el cubito dorsal para luego bajarle su prenda una bata que tenía puesto y su ropa interior para luego introducir primeramente el dedo luego su pene causándole intenso dolor y para que la menor agraviada no gritara le ha tapado la boca con una de sus medias que se encontraba en su habitación, sin embargo, frente a este hecho haciendo un gran esfuerzo y forcejeando con el hoy acusado la menor logra escapar de la habitación y se va corriendo a la habitación donde conjuntamente se encontraba descansando con la abuela y en ese ínterin el hoy acusado la amenaza a la menor agraviada a fin a que los hechos no contara a su progenitora de la menor agraviada. La menor agraviada tenía al momento de los hechos 9 años, 8 meses y 5 días, la menor ha nacido el 3 de diciembre del año 2003. *[subrayado agregado nuestro para su análisis posterior]*.

§ Delito imputado y pretensión punitiva y civil:

4. La Fiscalía acusa al imputado por el delito **Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el numeral 1 (si la víctima tiene menos de diez años de edad) del primer párrafo del artículo 173º, del Código Penal**, por lo que solicita la imposición de **PENA DE CADENA PERPETUA**. Como pretensión civil solita la suma de **S/. 10, 000. 00 soles**.

§ Alegatos de apertura de la defensa técnica del acusado Alberto Benny Agapito Quispe

5. Refiere como sigue: En el presente caso, el señor fiscal realiza una acusación violación sexual contra mi patrocinado Alberto Benny Agapito por un hecho sucedido inicialmente el siete y consumándose el 8 de agosto del 2013, ese es el hecho específico que hace, y la prueba que supuestamente el señor fiscal para demostrar su teoría del caso solamente la declaración de la propia agraviada, por lo que eso ha señalado en sus alegatos, y eso ha plasmado en la acusación

fiscal; al respecto en este juicio oral se pondrá en conocimiento y también lo debatiremos de esta manera, existen los acuerdos plenarios en forma específica, el acuerdo plenario N° 1-2011, del acápite 35 al 38 que explica cómo se debe valorar, en este juicio justamente valoraremos la declaración de esta menor, el acuerdo plenario 2-2005, en su fundamento 37 señala que se debe considerar los tres fundamentos especiales, porque recalco justamente para el análisis correspondiente de la declaración de la menor que no solamente es un simple hecho, en este juicio oral demostraremos con elementos periféricos de la propia declaración de la menor que no se corrobora, esto demostraremos. La utilidad del caso es justamente que la menor no es validera, no tiene corroboración periférica con respecto a las pruebas que el señor fiscal ha incorporado, esta defensa no ha incorporado elementos probatorios porque recién conoce este caso; sin embargo, con los mismos elementos demostraremos que mi patrocinado Alberto Agapito no ha cometido estos hechos, al contrario la propia declaración de cada uno de que van a venir a juicio oral conforme se ha dado desde el inicio de la investigación se demostrará que la declaración es incoherente, no es verosímil; también a través del juicio oral por una cuestión ya que no se ha realizado en un etapa pertinente no por la falta de los abogados sino por la propia investigación se incorporará de nuevos elementos que estos también será la teoría del caso del abogado, por lo tanto, al no existir una declaración, una denuncia creíble en estos hechos en la que demostraremos con los propios elementos el señor fiscal ha incorporado solicitaremos en su oportunidad la absolución de pena y culpa del señor Alberto Agapito Benny. [*subrayado agregado nuestro para su análisis posterior*].

§ Alegato de cierre de las partes

6. **La fiscalía**, en su alegato final concretamente **dijo**: que al inicio de mis alegatos preliminares la fiscalía ha señalado durante el desarrollo del juicio oral iba a probar la responsabilidad penal del acusado, es así se han actuado varios tipos de prueba por lo que la fiscalía ha probado la responsabilidad más allá de

toda duda razonable que podría existir sobre la presunción de inocencia del acusado, está probado que la menor agraviada tenía 9 años, 8 meses y 5 días cuando ocurrieron los hechos, en consecuencia este medio de prueba, prueba la minoría de edad del hoy agraviada, asimismo se ha tenido en esta sala de audiencia la concurrencia de la abuela de la menor agraviada que en efecto ha señalado que no se ha acordado de las fechas; sin embargo, al interrogatorio ha señalado en efecto que en una oportunidad que el hoy acusado si tenía un cuarto en la casa de la abuela de la menor agraviada, asimismo, se ha dado lectura la declaración que fue prestada en sede fiscal por parte de la progenitora de la menor agraviada la señora Nola, en esa declaración se ha señalado que efectivamente el 8 de agosto del año 2013 la progenitora llevo a la menor agraviada a su abuela y se quedó un día, cuando precisamente que el hoy acusado también tenía otra habitación en la casa de la abuela donde ocurrieron los hechos precisamente a las 7:00 de la mañana de ese año; que nos ha dicho el psicólogo que ha concurrido a esta sala de audiencia, el psicólogo nos ha dicho que la declaración vertida en cámara Gesell es espontaneo, “coherente”, no se advierte un tuiteo de la menor agraviada, la persistencia de la incriminación quién dice que efectivamente le ha violado primero en la casa vieja que existe en la casa posterior de la menor agraviada, y la última vez ha ocurrido en su casa de su abuela el día 8 de agosto del año 2013, la menor agraviada ha tenido su espontaneidad la persistencia por lo que cumple los estándares establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005, que la Corte Suprema ha establecido sobre todo la persistencia de la menor agraviada el objeto de la incriminación al acusado, estamos hablando de un menor tan solamente de 9 años, 8 meses y 5 días; el médico que ha concurrido a esta sala de audiencias efectivamente ha corroborado con la versión de la menor agraviada quien ha dicho no solamente ha introducido su pene; el médico legista que ha concurrido a esta sala de audiencias ha señalado que efectivamente hay una desfloración incompleta y ha advertido que efectivamente habría sido introducido por algún objeto, pero si efectivamente la menor agraviada ha sido introducido con el dedo y pene del hoy acusado tal como ha señalado de

manera categórica y espontaneo en su declaración de cámara Gesell la menor agraviada, por otro lado, hemos tenido la visualización de la entrevista única que ha realizado la fiscalía con participación de todas las autoridades correspondientes y hemos presenciado en ningún momento la niña hace ningún tipo de perseverancias más a lo contrario la niña se concentra en la entrevista del psicólogo y advierte claramente que su primo Benny el hoy acusado ha introducido primero el dedo luego posteriormente con su pene a su vagina, incluso se advierte cuando la menor pide un dibujo para poder demostrarle como le había bajado su bata, hasta que altura para poder introducirlo con engaño lo llevo a su habitación para enseñarle una tabla de multiplicación de 28 x 8 cuando en ese espacio estaba realizando esa tarea se aprovechó el acusado para llevarle e introducir un dedo y posteriormente el pene, y para que la menor agraviada no avisara a nadie, ni a su papá, progenitora, ni a su abuela pues este lo amenazo haciendo una seña del cuello con el dedo y la menor ha advertido en dos ocasiones que efectivamente le llamo de su nombre y dijo si cuentas algo te va pasar haciendo una señal por el cuello de la menor agraviada, es por ello que la menor agraviada no ha contado seguramente a sus progenitores pero gracias a la persistencia y la conducta que observaba la progenitora de la menor agraviada pudo haberse de que la menor agraviada contara sobre los hechos ocurridos y finalmente se ha dado lectura esa denuncia por parte de la progenitora de la menor agraviada, donde se dice que el 8 le había llevado a la casa de la abuela después regreso estaba triste, se encerraba en el baño al preguntarse qué es lo que había pasado, le había indicado que su primo le había introducido el dedo y el pene según la entrevista de cámara Gesell. La fiscalía en muchas de mis alegatos preliminares siempre suelo mencionar la sentencia del Tribunal Constitucional 04058-2012 en los fundamentos 19 más allá de que el tribunal podría aplicar e interpretar respecto del principio del interés superior del menor dice en última instancia su dignidad lo que en puridad quiso decir el Tribunal Constitucional a todas las autoridades pertinentes, y competencia evalúen bajo los parámetros de la actuación de los medios de prueba, tienen que proteger la indemnidad sexual

de los menores agraviados, por ultimo debo señalar el artículo 158 del Código Penal en su numeral 1) dice la valoración de la prueba el Juez deberá observarse las reglas de la lógica, ciencia y las máximas experiencias, en consecuencia concluyo diciendo que la fiscalía ha logrado probar más allá de todas las dudas razonables por lo que nos ratificamos en la pena solicitada que es Cadena perpetua y la reparación civil la suma de diez mil nuevos soles. *[subrayado y entrecomillado agregado nuestro para su análisis posterior]*.

7. La **defensa del acusado**, en concreto **manifestó**: La Constitución Política del Estado en su artículo uno, señala la defensa de la persona humana y respeto de su dignidad es fin supremo de la sociedad y Estado, ya se ha advertido en sentencia del Tribunal Constitucional que una dignidad de la persona es respetar el debido proceso, la Casación 41-2010 la Libertad, ha señalado que uno de los elementos que integra el contenido esencial la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria es que desvirtúa a este, que nos dice la Corte Suprema en sustancia nos señala justamente son elementos de convicción que se da en el proceso puede ser pasible a una condena una persona. En el presente caso que se da en este juicio oral, primero se ha dado como tesis de la fiscalía se ha dado la declaración de Carmen Aguilera Melgar como prueba de cargo contra mi patrocinado, pero que ha declarado este testigo de parte de la fiscalía en este juicio oral, ha señalado cosas muy importantes y este testigo es importante, considerando que estos tipos de delito son delitos clandestinos por el propio hechos las únicas partes que conocen en este hecho justamente es la parte investigada y la parte agraviada, pero sin embargo, con ese testigo rompe esa clandestinidad el supuesto de hecho que pudo haber ocurrido el siete de aquel año materia de imputación a mi patrocinado, este testigo ha declarado en este juicio oral señalando que si efectivamente que la menor agraviada es su nieta y que solo se ha ido un rato el 7 de agosto juntamente con su mamá la señora Nola Quispe Aguilera quien la trajo de casa de su abuelita, manifiesta esta testigo todo estaba tranquilo su nieta estaba tranquilo y su mamá viene a recoger a las 7:00

de la mañana, también manifiesta esta testigo que su nieta ha ido a visitar por primera vez y refiere que una vez anterior que a mi patrocinado le habían acusado de robo sus familiares, pero porque razón se preguntó esto, cual era los antecedente que tenía mi patrocinado con dicha familia, ella ha señalado que mi patrocinado en alguna oportunidad ha sido pues denunciado por esta familia por robo, pero que más ha detallado esta testigo, ha manifestado que en ningún momento vio a su sobrina o nieta había entrado al cuarto de su nieto, eso es lo que ha señalado y este testigo ha señalado que la división que existe del cuarto de mi patrocinado y del cuarto de la abuelita donde se encontraba la menor pues es un polietileno que a lo mucho son 4 a 5 metros de distancia; la menor ha detallado en cámara Gesell que le ha golpeado a mi patrocinado y la abuelita ha detallado que en todo momento estaba despierto que la puerta de la cocina da a la puerta del cuarto de mi patrocinado y ella señala en que momento ha sucedido esto, ella no pudo percibir dicho acto, ella estaba despierto en todo eso es lo que ha señalado, también ha señalado que su nieta ya había venido con un dolor y se dio cuenta, ella le ha pedido tres veces seguido papel higiénico para ir al baño y que su nieta le dijo que ya estaba así enferma como hace cinco días atrás, como es posible que la parte de la denuncia de este hecho es que mi patrocinado le haya causado dolor y por causas de ese hecho del 7 es que justamente la menor se había enfermado cuando la propia testigo que es la abuela traído en este juicio oral ha detallado que la menor se encontraba enferma, que se encontraba con ese dolor, este es un testigo importante en este proceso ya que contradice lo mencionado por la menor, la menor en su cámara Gesell y en la declaración justamente de la visualización del video ha señalado todo lo que está relatado y en forma fría lo ha mencionado, no lo ha mencionado como acontece en estos tipos de casos de haber pasado una cuestión traumática en su vida con llanto, sino normal como cualquier relato como si fuese un cuento, eso no da certeza a esa declaración aunado a esta declaración de testigo se corrobora que es totalmente falso lo que ha mencionado la menor, no solo se ha demostrado con este testigo que dicha versión de la menor es falso, este testigo le ha dicho al señor

fiscal que esta menor está mintiendo pero que se ha hecho en este proceso para contradecir a este testigo no se ha hecho absolutamente nada; también se ha actuado en este juicio oral el Certificado Médico Legal 0045-2014, que es lo que ha señalado este médico que es un perito, especialista justamente en esta labor y ha realizado la integridad sexual de la menor ya que es una prueba que se necesita obligatoriamente para este tipo de delitos, que ha señalado este testigo la menor tiene un desgarró incompleto, eso ha señalado el perito, y ha explicado que efectivamente lo normal que se tenga ese desgarró incompleto es que posiblemente haya existido una introducción, pero sin embargo también ha dado la posibilidad que también podría existir el desgarró completo se haya realizado justamente por una caída fuerte, que medicamente es poco probable, que nos está diciendo que no es posible, si es posible se haya realizado eso, pero poco probable, que ha señalado el medico como esta menor es este certificado médico legal tiene un desgarró incompleto y posiblemente haya sido ocasionado por la introducción de un miembro viril, un pene, pues si sería el caso, pues sería el caso de una sola vez haya tenido el acto sexual esta menor, es lo que ha detallado este perito, pero que es lo que señala la menor, la menor señala que ha tenido seis veces a siete veces relaciones sexuales con el imputado y el acto sexual que realizo el imputado haya realizado contra ella es violento pues en todo momento nunca ha aceptado tal acto, eso también ha precisado el perito ha señalado que en estos casos no haya oposición de la víctima es posible que sea con mayor evidencia los desgarrós, en este caso no podemos apreciar ello, este desgarró incompleto es imposible que haya tenido relación sexual en contra de su voluntad y sea mínima vez, eso es lo que ha señalado el perito, este contradice en forma evidente la declaración de cámara Gesell de la menor, uno que ha tenido relaciones sexuales con mi patrocinado en forma violenta y que mi patrocinado lo haya exigido haya optado por presionarla, coactarla para tener el acto sexual y haciéndole sufrir, haciéndole pasar un dolor inmenso eso lo que ha señalado el señor fiscal, es la tesis que se mantiene en este proceso, con ese certificado médico legal desmiente totalmente ello, ahora porque razón al final sería aunque una vez, siete veces,

lo que se quiere es mi patrocinado lo ha hecho o no aunque sea una vez relaciones sexuales, pues eso no es así, el Acuerdo Plenario 2-2005, fundamento 10, da tres cánones de certeza para validar la declaración; (...), el certificado médico psicológico, el psicólogo ha señalado si bien es cierto la menor ha detallado momentos, sin embargo solo ha dado esa apreciación que solo ha detallado momentos no puede dar certeza de que es verdad o no, a la insistencia del fiscal a las preguntas si puede dar veracidad de dicha declaración, el psicólogo ha señalado que no se puede dar tal veracidad, en esta pericia no puede dar ese grado de certeza solo lo que ella ha mencionado no se sabe si es verdad o mentira lo que señala el señor psicólogo; en la visualización del CD se ha apreciado que justamente la menor ha sido inducida a relatar esto ya en última declaración de cámara gesell ella señala cuando la entrevistadora pregunta si alguien le ha enseñado para que diga eso, ella dice su mamá y los términos que ha utilizado la forma, detalle de los hechos pues no corrobora que esta menor haya pasado el acto de violación sexual, por lo tanto, esta visualización del CD ha demostrado de una u otra manera que la menor no está diciendo la verdad y con los otros elementos, en este proceso de juicio que es lo que se pretende demostrar también la edad para la intención de la pena, la graduación de la pena, en este caso el fiscal que ha presentado para demostrar la edad de la menor el DNI., este no es un elemento que demuestra la edad de la menor ahí no señala quien da fe cuando en que momento ha nacido esta menor solo existe rasgos, datas que supuestamente haya nacido la menor, sin embargo no es elemento contundente que demuestre la edad de una persona más que una partida de nacimiento, lo que demuestra la edad de una persona es la partida de nacimiento o acta de nacimiento en el presente caso no ha sido presentado no se ha acreditado ello, el acta de reconocimiento se ha presentado carece de legalidad de la conducencia de esta documental en razón cuando se puso la visualización para el supuesto reconocimiento se ha puesto un acta de consulta de Reniec en la que dice el apellido, nombre de mi patrocinado por lo tanto este acto no puede ser validado; la entrevista de cámara gesell como prueba importante para el Ministerio Público ha quedado

desacreditado por la señora Carmen Aguilera Melgar y por el certificado médico legal, estos dos elementos ha desacreditado la entrevista de cámara gesell se contradijo lo que ella ha mencionado no solamente por palabra sino científicamente. Teniendo en cuenta ello solicita se absuelva a su patrocinado de pena y culpa y de la reparación civil.

§ Autodefensa del acusado

8. El acusado manifestó: que se encuentra conforme con la defensa ejercida por su abogado defensor. Finalmente, dijo. *“que estoy siendo procesado por un delito que jamás he cometido, todo lo que se dice es una calumnia, me da mucha lástima, me da mucha pena por esa persona que me ha estado calumniando, y me hubiera gustado que venga a declarar la denunciante, no sé porque no ha venido, y toda esta cosa que me está pasando yo no le guardo rencor ni le guardaré rencor a esa persona, y a mí me hubiera gustado declarar detalladamente en su debido momento lo cual no se ha dado, por eso pido que vean este caso, porque se trata de mí, que soy un joven con metas que me estaba preparando y quiero cumplir esas metas, y toda esta cosa me está truncando, pero solamente Dios y mi conciencia que sabe que soy inocente y todas estas cosas dejo en manos de ustedes”*.

§ Marco jurídico penal de los hechos imputados

9. Los hechos en consideración del representante del Ministerio, se adecuan al delito de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, tipificado en el artículo 173°, inciso 1. del Código Penal, que señala: *“El que, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad...”* Inciso 1): *“Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”*
10. Según esta conducta típica, el delito se materializa cuando el sujeto activo tiene acceso carnal por cualquiera de las vías descritas en el tipo base, *basta para la*

*perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial (...) no se requiere el yacimiento completo...*¹. El bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual.

§ De la carga de la prueba, asuntos controversiales, debate probatorio, circunstancias concretas que surgen del juicio oral y valoración integral de los medios de prueba:

11. Para tal efecto, procederemos a realizar una íntegra valuación de los elementos de prueba actuados en juicio oral, conforme a los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción en la actuación probatoria. Un aspecto importante dentro de todo proceso penal consiste en constatar, por un lado, la verdad material de los hechos con apariencia delictiva y por otro, que el sujeto o los sujetos a quienes se les sindicó como autor de tales hechos sean efectivamente el responsable de aquéllos; para alcanzar ambos objetivos es preciso acopiar las pruebas suficientes. De allí que resulte interesante definir la carga de la prueba en el proceso penal y, determinar a quién le corresponde probar los hechos.

§ De la carga de la prueba

12. Podríamos definir a la carga procesal, siguiendo al maestro Couture, como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Sostiene Eduardo M. Juachen², por su parte, que la Fiscalía tiene un deber procesal, que consiste en la investigación, persecución,

¹ **PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso**; *Derecho Penal-Parte Especial*; TI, Edit. IDEMSA, Lima – Perú, p. 701.

² **DERECHOS DEL IMPUTADO**, Eduardo M. Juachen, Editores Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2009, pág. 115 - 116.

esclarecimiento de los delitos y formulación del requerimiento que corresponde de tal resultado, ya sea a favor o en contra del imputado. Si se opta por esta última alternativa su deber procesal se transforma en el de demostrar la culpabilidad con eficacia tal que pueda quebrantar la presunción de inocencia del que se halla premunido. Esto no obsta a que siempre mantiene durante todo el proceso su deber de objetividad, por lo que, en un giro probatorio contundente en pro de la inocencia del procesado, en cualquier etapa del proceso puede conducirlo a requerir él mismo, según las circunstancias particulares, el sobreseimiento o la absolución.

Debemos puntualizar -de acuerdo a lo analizado- que en el proceso penal el principio de la carga de la prueba no tiene mayor aplicación porque el imputado goza de un estado jurídico de inocencia que la propia Constitución Política le reconoce, del que se deriva la no exigencia u obligación de probar su inculpabilidad; dicho en otras palabras, el imputado no tiene porqué probar su inocencia, le corresponde al Estado, mediante sus órganos predispuestos demostrar lo contrario para poder revertir ese estado y obtener una condena.

§ Asuntos controversiales

13. Teniendo en cuenta que el acusado no reconoce, ni acepta el delito imputado, y advirtiendo el Colegiado que el representante del Ministerio Público, en su requerimiento acusatorio oral (*alegatos iniciales*) introdujo nuevos hechos distintos al requerimiento acusatorio escrito previo, los asuntos controversiales, son: **(i)** Si la imputación oral (*sorpresiva*) y escrita (*previamente establecido*) efectuada por la fiscalía supera las exigencias de la imputación necesaria en el marco de un debido proceso; **(ii)** Si la imputación sorpresiva proveniente de la fiscalía se encuentra desprovista de

afectaciones al derecho de defensa del acusado; y, (iii) Si las pruebas actuadas y válidas generan certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.

§ Debate probatorio y circunstancias concretas que surge del juicio

14. **Oralización del Acta de Entrevista Única, de la menor agraviada de iniciales M.Q.J.V., practicado el 23 de agosto 2013** (*Plenario del 07MAR18*); sobre lo medular transcribiremos y la menor respondió al psicólogo las preguntas siguientes: (...), **¿Alguien te abraza y no te gusta a ti?:** “*No, nadie*”; **¿Vanesa, alguien o alguna persona viene a visitar a tu casa?:** “*Sí*”; **¿Quién viene a visitarte?:** “*Mi primo Benny*”; (...), **¿Sabes Benny cuantos años tiene?:** “*18*”; (...), **¿Muy bien me quieres contar si paso algo, sí que no te ha gustado a ti?:** “*(Menor afirma con la cabeza)*”; **¿Cuéntame quiero que te acuerdas todo lo que paso, que paso?:** “*En mi casa atrás hay una casa vieja ya, y él me manoseo*”; **¿Quién te manoseo?:** “*Benny*”; **¿Cómo te manoseo?:** “*Me metió su dedo del medio a mi vagina*”; **¿Con que mano ha hecho eso?:** “*Con la derecha*”; (...), **¿Cuándo paso eso?:** “*Paso casi siempre*”; **¿Te puedes acordar de la última vez?:** “*La última vez fue donde mi mamá, donde mi abuelita, ella vive en El Triunfo, eso paso más o menos el ocho*”; **¿Ocho de qué?:** “*De este mes (agosto)*”; **¿De qué año?:** “*De este año (2013)*”; **¿A qué hora paso eso?:** “*La ultima en la mañana*”; **¿A qué hora sería más o menos eso?:** “*Mas o menos a las siete*”; **¿En ese momento que paso eso, alguien estaba en la casa?:** “*Sí*”; **¿Quién estaba?:** “*Mi abuelita, mi abuelita se duerme hasta tarde y como ella para sola yo fui a visitarle y me quedé a dormir una noche ahí*”; **¿Cómo se llama tu abuelita?:** “*Carmen Aguilera*”; **¿Y cuándo paso eso a las siete de la mañana que has hecho tú?:** “*Le pateé y me salí corriendo donde mi abuelita*”; **¿Porque le has pateado?:** “*Porque él me agarró, me metió su pene a mi vagina*”; **¿El hizo aparte alguna otra cosa más?:** “*Menor niega con la cabeza*”; **¿Por qué o a donde o a qué lugar le has pateado en su cuerpo?:** “*En su estómago*”; **¿Cuándo le has pateado, él ha hecho algo?:** “*Solamente me hizo así con su dedo (menor realiza gesto*

pasándose su dedo por su cuello”); **¿Hablo algo?:** “No, solamente me amenazo y en el cuarto cuando yo salí a medio correr, él me dijo Vanesa, Vanesa, yo voltee; si hablas (menor realiza gesto pasándose su dedo por su cuello)”; **¿En el cuarto de quien paso eso?:** “De él”; **¿Cómo llegaste a su cuarto?:** “El me llamo”; **¿Cómo te llamo?:** “Me dijo Vanesa ven te voy a enseñar la tabla de multiplicar”; **¿Cuándo te dijo eso, que has hecho tú?:** “Él me dejó en su cuaderno una multiplicación”; **¿Que multiplicación hizo?:** “Una multiplicación le puedo decir me puso 28×8 y me dijo anda resuelve esto, yo estaba resolviendo atenta la multiplicación, él me agarró me metió su pene”; **¿Primero de donde te agarró?:** “De las manos”; **¿Y luego que más hizo?:** “Metió su pene a mi vagina”; **¿En algún momento ha quitado la ropa?:** “solamente estaba con mi bata, el calzón, como le puedo decir, me puede prestar su papel la niña”; **¿Haber yo tengo unos muñecos para que tú me demuestres, tengo unos muñecos haber con eso de repente (psicólogo facilita la figura)?:** “Yo estaba así con mi bata y mi calzón y él mi calzón lo hizo hasta acá y mi vagina quedo calato, me tapó la boca y me empezó a meter su pene”; **¿Con que te tapó la boca?:** “Con unas medias”; **¿Qué color era las medias?:** “Blanco con negro”; (...), **¿Muy bien, cuéntame me decías cuando metía su pene en tu vagina, en ese momento mirabas su cara?:** “Sí”; **¿Y cómo ponía su cara?:** “como malvado, como quien dice: me denunciará, pero yo me voy a escapar del país como quien decir eso”; **¿Y en ese momento como reaccionabas tú?:** “Yo reaccione, cómo, y le pateé y me salí corriendo al cuarto de mi mamá y yo de asustada ya no conté nada a alguien, estaba asustada”; **¿Muy bien, me dices que estabas con bata?:** “Sí”; **¿Qué color era tu bata?:** “Era celeste con nubes blancas”; **¿Qué color de calzón tenías?:** “Uno blanco”; (...), **¿Tu cómo le tratas a tu abuelita?:** “Con cariño”; **¿Tu cómo le dices a ella?:** “Mamita Carmen”; **¿Cuándo te has escapado, alguien te ha visto?:** “No”; **¿Tu abuelita Carmen había seguido durmiendo o había despertado?:** “Seguía durmiendo y al ratito se levantó”; **¿Le dijiste algo?:** “Menor niega con la cabeza”; **¿te pregunto algo a ti?:** “No”; (...), **¿Vanesa cuéntame cuantas veces ha pasado eso que me has contado?:** “Seis, siete veces”; (...), **¿Te acuerdas como paso la primera vez?:** “No”; **¿Te acuerdas qué te hizo la primera vez?:** “Solamente recuerdo que me dijo no digas nada yo te voy

a pagar, como mi mamá me iba a castigar porque perdí los colores o sea en el colegio en las tardes estudia secundaria y todo lo que dejas en la carpeta se le agarran y yo deje mi caja de colores nuevecitas”; ¿La primera vez donde y en qué lugar había pasado eso?: “En el cuarto de atrás, en mi casa atrás hay una casa vieja donde guardamos cosas viejas”; ¿entonces la primera vez en casa de quien pasó?: “De mí”; ¿Y las otras veces?: “De mí también y donde mi abuelita”; ¿Cuántas veces has ido donde tu abuelita?: “(Menor levanta un dedo)”; ¿La primera vez que es lo que te hizo exactamente?: “Metió su pene también”; ¿Dónde metió su pene?: “A mi vagina”; ¿En qué lugar de la casa exactamente esa primera vez?: “En la casa vieja donde dejamos las cosas viejas”; ¿Cómo llegaste a esa casa o cuarto viejo?: “Abí yo estaba con mis amigas y mi mamá me llamo y yo les dije a mi amiga ahorita vengo, cuando fui ya no estaban mis amigas, estaba Benny”; ¿Te dio algo?: “Menor niega con la cabeza”; ¿Te ha prometido regalarte o comprarte algo?: “Me prometió darme plata si no avisaba pero también me amenazó”; ¿Cómo te amenazó?: “Me dijo, cuando yo salía del cuarto, me hizo (menor realiza gestos con su dedo se pasa su cuello) no avises a nadie hizo así con su dedo”; ¿Esa primera vez cuantos años tenías?: “Nueve, mi cumpleaños en diciembre voy a cumplir diez”; ¿Ese primera vez en que mes ha pasado?: “Empezando el año, cuando empezó las labores de todos los colegios”; (...); ¿Vanessa la última vez en la casa de tu abuelita Carmen de los que me has contado, qué te ha hecho?: “Me ha metido su pene a mi vagina”; ¿Algo más te ha metido?: “Y su dedo”; ¿Cuántas veces Beni venía a tu casa?: “El vino de once a diez veces”; ¿Que hacía en tu casa cuando venía?: “él venía de la universidad y como sus padres sean separados su mamá trabaja en Iberia es profesora, Benny venía y como no negarle a un sobrino un plato de comida mi mamá le servía comida”; ¿Cuándo venía Benny a tu casa que te pasaba a ti?: “Nada”; ¿Tenías miedo a alguna persona?: “Sí”; ¿A quién?: “a él”; ¿Porque le tenías miedo?: “Porque venía me llevaba a la fuerza a ese cuarto de atrás”; ¿Y alguna vez cuando te llevaba a la fuerza alguien ha visto?: “Porque mi hermana estaba en la computadora haciendo sus labores de la universidad, ella estaba estudiando para ser abogada”; ¿Y tu mamá y tu papá donde estaban?: “Mi mamá y mi papá estaban en su trabajo, y mi mamá estaba adentro viendo sus novelas,

el venía a las tres, cuatro cuando yo estaba haciendo mis tareas”; ¿Muy bien, Vanesa recuerdas la primera vez que paso, había algunas cosas en tu vagina?: “No”; ¿y en tu ropa interior o calzón había algunas cosas?: “No, quedaba normal”; ¿Alguna veces te salió sangre?: “(Menor niega con la cabeza), solamente cuando me hizo la última vez”; ¿De dónde te salió sangre?: “De mi vagina”; ¿Muy bien, todo lo que me has contado esa última vez tu calzón dónde está?: “En mi casa”, ¿ lo han guardado, lo han lavado?: “Lo hemos lavado”; ¿tenía algo?: “Salía como una cosa amarillá”; ¿Quién lo lavo?: “Mi mamá”; (...).

Al respecto el Fiscal refirió: este medio de prueba en primer lugar es conducente, es idónea, los hechos que ha narrado en cámara gesell son certeros, son coherentes, se ha realizado con la participación del fiscal provincial, fiscal de familia, el entrevistador, la representante de la menor la madre la señora Yola, el psicólogo y por último el defensor del hoy acusado. Este medio de prueba también es eficaz porque la versión de la menor agraviada es creíble, más allá de todas las dudas razonables, la niña ha narrado sobre los hechos y a quien ha imputado a su primo Benny, que ha dicho que efectivamente en primera vez había llevado en la casa vieja que se encontraba la menor ahí lo llevo le metió su dedo y posteriormente le metió en su vagina y la última vez que paso en la casa de la abuelita que la madre le había llevado precisamente el 8 de agosto, también le había metido el dedo y el pene. **A su turno el Abogado indicó:** esta declaración que carece de espontaneidad, coherencia y solidez, en la misma declaración la menor se contradice da momentos distintos hablando de una fecha, con esto demostramos y está dentro de esta declaración conforme ella ha detallado esta declaración no cumpliría los requisitos conforme señala los acuerdos plenarios y sentencias que son importantes para determinar una validez de una declaración ya que no es espontaneo no es coherente no es sólido tampoco es persistente ya que no se corrobora con elementos periféricos que se han dado en esta actuación de juicio oral.

15. **Declaración de la Testigo Carmen Aguilera Melgar** (*abuela de la menor agraviada – sesión plenaria del 01FEB18*), en lo medular **dijo**: Alberto Agapito en el año 2013, vivió en su casa acompañándole y la menor agraviada en el mismo año vivió en la casa de su mamá, y también ha ido un rato a la casa de la declarante a visitarla. Seguidamente respondió las siguientes preguntas: **¿En tu casa, había cuantos cuartos o ambientes?:** “*Dos nomas*”; **¿Quien ocupaba un ambiente?:** “*Yo y mi nieto*”; **¿Los dos dormían en la misma habitación?:** “*Si*”; **¿Haber habían, dos ambientes, en un ambiente los ocupabas tú y tu nieto?:** “*Si, cada uno, acá dormía*”; **¿Dentro del mismo ambiente?:** “*Si, dentro del mismo ambiente*”; **¿En el otro ambiente o era un solo ambiente grande dividido al medio?:** “*Si, un ambiente grande dividido en dos*”; **¿O sea, no era dos habitaciones distintas, solo era uno dividido en dos?:** “*Si*”; **¿Con que estaba dividido, un saquillo o una manta, pared de madera?:** “*Con polietileno*”; **¿El día 7 de agosto, tu hija Yola Quispe Aguilera trajo a tu otra nieta a tu casa, para que la trajo?:** “*Le ha llevado a pasear un rato, como yo vivía con ellos en su casa de mi hija se quedaban solitos ellos se habían acostumbrado y por ese motivo le ha llevado a pasear*”; **“Ese día a qué hora llegaron a tu casa?:** “*A las siete de la noche*”; **“Se ha quedado a dormir ella?:** “*Si se ha quedado a dormir*”; **¿Dónde durmió ella?:** “*Conmigo*”; **¿Contigo en tu misma cama?:** “*Si*”; **¿A qué distancia de tu cama está ubicada la división de polietileno que tú me dices?:** “*A tras nomas*”; **¿Cuantos metros dos, tres?:** “*Es pegado*”; **¿La cama de Alberto Agapito a que distancia está?:** “*Cuatro metros, cinco metros así*”; **¿A qué hora se han acostado a dormir ustedes?:** “*Nueve de la noche*”; **¿Durante toda la noche tú has sentido algún tipo de conversación entre tu nieta agraviada y el imputado?:** “*No, no porque mi nieto trabajaba de noche, él no estaba ahí, ha llegado a las once, doce de la noche*”; **¿Converso con usted, le saludo?:** “*Si todas las noches, cuando él llega de su trabajo me dice abuelita buenas noches y se iba a su cama*”, **¿Después de que él llega, tu logras percibir que hace él?:** “*Se duermen tranquilo*”; **¿A qué horas despiertas al día siguiente?:** “*A las cinco de la mañana, cuatro y media así*”; **¿Cuando tú despiertas tu nieta agraviada donde se encontraba, estaba a tu lado o ya**

no estaba en tu cama?: “*Las dos hemos levantado, de nuevo hemos entrado a la cama y nos levantamos a las seis y media, siete a hacer desayuno, estamos tomando desayuno, él se iba a trabajar*”; ¿Después de que tú te levantas con tu nieta, sentiste algo raro en ella?: “*No, no, nada todo tranquilo*”; ¿Te comento algo?: “*Nada, si hemos estado juntos*”; ¿Hasta qué horas has estado con tu nieta?: “*Hasta la hora que su mamá le ha llevado a su hermanito*”; ¿A qué horas es eso?: “*A las siete y media de la mañana*”; ¿En algún momento tú nieta estaba llorosa?: “*Nada, nada, estaba tranquila riéndose nos hemos cocinado y comido*”; ¿Estaba desarreglada?: “*Nada, nada conforme le ha dejado su mamá cochinita, le dijo te vas a bañar hijita*”; ¿Se bañó ese día?: “*Si se bañó delante de mí*”; ¿El baño donde está ubicado?: “*Al frente nomás*”; ¿En la cama que ustedes duermen por decir esta así, que lado dormía ella?: “*Las dos juntos*”; ¿Ella hacia el lado de la pared?: “*Ajá*”; ¿Hasta antes de esta oportunidad tu nieta la agraviada fue a tu casa en alguna oportunidad a visitarte?: “*No*”; ¿Era la primera vez que iba a tu casa?: “*Era la primera vez*”; ¿Teniendo en cuenta tanto tu nieto Agapito y tu nieta son primos entre ellos había confianza por su calidad de familiares?: “*No, nunca he visto, no sé nada*”; ¿Cómo te enteras de estos hechos que son materia de proceso?: “*Me ha contado mi hija*”; ¿A tu criterio porque atribuyen a tu sobrino Agapito de haber introducido un dedo y tenido relaciones con tu nieta?: “*Mentira es eso*”; ¿Porque dices tú que es mentira?: “*Porque yo no he visto nada, ningún momento he dejado solita a mi hija no estaba triste, asuntada, estábamos andando juntos*”; ¿En algún momento entre los padres de Agapito de tu nieto y los padres de la menor agraviada que también son tus hijos ha habido algún problema por terrenos, deudas?: “*No lo querían a mi nieto, una vez le habían acusado de robo*”; ¿Quién lo ha acusado de robo?: “*Su marido de mi hija*”; ¿Cuántos meses antes se había presentado esta denuncia de robo entre tu nieto y la pareja de tu hija?: “*No lo han denunciado solamente lo han achacado*”; ¿Solo Verbalmente, nunca lo han denunciado a la policía?: “*Nunca*”; ¿Cómo acostumbras dormir profundamente o eres de las personas sensibles?: “*Cualquier cosita yo me despierto*”; ¿Esa noche después de que ustedes despiertan a las cinco y

media me dices empiezas a bañar, hacer desayuno, que estaba haciendo Alberto Beni Agapito estaba despierto o seguía durmiendo?: “Durmiendo”; ¿Cuando tu nieta se va de la casa, él estaba despierto o durmiendo?: “Durmiendo seco”; ¿No se dio cuenta si se fue la menor agraviada?: “No, yo lo he dicho levántate, tres veces lo he palmeado ahí a despertado”; ¿Usted algún momento pudo ver a su sobrina entrar al cuarto de Beni?: “No, en ningún momento”; ¿Usted ha mencionado algún dolor, ella se cayó?: “Ella ha llegado con ese dolor, ha llegado enfermo a mi casa un dolor que tenía acá, ella me ha pedido papel higiénico para ir al baño tres veces me ha pedido al momento que ha llegado, las tres veces lo he preguntado qué cosa tienes, estas enferma hija tienes diarrea, disentería, como es disentería no estoy normal noma mamita sino cuando voy al baño quiero hacer mi caquita y no pude salirme duele, y por qué te duele le dije, no sé porque será, ya lo has avisado a tu mamá, a mi mamá no quiero avisarlo porque mi mamá me va llevar donde el médico me ha dicho, le voy a decir a tu mamá entonces, no, no mamita por favor no lo digas a mi mamá me va llevar donde el medico yo tengo miedo, y cuantos días estas así, estoy como cinco días enfermos dijo”; ¿Sabes cuál es la actividad del señor Benny, días antes o ese día, que hace diariamente como se levanta a qué hora se levanta, si labora que actividades realiza el señor Beni?: “Se va a su trabajo, se levanta temprano toma su desayuno se va a su trabajo”; ¿En que trabaja?: “El trabajaba en una ganadería”; ¿Usted vivía con la menor agraviada en alguna oportunidad?: “Si he vivido en su casa de mi hija”; ¿Qué tiempo vivía con ella?: “Dos años vivía en Barrio Magisterial”; ¿Hasta qué tiempo vivió en el barrio Magisterial?: “Tres años”; ¿Usted en el tiempo que vivió con la parte agraviada, el señor Benny vino a visitar a ese hogar?: “Nunca ha ido”; ¿Cómo era la relación de Alberto Agapito con la madre de la agraviada?: “No se llevaba, porque él no iba”; ¿La madre del señor Agapito y la madre de la supuesta agraviada como era su relación de ellos?: “Bien como hermanos”; ¿Usted ha mencionado al señor fiscal que le habían acusado al señor Beni Agapito de robo el esposo, por esa circunstancia como se llevaban ellos?: “Alejados nomás vivían”.

16. **Examen del perito Edgar Eduardo Poma Condori, respecto del Certificado Médico Legal N° 004514-IS, practicado a la menor agraviada M.Q.J.V., el 20 de agosto del 2013, (Plenario de 13FEB18), al examen el perito refirió:** Como consta en el certificado (*data*) madre de menor refiere que el día 8 de agosto del 2013, menor se queda a dormir con abuela y primo. Luego hace tres (03) días refiere la menor que ha sido tocado en sus partes íntimas. En este caso la información es de las dos, primero se preguntó a la madre, y luego se procedió a preguntar a la menor. En esta menor en el examen realizado se ha encontrado un desgarró incompleto lo cual es pequeño, los desgarró se diferencian en completos e incompletos de acuerdo si llegan a la base del himen, en este caso se ha encontrado un desgarró incompleto a horas VII, se le ha ubicado en la parte inferior izquierda y se ha catalogado si es reciente o antiguo por la cicatrización que ha presentado, por falta de signos de carácter reciente se ha catalogado como antiguo se ha procedido a medir la amplitud del himen lo cual se ha catalogado como 2 cm., significa que es un himen un poco amplio se ha consignado y terminado con el examen del himen propiamente dicho. Lo que pasa en un himen en el examen de una mujer muchas veces se encuentra escotaduras anatómicas que significa que son invaginaciones del himen los cuales viene al momento del nacimiento o sea la mujer nace con esas invaginaciones entonces para diferenciar de un desgarró nosotros visualizamos la escotadura tiene una característica importante que es la forma es una con cavidad y el desgarró es una forma piramidal eso se diferencia para diferenciar mucho más esta menor de nueve años para dejar bien claro que no presenta esa característica de nacimiento que podría presentar cualquier menor. En cualquier mujer no solamente es el examen del himen sino también el examen del área genital en este caso el conducto vaginal también se le examina. En este caso se ha encontrado una secreción blanquecina, esa secreción puede venir de algunas infecciones propiamente de la mujer las secreciones nicóticas o sea las secreciones productos de hongos, bacterias en la zona por eso se ha consignado que presenta secreción blanquecina. Finalmente absolvió las siguientes preguntas: **¿Cuando usted**

hace referencia, de presencia de escoriación, esa escoriación siempre debe ser porque existe una penetración de cualquier objeto?: “*Las penetraciones no producen escoriaciones por cuanto no tiene arista, generalmente los frotamientos, cualquier cosa que lastime la piel, desgarre la piel, produce una escoriación, una penetración produce daño en el himen, en las paredes por el mismo frotamiento*”; **¿Dígame lo que menciona el desgarro incompleto antiguo, siempre es producto de una penetración de cualquier objeto a la vía vaginal?:** “*Generalmente los desgarros producidos en el himen por cuanto es una estructura que está dentro del conducto vaginal, el acceso al conducto vaginal es por un acto sexual, por eso mismo puede ser por un acto sexual*”; **¿Siempre en por acto sexual?:** “*Claro, la mayoría de veces es por acto sexual*”; **¿Para que nos aclares, ya la ciencia ha avanzado mucho en cuanto a medicina, si se puede determinar, porque este caso es del año 2013, en consecuencia, si se puede determinar si este signo de desfloración antigua es porque ha tenido relación la primera, segunda, tercer, cuarta vez, se puede determinar eso?:** “*Generalmente el número de veces va relacionado al número de lesiones encontradas en el himen, en cuanto tenga más relaciones una mujer o una menor se supone que más desgarro va tener porque el acceso del miembro va ser más frecuente; en este caso se ha encontrado un solo desgarro se podría determinar el número de veces no ha sido muy pocas veces o una sola vez porque el desgarro encontrado es incompleto, significa que no ha roto una gran parte del himen por esos signos se puede determinar que no han sido varias veces, máximo pudiera haber sido dos veces*”; **¿Teniendo en cuenta el relato, el contexto y el pene de una persona adulta en el caso de mi patrocinado es un adulto de dieciocho años, pudiese causar si es que la penetración sería viable una, dos, tres veces, cuál sería el resultado, completo o incompleto?:** “*Los resultados de las lesiones encontradas en el himen va guardar en relación a la violencia ejercida varios factores, uno la violencia ejercida por el agresor, segundo la edad de la menor entre menos edad tiene la menor obviamente que sus estructuras anatómicas son más pequeñas y por ende también dejas más lesiones; en cuanto a la violencia también en cuanto si hay un acto sexual con violencia o con sometimiento entonces se va encontrar más lesiones. En este caso si me pregunta si puede ser provocado generalmente la menor tiene una característica de orificio himeneal un poco amplio*

2 cm, eso es una característica para su edad, significa está un poco mal desarrollada para una edad de nueve años, si bien es cierto no se ha encontrado varios desgarros, se ha encontrado un solo desgarró incompleto”; ¿Ha pasado en un caso análogo de que podría darse un desgarró incompleto por no haber penetración, existiría ese caso?: “Cuando lo respondí al fiscal que lo más común, lo más probable es un acto sexual, en la medicina también hay ciertos casos que se excluye la relación sexual, por ejemplo, la literatura habla del famoso caso caída en horcajadas se llama, o sea que la menor cae y mediante la introducción de un objeto que es casi análogo cae se rompe el himen producto de una caída. Si usted me pregunta si existe algún acto fuera del acto sexual que perfora el himen, sí existe, pero es mucho menor probable eso quita la materia del examen de integridad”; ¿En este caso en concreto, ha existido violencia si es que sería el caso que había una penetración, ha existido violencia de gran magnitud de la parte agresora según el resultado?: “En este caso concreto comparado con otros casos de agresión sexual, donde se ha encontrado, no existe mucha violencia, en todo caso muchos signos de lesiones por cuanto en otros casos se encuentra equimosis, heridas en área genital; si usted me dice signos de violencia en este no tiene muchos signos de violencia”.

17. **Examen del perito Nayda Iradia Ruiz Jiménez (en remplazo del perito David Ricardo Ccama Condori – designado por la Jefe de la División Médico Legal), respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 004609-2013-PSC, practicado a la menor agraviada M.Q.J.V., el 23 de agosto del 2013 (Plenario de 13FEB18); dijo:** El relato aquí corresponde a la transcripción literal lo que la menor refiere en su entrevista única en cámara gesell, es decir corresponde a la entrevista que se ha realizado y esa es la transcripción que se coloca en la pericia con el propósito de no preguntarle por los hechos motivos de investigación. El psicólogo que ha realizado la pericia coloca que la menor agraviada se expresa tiene dificultades en la pronunciación en la letra R, se expresa con tono moderado, espontaneo, y comprensible. Finalmente, absolvió las preguntas siguientes: **¿En cuanto a la afectación emocional que ha podido tener la menor a consecuencia de ese hecho?:** “Los indicadores

psicológicos con afectación emocional significa que en el momento que la menor ha sido evaluada evidenciaba esos indicadores que han sido descritos desconfianza, irritación, tristeza, preocupada, sentimientos de vergüenza, todo esto al momento de la evaluación configura una afectación emocional compatible con los hechos que relata, si esto proseguí a posterior y causa secuela tendría que ser evaluada mediante una nueva evaluación no es posible precisarlo en este momento porque esta evaluación ha sido del momento”, ¿En un protocolo de pericia se puede determinar el relato de la peritada en este caso es real, cien por ciento real, la menor puede mentir en estos tipos de relato?: “Vamos a partir de la última pregunta, la menor puede mentir es una posibilidad, sin embargo, si hay alguna manera de determinar si este relato es certero, sí la hay, existe una serie de indicadores de la validez del relato de víctimas de cualquier evento traumático sobre todo de naturaleza sexual, es una serie de criterios, son trece que se aplican al relato para determinar si es consistente, coherente y fiable; si se puede determinar”, y ¿La menor señala en este relato que ella supuestamente mi patrocinado ha abusado de ella siete a seis veces, eso podría darse que sería real lo que ella está mencionando?: “Si se hace el análisis de credibilidad a este relato se aplica estos ítems y podría determinarse si es un relato creíble”; ¿En este caso está esos análisis?: “Es un procedimiento adicional que se hace cuando ya se tiene el relato; es decir, en esta pericia no está contemplado, pero es posible hacerlo y posible determinarlo”.

18. **Oralización del Documento Nacional de Identidad N° 76923743, de la menor agraviada M.Q.J.V., (Plenario del 23FEB18),** el tenor relevante es como sigue: Nacimiento. Fecha: 03 de diciembre del 2003, sexo femenino, madre Quispe Aguilera Nola, padre Mormontoy Huamán Yurin Silverio. **Al respecto el Fiscal refirió:** La menor al momento de los hechos (08AGO2013), tenía 09 años, 08 meses y 05 días. **A su turno el Abogado indicó:** prueba que al momento de los hechos la menor tenía menos de catorce años.
19. **Oralización del Acta de Reconocimiento Fotográfico del Imputado en ficha de RENIEC., efectuado por la menor agraviada M.Q.J.V.,**

realizado el 28 de enero del 2014, (*Sesión Plenaria del 19MAR18*), el cual resulta ser sobreabundante, en tanto que nadie duda que la imputación está dirigida contra el acusado Agapito Quispe Alberto Benny.

20. **Oralización de la declaración previa de Nola Quispe Aguilera** (*madre de la menor agraviada – Plenario 19MAR18*), **de fecha 29AGO2013**; previamente se prescindió de la declaración personal conforme a los procedimientos y apremios formales previsto por la ley; y **el tenor de su declaración es como sigue:** (...), **¿sí conoces a la persona de Alberto Benny Agapito Quispe y a la menor Y. M. Q., y de ser así que grado de amistad o vínculo le une a los mencionados?**; **Dijo:** Conozco a los dos, siendo el primero mi sobrino hijo de mi hermana Marleni Quispe Aguilera y la segunda viene hacer mi menor hija;(...), **¿Si la persona de Alberto Benny vive o ha vivido en su domicilio?**; **Dijo:** Nunca ha vivido en mi domicilio; **¿Con que frecuencia el denunciado visita o ha visitado su domicilio?**; **Dijo:** Desde dos año y medio mi sobrino siempre ha visitado a mi domicilio me visitaba uno a dos veces a la semana por ser mi sobrino; **¿Cómo usted tomo conocimientos de los hechos de la denuncia?**; **Dijo:** Cuando estaban de vacaciones después que la lleve donde mi mamá, en fecha 12 de agosto del 2013, yo la notaba rara, se iba al baño y no salía de ahí y demoraba mucho, y al día siguiente yo la fui a ver cuándo se fue a bañar y no quería bañarse, y yo le pregunte que tenía y me dijo que le dolía su partecita (vagina), no indicándome porque, y cuando se levaba el agua le hacía arder, y al día siguiente cuando reviso sus prendas interiores estaban manchadas y tenían olor fuerte, empezaba a preguntar porque tenía sospecha que algo le había pasado preguntándole que si algo le había pasado si alguien le había tocado o se había caído, ella no quería decir y un día lo acompañe al baño ella mordía su labio porque sentía dolor al orinar y al momento que le revise vi que su vagina estaba roja, y partida, y estaba maltratada, fue entonces donde le vuelvo a preguntar y me indica Benny le había agarrado de su manito en la casa de su abuelita diciéndole que le iba a enseñar su tarea, y le había echado en la cama y le había introducido su dedo y

que le había puesto su media en su boca, preguntándole al día siguiente, que le había puesto su pene en su vagina y que le había hecho doler fuerte y por eso fue que le puso la media en la boca diciéndole que gritara, porque su abuelita se encontraba en otra habitación y estaba descansando, y que no era la primera vez que le hacía esto y que siempre que iba lo hacía lo mismo y que la primera vez fue en marzo del 2013, siendo en su casa el lugar que funciona como depósito detrás de su casa que también lo hizo lo mismo pero que no le había hecho doler mucho y que le había tocado su cuerpo; **¿Cuántas veces la menor se ha quedado en casa de su abuelita a dormirse con ella?; Dijo:** Que no iba frecuentemente y la primera vez que fue en mayo aproximadamente y como mi mamá estaba sola le deje a dormir para que le acompañe, y la segunda vez fue el día 16 de julio y nos quedamos todos y la última vez fue el 07 u 08 de agosto donde se quedó a dormir siendo mi sobrina quien la trajo; **¿Qué tipo de relación lleva el denunciado con su menor hija?; Dijo:** Que, siempre he visto que conversaban, juegan, se hablan normal. (...).

Sobre éste documento, **la fiscalía dijo:** es el relato que hace Quispe Aguilera, pero en base a lo que la menor agraviada lo ha contado a ella, es que la progenitora de la menor agraviada indica en la respuesta número ocho que se llevaban normal, conversaban y jugaban y se hablaban normal; **y a su turno el abogado del acusado, refirió:** esta es una declaración contraria a lo que dice la menor, el señor fiscal señala que hay una coherencia que si se llevaba bien con su primo eso es totalmente contradictorio con la propia declaración de cámara Gesell ya que no conocía conforme ha detallado esa entrevista de cámara Gesell, la menor ha dicho otras cosas que no ha detallado a la madre.

21. **Oralización** (*formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada A-3*), **de la denuncia efectuada por Nola Quispe Aguilera** (*madre de la menor agraviada*), **de fecha 20AGO2013**; y tenor pertinente del documento **es como sigue:** (...), Que, hace más o menos diez días cuando lo lleve a mi hijita de nombre de iniciales J.V. M.Q., (09) a que acompañara a mi mamá Carmen

Aguilera Melgar al AA. HH. El Triunfo, y como yo la veía rara porque regreso después de un día y como la veía triste y luego de dos o tres días, se encerraba en el baño y me contó que su primo le habría metido su dedo a su vagina y la había agarrado fuerte, (...). Sobre éste documento, **el fiscal dijo**: este medio de prueba primero es conducente porque es idóneo porque se ha recibido en despacho fiscal, es pertinente porque a raíz de este hecho se ha iniciado un proceso de investigación y finalmente estamos en el estadio procesal del delito de violación sexual, es útil porque este medio de prueba no solo acredita la responsabilidad sino el hecho como había contado la menor agraviada sobre los hechos ocurridos por parte del hoy acusado; **y a su turno del abogado del acusado refirió**: este es una acta de denuncia, las actas de denuncia no constituye prueba ya que son documentales que van a dar inicio a una investigación, por lo tanto este documento no es pertinente ni útil para el esclarecimiento de los hechos.

22. *Prueba de Oficio solicitado por el Fiscal: Visualización del CD de la Cámara Gesell, de la menor agraviada M.Q.J.V., (plenario 22MAR18).* Sobre ésta visualización, **el fiscal dijo**: este medio de prueba de visualización es idóneo se ha realizado dentro de los parámetros establecidos por la norma, en segundo lugar, se ha precisado que la narración de la menor es coherente, permanente, persistente, en consecuencia esta versión valedero cumple los presupuestos establecidos en el acuerdo plenario 2-2005; **y a su turno el abogado del acusado refirió**: del video visualizado se puede observar la actitud que tiene al contarle, se puede apreciar que la menor titubea, si existe incoherencia respecto al relato, no es explícito mucho menos cuando indica que le metió el dedo, luego que le introdujo su pene en la vagina, es muy inconsistente en su versión.

Para el Colegiado: Se ha cumplido en verificar el relato descrito en el acta de entrevista única y, el lenguaje corporal depuesta por la agraviada, y su valoración se efectuará conjuntamente con las demás pruebas más adelante.

§ Valoración probatoria y análisis jurídico penal de los hechos

23. Para esta fase debe tenerse en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, cuando señala “... que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión...”; y que “... Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado...”³
24. Previamente, debe indicarse que no existe controversia entre las partes, respecto a que la menor presenta: **(i)** signos de desfloración antigua (*con más de 10 días de antigüedad*). Este extremo se corrobora con el peritaje médico legal, y el examen del perito en juicio.
25. El primer tema controversial consiste en determinar **si la imputación oral (sorpresiva) y escrita (previamente establecido) efectuada por la fiscalía supera las exigencias de la imputación necesaria en el marco de un debido proceso**. El artículo 349°, numeral 1) del Código Procesal establece como exigencia puntual y de inequívoco cumplimiento, que *la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá: Literal b): La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores...* Del mismo modo, el artículo 397°, numeral 1) del precitado Código, señala que *la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u*

³ STC, Expediente N° 1230-2002, Fundamento Jurídico N° 11 (Caso Tineo Cabrera)

otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

26. A propósito de lo mencionado anteriormente, debe señalarse que, en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución Política constituye el vértice que prioriza –entre otros aspectos- la defensa de los derechos humanos fundamentales de la persona y, como contrapartida, las limitaciones constitucionales del derecho sancionador por parte del Estado.
27. Uno de los derechos fundamentales de la persona humana, y a su vez límite concreto del derecho de castigar del Estado, radica en la presunción de la inocencia, previsto en el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución Política. Otro de los límites lo constituye la garantía del debido proceso, la cual se encuentra consagrada en el artículo 139.3 de la norma suprema.
28. El *debido proceso* tiene como uno de sus contenidos esenciales el *derecho de defensa*, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 139º, numeral 14) de la Constitución; tal derecho-principio presupone también la imputación de cargos concretos y específicos para que precisamente el imputado pueda hacer una efectiva y real defensa a su favor. La garantía constitucional en mención contiene tres aspectos fundamentales que son: el **derecho a ser oído, una imputación necesaria** y el derecho de audiencia.
29. La base del *derecho de ser oído* radica en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación en su contra, siendo para ello obligatorio que exista algo de qué defenderse; esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido en el mundo fáctico y con significado en el mundo jurídico, exigencia que en materia procesal penal se conoce como “imputación”.

30. La doctrina (**MAIER**) señala que “La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal (...) ella no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa (...) sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto (...) Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y le proporcione su materialidad concreta”⁴.
31. Los hechos descritos en la acusación oral y escrita, en especial la fáctica (*incriminatoria*), es como sigue:

Requerimiento Acusatorio Oral:	Requerimiento Acusatorio Escrito:
(...), la coge de la cintura, subiéndole a la cama <u>echándole</u> en el cubito dorsal <u>para luego bajarle su prenda una bata que tenía puesto y su ropa interior para luego introducir primeramente el dedo luego su pene causándole intenso dolor</u> y para que la menor agraviada no gritara le ha tapado la boca con una de sus medias que se encontraba en su habitación, sin embargo, frente a este hecho <u>haciendo un gran esfuerzo y forcejeando con el hoy</u>	(...), éste la coge de la cintura, subiéndola a la cama <u>y la voltea</u> (boca arriba), donde <u>con sus manos la sujeta a su prima, le remanga la bata y por un costado de su ropa interior la empieza tocar introduciendo su dedo en su vagina produciéndole intenso dolor</u> , y para que no gritara el acusado le tapa la boca con sus calcetines, <u>instantes que la menor empieza a forcejear pateándole al acusado a la altura del estómago,</u>

⁴ **MAIER, Julio B. J.** *Derecho Procesal Argentino*; Vol. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 317-318.

<u>acusado la menor logra escapar de la habitación;</u> (...). [ver numeral 3 alegatos preliminares].	librándose de éste, (...), y que no sería la primera vez sino hubo ya otras acciones similares. (...). [ver requerimiento de acusación, fojas dos (02) del Expediente de Pruebas].
---	--

La imputación a estas alturas es violentada en su aspecto de “elemento factico” (artículos 344° inciso 1., y el literal b) del numeral 1., del artículo 349° del CPP), convirtiéndola en genérica, no circunstanciada, ni pormenorizada y, a la vez confusa por introducir de manera sorpresiva hechos previamente no plasmados en el requerimiento acusatorio escrito, y ello evidencia una falta del proceso valorativo del fiscal para plasmar en el extremo fáctico de la acusación su posición acusatoria, qué es en esencia lo que se le imputa al acusado; por ejemplo, primero imputó al acusado Agapito Quispe: “(...), con sus manos la sujeta a su prima, le remanga la bata y por un costado de su ropa interior la empieza tocar introduciendo su dedo en su vagina produciéndole intenso dolor, (...), instantes que la menor empieza a forcejear pateándole al acusado a la altura del estómago, librándose de éste, (...), y que no sería la primera vez sino hubo ya otras acciones similares, (...).”[acusación escrita]; y en el juicio oral, de manera sorpresiva imputó: “(...); para luego bajarle su prenda una bata que tenía puesto y su ropa interior para luego introducir primeramente el dedo luego su pene causándole intenso dolor, (...); haciendo un gran

esfuerzo y forcejeando con el hoy acusado la menor logra escapar de la habitación”, en esta última no precisó el dedo y el pene dónde lo ha introducido (*en vagina o ano*) [**alegatos de apertura**], como se ve el elemento factico del fiscal se encuentra sin mayores datos, claros y precisos.

32. De ello, se advierte que el titular del ejercicio de la acción penal no las sometió a su capacidad de concreción para así dar lugar a una imputación con *claridad, precisión y circunstanciada de un hecho concreto*, de ahí que consideremos que se ha afectado el derecho de defensa del acusado, como contenido del debido proceso, así como la normatividad procesal contenida en el numeral 1) del artículo IX del Título Preliminar del precitado Código (*Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que (...) se le comunique (...) detalladamente la imputación formulada en su contra*), concordante con los artículos 349°, numeral 1), literal b), y 397°, numeral 1); por lo que, dando respuesta a este asunto controversial, diremos que **la imputación efectuada por la fiscalía no supera las exigencias del principio de la imputación necesaria en el marco de un debido proceso.**
33. El segundo asunto controversial es que **si la imputación sorpresiva proveniente de la fiscalía se encuentra desprovista de afectaciones al derecho de defensa del acusado.** Sobre el particular, hemos consignado en párrafos anteriores que, con la defectuosa imputación sorpresiva, se ha violado el derecho de defensa del acusado; en dicho entender, nos relevamos de mayor fundamentación al extremo.
34. Los delitos contra la libertad sexual merecen un acentuado reproche penal porque muchos de ellos se suelen perpetrar de forma clandestina, secreta y encubierta, siendo el testimonio de la agraviada fundamental, mereciendo su

análisis bajo los parámetros señalados por el ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116, como son: **a)** *ausencia de incredibilidad subjetiva*, es decir, que no existan relaciones entre agraviada y acusado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **b)** *Verosimilitud*, que implica la constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que propiamente no es un testimonio, sino una declaración de parte, en cuanto la víctima puede apersonarse como parte acusadora particular o perjudicada⁵; **c)** *Persistencia en la incriminación*, es decir, ésta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad...⁶.

35. Con relación al primer requisito *-carencia de incredibilidad subjetiva-*, es pertinente señalar que en el juicio no se ha probado que antes de los hechos hayan existido razones de enemistad, odio, etc. entre la agraviada y el acusado; sin embargo, en el plenario la testigo Carmen Aguilera Melgar (*abuela de la agraviada*), indicó que a su nieto (*acusado*) el marido de su hija (*madre de la agraviada*), lo ha acusado de robo, no lo denunciaron, solamente lo han achadado y con la madre de la agraviada no se llevan bien y alejados vivían; por lo que podemos concluir que la versión de la presunta agraviada

⁵ Sentencia del Tribunal Español, del 23 de marzo de 1999-RJ 1999, 2676; citada por **CHOCANO NUÑEZ, Percy**; *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*, Editorial IDEMSA, Lima, 2008, página 302.

⁶ Sentencia del Tribunal Español de 23 de marzo de 1999-RJ 1999, 2676; citada por **CHOCANO NUÑEZ, Percy**; *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*, *op. cit.*, p. 302

parcialmente carece de *incredibilidad subjetiva*. Superado parcialmente este requisito, y a efecto de analizar el de la *verosimilitud*, previamente debe tenerse en cuenta la declaración de la menor, en la que se debe buscar *coherencia y solidez*; (*declaración de la menor & testimonial de la madre de la menor y abuela*), así, vemos que respecto del elemento de la coherencia, su declaración la tiene en función del contenido fáctico de la acusación, (*escrita y oral*), con hechos previamente introducidos y otros hechos posteriormente introducidos de forma sorpresiva (*ver numeral 29 de la presente resolución*), y ello en función de lo debatido en el juicio oral, en el que sólo se actuaron pruebas contra el acusado; por consiguiente, no existe una coherencia pura, completa y definitiva.

36. Con respecto al examen de *-Verosimilitud del relato de la menor agraviada-*, subyace una versión de los hechos (*acto sexual*) con referencias fácticas imprecisas e inverosímiles y contrarios a la lógica, salvo algunos hechos sobre otras circunstancias. Así, se tiene de la visualización del CD de cámara gesell y del Acta de Entrevista Única: La menor indicó que viene a visitar a su casa su primo Benny, de 18 años, y en su casa atrás, hay una casa vieja, Benny lo manoseó metiendo su dedo del medio a su vagina (con la mano derecha), eso pasó casi siempre; y la última vez, fue donde su mamá, donde su abuelita (Carmen Aguilera), ella vive en El Triunfo, eso pasó más o menos a las siete de la mañana, del ocho de agosto del 2013, cuando fue a visitarla y se quedó a dormir una noche, y después ella lo pateó en el estómago (al acusado), y salió corriendo donde su abuelita, y cuando salió del cuarto el acusado lo amenazó con un gesto pasando su dedo por el cuello; eso pasó en el cuarto del acusado, a ese cuarto llegó por que el acusado lo llamó para enseñar tabla de multiplicación, le puso 28x8 y le dijo anda resuelve y ella estaba resolviendo atenta y el acusado le agarró y le metió su pene en su vagina y también su dedo, primero lo agarró de las manos, ella estaba puesta su bata (*celeste con nubes blancas*), el calzón (*blanco*),

luego realiza un ejemplo – (ver CD de cámara gesell minuto 15:04-27), el Benny ponía su cara como malvado, como quien dice, me denunciará pero yo me voy a escapar del país, (*deducción e imaginación de la menor agraviada*), y ella estaba asustada y no le contó nada a alguien, la puerta estaba solo con una cortina, su abuelita Carmen seguía durmiendo y al ratito se levantó; el psicólogo le pregunta, **¿cuántas veces has ido donde tu abuelita?**, “*menor responde levantando un dedo*”; eso lo que está contando ha pasado de seis a siete veces, la primera vez pasó (*cuando tenía nueve años*) en el cuarto de atrás, hay una casa vieja donde guardan cosas viejas, también lo metió su pene en su vagina, le prometió darle plata y también lo amenazó; el psicólogo le pregunta, **¿y cuántas veces Benny venía a tu casa?**, “*menor responde: el vino de once a diez veces*”; e indica que tiene miedo al acusado, porque venía, le llevaba a la fuerza a ese cuarto de atrás, su hermana estaba en la computadora haciendo sus labores de la universidad, su papá estaba en su trabajo, y su mamá estaba adentro viendo sus novelas. Finalmente, transcribiremos textualmente algunas preguntas del psicólogo y sus respuestas de la menor que son relevantes para su apreciación: **E: Muy bien, Vanesa recuerdas la primera vez que paso había algunas cosas en tu vagina?**; **M: No**; **E: y en tu ropa interior o calzón había algunas cosas?**; **M: No**, quedaba normal; **E: Algunas veces te salió sangre?**; **M: (Menor niega con la cabeza)**, solamente cuando me hizo la última vez; **E: De donde te salió sangre?**; **M: De mi vagina.**

37. Nos formulamos la siguiente pregunta: ¿la menor porque no avisó de estos hechos de inmediato en su oportunidad a sus padres y sobre el último hecho imputado porque no lo avisó al instante o previo de haber consumado el abuso sexual sufrido (*agresión sexual*), y ahora porque se le ocurre avisar a su madre y la madre porque el día que recibió y tomo conocimiento sobre estos hechos no recurrió inmediatamente a la autoridad competente para denunciarlo?; lo cual se debe a dos razones probables, la primera a que no haya sido verdad, y la segunda a que es verdad pero que

por las circunstancias dudosas, no lo denunció. Ambas posibilidades son razonables, optar por cualquiera de ellas implica el análisis de los demás medios probatorios, por lo que este tema se conectará con valoraciones posteriores sobre otras circunstancias.

38. Si seguimos la guía incriminatoria de la visualización del CD de cámara gesell y del Acta de Entrevista Única de la menor agraviada, y en aras de conseguir *solidez* y *coherencia* (*característica de una declaración verosímil*), buscaremos su corroboración con los medios probatorios periféricos surgidos en el plenario. Así tenemos: **¿Se corrobora con la declaración de su abuelita Carmen Aguilera Melgar?**; este Colegiado considera que no, en tanto que ésta no refirió situaciones directas o indirectas que le vinculen al acusado con la agresión sexual señalada por la menor agraviada, ésta declaración es privilegiada en tanto que la menor el día 07 a 08 de agosto del 2013, pernoctó en la vivienda de la testigo-abuela y los hechos materia de juzgamiento según teoría fiscal ocurrió en dicho domicilio, y en el plenario doña Aguilera puntualizó: admite que la menor (su nieta) se encontraba presente en su casa el día de los hechos, habiendo llegado conjuntamente con su mamá a horas siete de la noche, y se ha quedado a dormir con ella (*durmieron las dos en una sola cama*), en su casa se encontraban viviendo doña Carmen y Alberto Agapito (su nieto), ambas ocupan un solo ambiente y dormían en la misma habitación las dos, pero era un ambiente dividido en dos con polietileno y la cama de su nieto se encuentra a cuatro o cinco metros de distancia; con la menor se acostaron a dormir a las nueve de la noche, y su nieto trabaja de noche, no sé encontraba ahí, y llegó a las once o doce de la noche, se saludó con ella y se fue a dormir. Al día siguiente se despertaron conjuntamente con su nieta, siendo a horas cuatro y media o cinco de la mañana, de nuevo se entraron a la cama, y se levantaron a las seis y media, siete a preparar el desayuno, tomaron el desayuno, él (su nieto) se ha ido a trabajar, su nieta estaba tranquila y riéndose, han estado juntas, y era la primera vez que su nieta lo ha visitado, los hechos que le imputan a su

nieto es mentira, ella no ha visto nada, en ningún momento lo ha dejado a su hija (nieta) solita, ella no estaba triste, ni asustada, estaban andando juntas, nunca ha visto que su nieta y su nieto tenían confianza, y finalmente agrega que la declarante vivió en la casa de su hija conjuntamente con su nieta por el lapso de dos a tres años, y en ese tiempo su nieto Agapito nunca ha ido a visitar a ese hogar.

39. **¿Se corrobora con la declaración previa de la testigo Nola Quispe Aguilera (madre de la menor agraviada)?**; este Colegiado en el mismo sentido, a lo concluido líneas arriba, considera que no, muy por el contrario resta la credibilidad y fiabilidad de la acusación privada inculpativa de su menor hija, al traslucir incoherencias que tornan dudosa la ilicitud: así vemos en lo medular sobre la cronología histórica del hecho imputado, la madre con fecha 20AGO13, concurrió ante la fiscalía y expresamente denunció: “(...), *me contó que su primo le había metido su dedo a su vagina y le había agarrado fuerte, (...)*”; luego el mismo día 20AGO13, en la “data” del Certificado Médico hace constar: “*madre de menor refiere que el día 08/08/13, menor se queda a dormir con abuela y primo, luego hace 3 días refiere menor que es abusada y tocamientos en su parte íntima*”, y con posterioridad, el 29AGO13, declaró como sigue: “(...), en fecha 12 de agosto del 2013, yo lo notaba rara se iba al baño y no salía de ahí, y demoraba mucho y al día siguiente (entiéndase 13AGO13), yo fui a ver cuando se fue a bañar y no quería bañarse y yo le pregunté que tenía y me dijo que le dolía su partecita (vagina), (...), y al día siguiente (entiéndase 14AGO13), cuando reviso sus prendas interiores estaban manchadas y tenían olor fuerte, empezándole a preguntar porque tenía sospecha que algo había pasado (...), y ella no me quería decir, y un día (no precisa la fecha) que le acompañe al baño ella mordía porque sentía dolor al orinar y al momento que le revise vi que su vagina estaba roja, y partida y estaba maltratada, (sin embargo, **al examen del perito no arrojó el resultado visto y declarado por la madre de la menor agraviada – Ver CML) fue entonces donde lo vuelvo a preguntar y me dice**

*Benny le había agarrado de su manito en la casa de su abuelita diciéndole que le iba a enseñar su tarea y le había echado en la cama y **le había introducido su dedo**, (...), preguntándole al día siguiente (entiéndase después de la fecha no precisada), que **le había puesto su pene en su vagina** y que le había hecho doler fuerte,...”;* luego en el Acta de Entrevista Única, de fecha 23AGO13, se hace constar: Madre indica.-“*mi hija me contó **que el día 8 de agosto su primo le había metido su dedo a su vagina y que trató de introducir su pene** y en ese momento dice que me hija empezó a patear y la dejó, esto pasó en la casa de su abuela*”.

40. O sea, la madre recurrió ante la autoridad denunciando al acusado después de 13 días de haber ocurrido el hecho, sin embargo, el día cuando su hija le avisó que Benny le había introducido su dedo, porqué de inmediato no concurrió ante la autoridad para denunciarlo; muy por el contrario, dejó de pasar un día más, y al día siguiente otra vez le preguntó a su hija y su hija le avisó que le había puesto su pene en su vagina también, entonces segunda vez que la madre no recurrió de inmediato ante la autoridad a denunciarlo, y para finalmente denunciarlo de manera formal recién el día 20 de agosto del 2013; del cual se observa a la madre ejercer una conducta pasiva, tranquila y sin preocupación ante un hecho grave comunicado por su hija; máxime, la conducta de la madre se prolongó en el tiempo, dado que no concurrió al juicio oral a fin de ratificar su denuncia y para poder esclarecer las incoherencias de su relato factico de imputación, así primero dice que el acusado le metió su dedo a la vagina de su hija, otro día dice, también le introdujo su pene, y otro día dice para decir que trató de introducirlo su pene.
41. Finalmente, tampoco existe una voz unívoca en el relato factico inculminatorio, de la menor con la madre, así es de verse; la menor indicó en la cámara gesell, que le había salido sangre de su vagina la última vez que el

acusado lo abusó sexualmente (08AGO13); sin embargo, la madre al verificar las prendas íntimas de su hija, no encontró en su ropa interior ninguna mancha de sangre, máxime la menor llevaba puesto como ropa interior de color blanco; también la menor dijo, que era la primera vez que había ido a visitar al domicilio donde vive su abuelita, y esto también fue corroborada por doña Carmen; sin embargo, la madre indico que fue en tres oportunidades (mayo, julio, y agosto); la menor indicó que el acusado Benny fue a su casa (domicilio de sus padres) de once a diez veces; esta no coincide con la versión de su madre, y ella dijo desde hace dos años y medio su sobrino (acusado) le visitaba una a dos a la semana, tampoco se condice con la versión de su propia madre Carmen, ella dijo que su nieto (acusado) nunca ha ido a la casa de los padres de la menor, dada que no se llevaban bien con la madre de la agraviada y su padre, éste último le había acusado de robo, y por eso vivían alejados. Otro, la declaración de la menor agraviada, fue desacreditada por su propia abuela doña Carmen Aguilera, primero, la menor hace entender en su relato, cuando la última vez que fue objeto de abuso sexual por el acusado, su abuelita se encontraba durmiendo seca y al poco rato de ocurrido el hecho se habría despertado y la menor se encontraba asustada; sin embargo, su abuelita en el plenario refirió que se encontraban juntos las dos despiertas, en ningún momento se separaron y su nieta se encontraba feliz y no estaba asustada; la menor también hace referencia que los hechos habría ocurrido en el cuarto del acusado; sin embargo, su abuelita dice que es un solo cuarto dividido en dos ambientes con polietileno; sin embargo, la teoría del representante del Ministerio Público, es de que existía dos cuartos, uno ocupado por la abuela y el otro ocupado por su nieto; sin embargo, no probó su teoría en el plenario, ni desvirtuó la declaración de la dueña de la casa (abuela de la menor agraviada y nieto), con otra prueba que reste la credibilidad de doña Carmen Aguilera.

42. **¿Se corrobora con el certificado médico legal?** Consideramos que no, porque allí se describe la existencia de signos de desfloración antigua y, aun

cuando el perito examinado dijo que ese resultado obedecería a una penetración sexual del miembro viril (“*la mayoría de veces es por acto sexual*”); es decir, no es concluyente el diagnóstico del perito, por ello decimos que no es suficiente, en la medida que hasta ahora no se evidencia con certeza si ese desgarro incompleto pequeño (“*se ha encontrado un desgarro incompleto, lo cual es pequeño*”), fue ocasionado por el acusado-primo, otra persona, u por otra causa no traumática, así por ejemplo, como la literatura médica nos guía de que la desfloración puede ser por causas traumática y también por causas no traumática; por el primero se entiende como consecuencia de acto sexual (penetración del pene) o la introducción de otro objeto o parte del cuerpo (dedo, etc.), y por el segundo es como consecuencia de caídas, montar la bicicleta, etc., en el presente caso la causa de desfloración también se puede atribuir a causas no traumáticas; tal es así, la misma menor ha referido expresamente. “(...), *desde los 05 años...juego con mis amigos...Britany...Sandra...a la cocinita, a manejar bicicleta*”, (...), “*a los 03 años me he caído...del coche...me he lisiado mi mano*”; (...), y la madre de la menor refiere: “(...), *caminando se choca y se cae, (...)*” [ver B. Historia Familiar: 2.- Niñez y 6.-Ant. Patológicos: b.- Accidentes; y 8.-Madre Refiere: – del Protocolo de Pericia Psicológica, fojas 11 y 12 del Exp. de Pruebas]; a la conclusión precedentemente arribada, el perito en el plenario agregó: “(...), *lo más probable es un acto sexual; por ejemplo, la literatura habla del famoso caso caída en horcajadas o sea que la menor cae y mediante la introducción de un objeto que es casi análogo, cae y se rompe el himen producto de una caída*”.

43. **¿Se corrobora con el peritaje psicológico, cuyas conclusiones expresan indicadores psicológicos con afectación emocional a motivo de evaluación?.** Al respecto, el peritaje fue realizado 16 días después de los hechos, en cuyo lapso de tiempo si bien la afectación puede persistir, cabe la posibilidad de que los hechos y protagonistas puedan ser acomodados a la situación del momento en que declaró, no debe perderse de vista la

proclividad a mentir de la menor, quien dijo a la psicóloga: “(...). *En tres veces he mentido...de que no me había sacado mala, también...que había ido a la iglesia y nunca fui y me quedé jugando...(...)*”. [ver –B. Historia Personal: 2.-Niñez: - parte final – fojas 11], por lo que en esencia y en relación del acusado, la versión de la menor no se corrobora con dicho peritaje; es decir, la menor ha referido no solo como único hecho traumático lo ocurrido el 08 de agosto del 2013; muy por el contrario ha referido que ese hecho se habría repetido en varias ocasiones (*seis, siete veces*); sin embargo, extremo que fue desacreditado por el conocimiento científico y el perito médico dijo: “*En esta menor en el examen realizado se ha encontrado un desgarró incompleto, lo cual es pequeño*”; (...), y “*máximo pudiera haber sido dos veces*”, y con el agregado, de que la menor refiere de que de esas ocasiones no se recuerda, además no dio muchos detalles, y menos sobre las circunstancias del hecho (*aparentemente los hechos ocurridos anterior a la última fecha habría ocurrido en el cuarto de atrás donde guardaban las cosas viejas*); lo cual no se condice con la literatura psicológica que nos guía: “*un hecho traumático, difícilmente una persona lo puede borrar de su huella amnésica, siempre lo va recordar y sus emociones son siempre coherentes con lo que va expresando*”. En principio, es de precisar que toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde que lo expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, Como tal es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado⁷.

44. Por las consideraciones antes glosadas, llegamos a la conclusión de que el requisito de verosimilitud no se supera, en tanto que el dicho de la menor no se corrobora de manera suficiente con las pruebas periféricas, repercutiendo esta situación en la *coherencia* y fundamentalmente en la *solidez*

⁷ CASACION N° 482-2016/CUSCO, de 23MAR17 – F.J NOVENO.

y persistencia en la incriminación; a ello se suma la falta de concurrencia al juicio oral de la madre de la menor agraviada, con el fin de ratificar y corroborar la acusación incriminatoria de su hija-agraviada. Aunado a ello, el acusado inicialmente se declaró inocente de los hechos imputados en la acusación fiscal, pese haberse reservado el derecho para declarar en juicio, finalmente no declaró, tampoco se oralizó su declaración previa al no haberlo solicitado el fiscal en su debida oportunidad (*cambio de fiscales*), máxime no obra incorporado al expediente de pruebas alguna declaración previa del acusado; sin embargo, el acusado en su autodefensa indicó que está procesado por un delito que no cometió y lo cual es una calumnia.

45. Señala la doctrina autorizada, que cuando el testimonio de la víctima adolezca de alguno de los tres requisitos (*carencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación*), se tratará de una cuestión propiamente valorativa que incumbe al Tribunal sentenciador.⁸ Pero en este caso, no se cumplieron con ninguno de los requisitos, quedando la incriminación de la menor como dudosa.
46. “Duda es un estado en el que el sujeto no ha logrado vencer las razones que se oponen a la certeza sobre un determinado objeto de conocimiento. En la duda existen tanto motivos para creer como para no creer. Es un conocimiento alternativo que encierra en sí mismo la afirmación como la negación con respecto a un hecho (...) La duda deja que las cosas estén como estaban, y si el estado en que se encuentra la persona es el de inocencia, mientras haya duda ese estado no puede ser modificado, por lo que se dice que la duda favorece al reo”.⁹

⁸ **CHOCANO NUÑEZ, Percy**; *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*, op. cit., p. 304.

⁹ **CHOCANO NUÑEZ, Percy**; *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*; op. cit., p. 462

47. Por consiguiente, resultan aplicable al presente caso los criterios de la instancia suprema, que señala “... *Que frente a la directa imputación de las agraviadas y la no menos firme negativa de los imputados, y aun cuando no constan datos previos que revelen la realidad de una sindicación basada en el error o en motivos espurios, también se tiene que la versión de los imputados están avaladas por constancias de trabajo, no cabe otra conclusión razonable que entender que se presenta un equilibrio de pruebas de cargo y de descargo, lo que hace viable aplicar el principio del in dubio pro reo y, por tanto, aprobar la sentencia absolutoria al no haberse enervado, más allá de toda duda razonable, la presunción constitucional de inocencia (...)*”¹⁰, pues “ (...) *nos encontramos en el ámbito de una duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que llevan al juzgador a una oscuridad que le impide arribar a la certeza, debido a que en ambas partes procesales (acusadora y acusada) han aportado elementos a favor de sus posiciones, situación en que nuestro sistema procesal opta por favorecer a la parte acusada*”¹¹.

§ Conclusiones

48. Luego del juicio oral, se ha llegado a la siguiente conclusión: Que la versión de la menor respecto a que fue agredida sexualmente por parte del acusado es dudosa, por lo que debe absolversele de conformidad con el párrafo final del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado*).

Por tales consideraciones, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, el Juzgado penal Colegiado de Madre de Dios, administrando justicia a nombre de la Nación.-

¹⁰ R. N. N° 2266-2009-Ica, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, del 28 de setiembre 2010 (F.J.N° 5)

¹¹ R. N. N° 3141-2013-Lima Norte, Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, del 9 de junio 2014 (F.J.N° 12)

FALLARON:

ABSOLVIENDO al acusado **ALBERTO BENNY AGAPITO QUISPE**, cuyas generales de ley aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, por el delito **Contra la Libertad Sexual**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el numeral 1 (*si la víctima tiene menos de diez años de edad*) del primer párrafo del artículo 173°, del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **M. Q. J. V.**; sin lugar al pago de la reparación civil; en consecuencia, **se dispone la inmediata libertad y excarcelación del procesado**, la que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado por otra autoridad judicial competente; por lo que, se ordena el **Archivo Definitivo** del presente proceso, y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales derivados de esta causa, siempre que la presente sentencia quede consentida y/o ejecutoriada. **Notifíquese.-**

S.S.

F. Aduviri Jaliri

E. Tito Calla

P. Medina Ruiz

EXPEDIENTE NRO. : 01063-2014-6-2701-JR-PE-01
AUTADO (S) : JIRO JOEL RAMIREZ SORIA Y OTROS
RAVIADO : LUCIANO W. OROSCO QUIO
LITO : ROBO AGRAVADO – TENTATIVA Y OTRO
ECIALISTA LEGAL : MERY HUARACHI FLUKER

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
MADRE DE DIOS - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
AV. ERNESTO RIVERO N° 722,
Secretario: HUARACHI FLUKER
MERY / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/08/2018 16:51:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL, D. Judicial: MADRE DE
DIOS / TAMPOBATA, FIRMA
DIGITAL

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 55

Puerto Maldonado, veintiséis de julio del dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS: Ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, integrado por los señores Magistrados Fredy Aduviri Jaliri, quien interviene como Director de Debate, Eduardo F. Tito Calla, y Jorge Ticona López; en el proceso signando con el N° **01063-2014-15-2701-JR-PE-01**, seguido en contra de **Jiro Joel Ramírez Soria, Jiro Josué Camilo Ramírez Soria, y Misael Francisco Angulo Tamani**, por el delito de Robo Agravado en grado de Tentativa y otro, en agravio de Luciano Wilton Orosco Quio y otro.

§ Identificación de los acusados

1. **Josué Camilo RAMIREZ SORIA**, con Documento Nacional de Identidad N° 41441710, con 35 años de edad, nacido el día 01 de agosto de 1982, natural de Padre Abad - Ucayali, sus padres don Joel y doña Elena, grado de instrucción secundaria completa, conviviente, sin hijo, ocupación taxista, percibe S/.800.00 soles mensuales, con domicilio en Jr. Los Pioneros Mza. I, Lte. 4 – La Unión – Tambopata – Madre de Dios, y sin antecedentes penales.
2. **Jiro Joel RAMIREZ SORIA**, con Documento Nacional de Identidad N° 42286072, con 34 años de edad, nacido el 13 de enero de 1984, natural de Padre Abad - Ucayali, sus padres don Joel y doña Elena, grado de

instrucción secundaria completa, conviviente, con dos hijos, ocupación taxista, percibe S/200.00 soles mensuales, con domicilio en Triunfo Upis Agosto- Madre de Dios, y según Ficha de Reniec en la Av. Los Jardines Oeste N° 253, Piso 3 – San Juan de Lurigancho - Lima, y sin antecedentes penales.

3. **Misael Francisco ANGULO TAMANI**, con Documento Nacional de Identidad N° 74543768, con 22 años de edad, nacido el 14 de junio de 1995, natural de Requena - Loreto, sus padres don Fernando y doña Lily, grado de instrucción secundaria completa, soltero, sin hijos, ocupación carnicero –Camal El Chapajal – Puerto Maldonado, percibe S/. 1,100.00 soles mensuales, en ésta ciudad no indica domicilio y según la ficha de Reniec en Calle San Martín S/N – Requena - Lorero, y sin antecedentes penales.

§ Trámite del proceso

4. Instalada la audiencia de juicio oral, se escucharon los alegatos preliminares de cada una de las partes, instruyéndose a los acusados de sus derechos y preguntándosele por separado si admite ser coa-autor del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, los acusados separadamente previa consulta con su defensa técnica manifestó no admitir los cargos y se declara inocente, disponiéndose la continuación del juicio oral. Luego de ello se procedió a la actuación de los medios probatorios admitidos para esta instancia y culminada esta etapa se oralizaron los elementos de prueba. Finiquitado los debates orales y una vez oídos los alegatos finales de los sujetos procesales, la causa se encuentra expedita para ser resuelta.

CONSIDERANDO:

§ Hechos imputados por la Fiscalía

5. Refirió lo siguiente: El Ministerio Público imputa a los acusados Jiro Joel Ramírez Soria, Josué Camilo Ramírez Soria, y Misael Francisco Angulo Tamani que el 7 de diciembre del 2014 a horas 17:00 aproximadamente en la tienda comercial del agraviado sito en el Jirón Ica N° 321 de la ciudad de Puerto Maldonado con razón social “Ferretería Arom Los Delfines E.I.R.L”, previa a la materialización de los hechos hubo una concertación de voluntades, una planificación, primero los dos hermanos Ramírez Soria lo convencieron al imputado **Misael** Francisco Angulo Tamani para hacer el robo, el imputado Angulo Tamani le ayudaba al agraviado **Luciano** Wilton Orosco Quion en el negocio de la venta, los dos hermanos le convence hasta en dos oportunidades citándolo en la Plaza Bolognesi de ésta ciudad de Puerto Maldonado, el negocio del agraviado mueve una regular cantidad de dinero en la venta de accesorio de ferretería y compra de oro, a **Misael** Angulo Tamani el imputado Josué Ramírez Soria le proporciono un teléfono celular con numero 950789606 a efectos de que mediante mensajes de texto y llamadas telefónicas le informe respecto al movimiento económico que tenía el agraviado, habiendo recabado esta información con fecha 7 de diciembre del 2014 a horas 17:00 resuelven cometer el hecho ilícito; los imputados **Jiro Joel** Ramírez Soria y **Josué Camilo** Ramírez Soria concurren a bordo de una motocicleta al negocio del agraviado, Jiro Joel vestía un chaleco amarillo aparentando ser conductor y taxista y como pasajero aparentaba el imputado Josué Camilo para no levantar sospechas, que previo a la resolución su coacusado Angulo Tamani les había mandado mensaje de texto diciendo “venga ya , está solo el agraviado”; justo se encontraba solo el agraviado para perpetrar el hecho ingresa Josué Camilo simula y pide al agraviado que le venda un envase de aceite, estaba presente el acusado Misael Angulo Tamani previo acuerdo para que sea el agraviado quien atienda a los imputados, Misael se mete al baño que está a un metro del lugar de los hechos, y cuando el agraviado se ponía de espalada y querer recabar el aceite ingresa su coacusado hermano Jiro Joel quien le toma del cuello lo baja y saca un arma de fuego marca Browning - cover bastecida con la cacha lo golpea en la

cabeza del agraviado y ante la resistencia que pone el agraviado su finalidad de los imputados era hacerse con la caja del negocio del día, caen al piso y se produce una gresca entre el agraviado y el imputado y durante ese ínterin, ese forcejeo es que pierde el imputado la posesión del arma y esto hace que los imputados se vean un poco vencidos por la resistencia del agraviado, esta situación se ha producido a un metro de su coacusado Angulo Tamani, la situación había salido de las manos, los dos hermanos coacusados salen presurosos del lugar de los hechos, logrando subir a su vehículo, luego los imputados han sido detenidos por la turba de la gente en los exteriores del negocio comercial; los roles que han desempeñado cada uno de los acusados es que Misael Francisco fue convencido por los hermanos Ramírez Soria para participar del robo, que incluso una semana antes de los hechos para materializarse el robo fueron al lugar de los hechos y con la misma estrategia debía meterse al baño el acusado, pero por nerviosismo no se metió al baño el mismo los atendió, como no les atendió el agraviado se frustró esa acción, y en la segunda oportunidad 7 de diciembre del 2014 se materializa el delito y se frustra, sobre éstos hechos no solamente ha confesado el imputado Misael Angulo Tamani, también ha confesado los hermanos Josué y Jiro Ramírez Soria; que al momento de la intervención y registro personal que se practicó a Jiro Joel se le encontró en su posesión pasta básica de cocaína con un total de peso de 6.27 gramos; y finalmente el rol del acusado Misael Francisco Angulo Tamani era la de proporcionar información del movimiento económico del agraviado, proporcionar el momento oportuno para que entren los coacusados a la tienda para perpetrar el robo, para facilitar el hecho se introdujo al baño, por eso se le imputa la calidad de cómplice primario.

§ Alegatos de apertura de la defensa técnica de los acusados Jiro Joel Ramírez Soria, Jiro Josué Camilo Ramírez Soria, y Misael Francisco Angulo Tamani

6. Refiere como sigue: va demostrar que sus patrocinados son inocentes de los hechos que se le imputan tanto por el robo agravado y micro comercialización de droga en caso de Jiro Joel, no va poder acreditar el Ministerio Público que el lugar donde ocurrieron los hechos se trate de una venta de oro o que dicho local practique dicha actividad, no existe factura, boleta o medio probatorio idóneo que permita deducir esa actividad, va demostrar y contradecir respecto a un movimiento económico del agraviado, supuestamente el otro imputado Angulo Tamani habría brindado la información mediante mensaje de texto a Jiro Joel Ramírez Soria y Josué Ramírez Soria, para poder realizar, sustraer o perpetrar el ilícito penal, va demostrar que Josué Camilo con Misael Angulo Tamani si tenían un grado de amistad que se contaban cosas personales, Josué Camilo solo es el hermano de Jiro Joel y éste tendría total desconocimiento de la existencia Misael Angulo Tamani, no lo conoce, no es su amigo, va demostrar en una oportunidad le ha confesado su inclinación de homosexual que ha tendido Michael Angulo Tamani con el agraviado Luciano Wilton Orosco aproximadamente más de 1 año y medio con el agraviado, y convivían juntos, tenía toda la disponibilidad económica de Luciano Wilton Orosco y fue donde ahí Michael Angulo Tamani le indica a Jiro Joel Ramírez Soria que estaba siendo objeto de engaños por parte del agraviado y este en su desesperación le indica y pide a Jiro Joel la golpiza a Luciano agraviado; va demostrar que el objeto contundente arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos no le pertenece a Jiro Joel, con la declaración de Michael Angulo Tamani que esa arma de fuego le pertenece más bien al agraviado, no hay análisis de las huellas dactilares y exámenes de absorción atómica para demostrar y vincularlo a Jiro Joel con algunos de los elementos plomo, bario o antimonio y esa arma de fuego pertenezca a Jiro Joel, va demostrar con la declaración del sub oficial PNP Leonidas que efectivamente es el perito que ingresa a la escena del crimen y describe en su acta que no existe indicios de haberse por lo menos intentado perpetrar el ilícito de robo agravado, lo único que ha podido percibir es una pelea porque dentro del lugar de los hechos había un escritorio, el escritorio no estaba forcejeado, no había una

herramienta, un desarmador, una pata de cabra de que se pueda percibir de que los imputados hayan podido romper el cajón o al agraviado se le haya extraviado su billetera, que haya perdido algún elemento de valor, el Ministerio Público ha dicho que sus patrocinados son confesos; sin embargo, va demostrar que Josué Camilo Ramírez Soria no tuvo ningún tipo de participación, desconocía totalmente de la actividad que iba a realizar su hermano Jiro Joel Ramírez Soria al pretender herir solamente a Luciano Wilton Orosco. Respecto al delito que se atribuye a su patrocinado Jiro Joel Ramírez Soria va pedir la absolución por el siguiente supuesto, el ilícito penal de tráfico ilícito de drogas de micro comercialización un mecanismo y elemento objetivo de demostrar ello sería la pericia química de la droga para demostrar efectivamente que es una sustancia supuestamente ilícita PBC como pretende acreditar la fiscalía, y determinar el peso neto y cubrir los supuestos del 296, 297, 298, y si no llegara al peso correspondiente sería una acción no punible del artículo 299, que no es punible la posesión de droga para su consumo que no exceda a 5 gramos de pasta básica, y finalizó indicando que solicitará en su oportunidad la absolución de todos los cargos a sus patrocinado.

§ Delito imputado:

7. Los procesados **Jiro Joel Ramírez Soria, Jiro Josué Camilo Ramírez Soria, y Misael Francisco Angulo Tamani** se encuentra acusado por el delito **Contra El Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado en grado de Tentativa**, tipificado en el **artículo 188° (tipo base) con la agravante del artículo 189° primer párrafo numeral 3 y 4 del Código Penal** y concordante con el **artículo 16° del mismo cuerpo normativo**. Adicionalmente **Jiro Joel Ramírez Soria** se encuentra acusado por el delito **Contra La Salud Pública**, en la modalidad de **Tráfico Ilícito de Drogas**, sub tipo **Micro-Comercialización**, tipificado en el primer párrafo, numeral 1 del **artículo 298° del Código Penal**.

§ Pretensiones del representante del Ministerio Público:

8. El representante del Ministerio Público para los tres acusados por el delito de robo agravado en grado de tentativa pretende la imposición de **diez años de pena privativa de la libertad efectiva**, y como reparación civil la suma de **S/. 900.00 soles**, a favor del agraviado Luciano Wilton Orosco Quio. Adicionalmente, el Ministerio Público para el acusado Jiro Joel por el delito de Micor-Comercialización, pretende la imposición de **tres años de pena privativa de la libertad**, y como reparación civil la suma de **S/. 300.00 soles**, a favor del Estado; y como pena final por concurso real con el delito de robo agravado en grado de tentativa pretende la imposición de **trece años de pena privativa de la libertad efectiva**.

§ Alegato de cierre de las partes

9. La fiscalía en su alegato final dijo: en el juicio oral la defensa de los imputados ha dicho que sus patrocinados los hermanos Ramírez Soria concurrieron al negocio comercial del agraviado por encargo de su coimputado Misael Francisco Angulo Tamani quién supuestamente les habría pedido el favor para que agredan al agraviado y vayan a su tienda en plena luz del día, ingresen y lo agreden porque supuestamente Misael Francisco con el agraviado Luciano Wilton tenían una relación sentimental de opción de ser homosexuales esta teoría la defensa no acreditó con ningún documento idóneo, una grabación, vista fotográficas o declaración testimonial que efectivamente haya habido una relación sentimental entre ambos, solo es el dicho de un imputado que trata de rehuir de su responsabilidad; pero sí los hechos se han suscitado el 7 de diciembre del 2014 a horas 17:30 aproximadamente, donde los imputados aborde de una motocicleta concurrieron al negocio comercial con un chaleco de moto taxista esta es la modalidad como robaron, concurrieron los imputados primero Josué Camilo Ramírez Soria ingresa a la tienda con la finalidad de que lo atienda el agraviado le pidió una lata de aceite para la

motocicleta y en circunstancias de que el agraviado levantó la mano para poder extraer la lata de aceite y poder dársela en venta esta situación fue aprovechada por el otro imputado Jiro Joel Ramírez Soria para ingresar a la tienda y tomarlo por el cuello sorpresivamente, lo ha cogoteado al agraviado, lo ha reducido y ante la resistencia es que Jiro Joel Ramírez Soria saca un arma de fuego que tenía y empieza a darle con la cacha del arma y a fin de que pierda el conocimiento y el arma de cayó al piso, esta situación hace que se salga de control y trataron de huir del lugar y en su afán de huir han sido retenido por la población en sus exteriores; los acusados han ingresado al negocio comercial con la finalidad de sustraer todo el negocio de la venta del día y el rol desempeñado por Misael Francisco Angulo Tamani es el haber proporcionado información vía mensaje de texto a sus coacusados, estos imputados hermanos han convencido al imputado Misael Francisco para que ayudara en la tienda del agraviado y su función era darle los mensajes que el agraviado se encuentre solo, estaba presente al momento de los hechos quien previa coordinación era la que se tenía que meter al baño y esperar que sustrajeran el dinero, se tiene el acta de intervención policial practicada el 7 de diciembre del 2014 donde claramente describe los hechos suscitados, el agraviado presentaba lesiones en el cuero cabelludo por objeto contundente a consecuencia de los golpes que recibió de la cacha del arma de fuego, también se ha utilizado el vehículo motorizado, y chaleco de motociclista; se tiene el acta de criminalística de busca de indicios y evidencias donde esta detallado la escena del hecho, un hecho violento, la presencia de sangre por goteo y coágulos, en el lugar se aprecia la presencia de una sandalia, la presencia de una arma de fuego, ésta arma de fuego que ha sido empleada por los coacusados, era un arma operativa debidamente abastecida con diez cartuchos como se ha establecido en la pericia de balística forense, etc., y durante el juicio oral se han introducido las declaraciones previas de los coimputados, acá en juicio dos de los imputados han dado versiones que no tienen sustento y no son creíbles; si se aprecian las declaraciones previas ellos han reconocidos los hechos imputados por la fiscalía en el caso del señor Michael Angulo tamani no se puede decir que le

han obligado a firmar, esta persona en el lugar de los hechos que estaba oculto en el baño concurrió por propia voluntad a la DIPINCRI llevando consigo el celular que le había entregado el imputado Jiro Joel Ramírez Soria y dijo que con su conciencia tenía que hablar y empezó a detallar incluso ha referido que lo han convocado en una primera oportunidad fue el 1 de diciembre del 2014 en la plaza donde le hacen llamar los hermanos Ramírez Soria, les convence a robarle al agraviado la venta del día y le entrega el celular para que dé la información detallada y justamente ese día se iba a producir el robo pero conforme ha referido este imputado al momento de los hechos se desistió de la conducta, se arrepintió y se frustró, y nuevamente se reúnen el 7 de diciembre del 2014 en la plaza Bolognesi ahí ya determinan finalmente cometer el hecho a través de mensajes de texto y que se iban a repartir el dinero de la venta del día, estos mensajes de texto no solo ha quedado en papel y esta corroborado objetivamente conforme al acta de recepción de teléfono celular y visualización, etc., en el acta de constatación policial y las actas de reconocimiento físico el agraviado sindicó como responsable de los hechos y atribuye el haber querer arrebatar la ganancia del día, existe la persistencia, ahora durante el juzgamiento no ha sido posible que concurra el agraviado por miedo y se entiende, el agraviado no quiere, porque los imputados constantemente están en la frente de su tienda con la motocicleta dando vueltas, y finalmente concluyó solicitando la imposición a los acusados Josué Camilo Ramírez Soria, Jiro Joel Ramírez Soria y Misael Francisco Angulo Tamani por la comisión de delito de robo agravado en grado de tentativa 10 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, y en el caso de Jiro Joel atendiendo a que se imputa la comisión de micro comercialización de droga y existiendo un concurso real de delitos solicita la pena de 3 años de pena privativa de libertad, y 200 días multa a razón de S/. 3 soles diarios que hacen un total de S/. 600 soles y una reparación civil los imputados Josué Camilo Ramírez Soria, Jiro Joel Ramírez Soria y Misael Francisco Angulo Tamani en forma solidaria a favor del agraviado en el monto de S/. 900 soles y por el delito de micro comercialización que debe pagar el imputado Jiro Joel la

suma S/. 300 soles a favor del Estado; y el decomiso del arma de fuego, diez municiones, y 6.72 gramos de droga.

10. La **defensa del acusado** indicó: el Ministerio Público en sus alegatos finales ha indicado expresamente que la defensa no ha probado su teoría y como no ha probado su teoría pide una condena por delito de robo y el delito de micro-comercialización de droga, porque no hemos probado, la regla general es que la inocencia se presume, el fin de un juicio oral es probar, no lo que has tenido en diligencias preliminares declaraciones de los propios imputados, olvidándose el Ministerio Público que no existe la auto incriminación, no existe una persistencia de incriminación, el órgano jurisdiccional no ha escuchado al agraviado, es más ni siquiera se ha dado lectura a su declaración para poder tener efectivamente una persistencia en incriminación, es decir a quien supuestamente los imputados le iban a robar no existe agraviado, la teoría del Ministerio Público ha sido subjetiva, no ha probado los coacusados se habrían reunido en la plaza Bolognesi, no se ha probado que Jiro Joel le haya hecho entregado el celular a Angulo Tamani, mucho menos los vínculos de mensajes, en la intervención policial realizada a las 17:00 la misma que culmino a las 22:00 se ha hecho una narración de los hechos supuestamente proporcionada por el agraviado, pero ni siquiera está firmado por el agraviado, no trajeron a ningún efectivo policial para darle validez a estas actas, no se ha probado la existencia de un bien, no ha presentado una boleta, una factura de que esa empresa se dedique a esa actividad de venta y compra de oro, y no se ha presentado el movimiento del dinero, no se ha encontrado un cajón de chapado o que haya una pata de cabra que puede acreditar a los imputados, no se ha podido acreditar que el arma de fuego hallado en la escena del crimen le perteneciera a Jiro Joel Ramírez Soria, porque en su registro personal en efecto sale negativo para armas de fuego y para Josué camilo Ramírez Soria también sale negativos para arma de fuego, no hay certeza si ese arma de fuego le pertenecía o no le pertenecía a Jiro Joel, sin embargo, Misael Francisco Angulo Tamani dijo que Wilton Orosco Quío si contaba con un arma de

fuego, etc., en el juicio oral los imputados han dado una declaración oral cierta de como se ha suscitado, Josué Camilo ha indicado que habría una intención por parte del oficial Huamán, que había tenido una rencilla antes del día del hechos, etc., las lesiones del presunto agraviado que arrojó 2 días de atención facultativa e incapacidad médico legal de 7 días no es suficiente elemento probatorio para indicar que Jiro Joel y Josué Camilo ingresaron con intenciones de robar, esto prueba un ilícito penal de lesiones, y no de robo agravado tentativa, sus patrocinados no han cometido el ilícito penal, y finalmente solicitó la absolución total respecto al delito de robo agravado y micro comercialización que se le imputa a Jiro Joel, y de la reparación civil.

§ Autodefensa de los acusados

11. Los acusados no concurrieron a la audiencia a fin de realizar sus autodefensas, y en efectividad del apercibimiento decretado en autos, se prescindió de las autodefensas de los acusados, y se declaró como realizado con el alegato final efectuado por el abogado defensor.

§ Marco jurídico penal de los hechos imputados

12. Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público, se adecuan al delito **Contra El Patrimonio**, en la modalidad de **Robo Agravado en grado de Tentativa**, tipificado en el **artículo 188° (tipo base)** con la agravante del **artículo 189° primer párrafo numeral 3 y 4 del Código Penal** y concordante con el **artículo 16° del mismo cuerpo normativo**:

Artículo 188.- Robo

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra

la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años."

Artículo 189. Robo agravado

"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: incisos 3) A mano armada, y 4) Con el concurso de dos o más personas."

El Código Penal en el **artículo 16°** refiere: *"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo"*. Carlos Fontán Balestra expresa que *"Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor"*; sin embargo, nos quedamos con una definición más simple dada por el tratadista Javier Villa Stein, *"Cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos sin consumir el delito, estamos frente a la tentativa"*.

Adicionalmente **Jiro Joel Ramírez Soria** se encuentra acusado por el delito **Contra La Salud Pública**, en la modalidad de **Tráfico Ilícito de Drogas**, sub tipo **Micro-Comercialización**, tipificado en el primer párrafo, numeral 1 del **artículo 298° del Código Penal**:

Artículo 298 Micro-comercialización o micro-producción

"La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando: 1. La cantidad de droga (...), comercializada o poseída por el agente no sobre pase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína, (...)".

§ Asuntos controversiales

13. Estando a los hechos acusados, corresponde determinar a través del juicio oral: **i)** *Si el delito de robo tentado se materializó con la agravante que precisa la acusación, ii)* *Si el delito en mención es atribuible a los dos acusados como co-autores y al último como cómplice primario; y iii)* *Si el delito de micro-comercialización es atribuible al acusado Jiro Joel.*

§ Debate probatorio y circunstancias concretas que surge del juicio

14. **Declaración del testigo Leonidas Mujica Mayorga (PNP en retiro); dijo:** sobre los hechos acontecidos en el Jr. Ica, lo comunican de la DIPINCRI sobre un asalto sin especificar el robo, acudió inmediatamente para proteger la escena y cuando llegaron al lugar la tienda estaba cerrada con rejas y llave, esperaron al propietario para que lo apertura la puerta, y luego ingresaron y desde afuera se notaba adentro de escena violenta, desordenada las cosas, eso apreció inicialmente, ingresa al local comercial vio muchos producto, al parecer también se vendía minería, habían aceites y otros accesorios de la minería, balanzas para pesar oro. Luego absolvió las siguientes preguntas: **¿qué indicios, huellas ha encontrado dentro de la escena del hecho?:** *“se encontró una sandalia”*; **¿posteriormente se supo de quién era esa sandalia?:** *“está en investigación de la DIPINCRI imagino que habrá terminado a quien corresponde, solamente se ha encontrado una, los agraviados decían que no eran nuestro, eran de los que habían entrado a ese local, después encontré un teléfono celular, un arma de fuego real”*; **¿cómo estaba el arma?:** *“estaba abastecida pero no estaba cargado, o sea la cacerina estaba con sus municiones pero no estaban cargado”*; **¿cuántas municiones tenía esa arma?:** *“(…), creo que algo de 10 municiones”*; **¿en qué parte de la escena del hecho encuentra el arma?:** *“parece en el primer ambiente, hay dos ambientes afuera y local principal”*; **¿usted observo algún tipo de sustancias más?:** *“habían sustancia biológica oscura, parecía sangre”*; **¿en qué parte estaban esa sangre, esas manchas oscuras?:** *“en el primer ambiente, por todo lado había manchitas, básicamente está en*

el primer ambiente en el piso la mancha así fresca”; (...); ¿nos podrías decir que características tenía esa arma de fuego?: “era una pistola, no recuerdo”; ¿acá de su acta (fojas 49 – 50 Expediente de Pruebas) aparece una pistola marca Browning, es correcto eso?: “Si, en el contenido me ratifico, lo que está plasmado es real”; ¿ese celular estaba operativo, el que estaba en el piso?: “ellos indicaba que si funcionaba, los policías que han visto esto decían que si funcionaba, y se levantó el celular para los exámenes correspondientes”; ¿en esa ferretería había fierros, usted ha podido visualizar eso?: “no recuerdo bien, fierro no bien, había baldes de aceite, en andamios filtros, otros accesorios, básicamente como una ferretería así, digamos donde había fierros, pernos no, era un negocio parecía mixto”. El Acta de Inspección Criminalística de Búsqueda de Indicios y Evidencia elaborado por el perito-declarante (ver fojas 49 – 50 del expediente de pruebas), fue introducido por con su declaración.

15. **Oralización del Acta de Intervención Policial de fecha 7 de diciembre del 2014, a los acusados Jiro Joel Ramírez Soria, y Josué Camilo Ramírez Soria (ver fojas 42 – 44 del expediente de pruebas), el tenor literal relevante es como sigue: Primero:** en circunstancias que la tripulación de la móvil KO-9055 realizaba patrullaje motorizado por la avenida 28 de julio, se recibió una llamada radial de la central 105 indicando con en el Jirón Ica con el Jirón Moquegua un grupo de personas del lugar habrían capturado a dos presuntos delincuentes, motivos por el cual se constituyó de inmediato al lugar de los hechos. **Segundo:** in situ se observó un tumulto de personas los mismos que tenían rodeado a dos personas de sexo masculino quienes se encontraban tendidos en el suelo, quienes presentaban sangrado en diferentes partes del cuerpo, indicando los lugareños que estas dos personas minutos antes habría ingresado al local denominado “Aron Los Delfines IERL Ferretería”, ubicado en Jr. Ica 321, al parecer con la finalidad de perpetrar un hecho delictivo, al entrevistarse con el propietario del local Wilton Orosco Quío (45), manifestó haber sido víctima de un asalto en el

local por parte de dos sujetos de sexo masculino, uno de los sujetos le habría apuntado con un arma de fuego para posteriormente golpearle con la cacha del arma en la cabeza, toda vez que puso resistencia no logrando su propósito, intentaron darse a la fuga a bordo de una motocicleta marca Honda modelo CBF-150, invicta, color rojo, con placa de rodaje 5211-3X, pero a unos metros del lugar de los hechos fueron capturados por las personas del lugar, cabe indicar que el vehículo menor era conducido por la persona de Jiro Joel Ramírez Soria (30), él mismo que se encontraba puesto un chaleco de taxista color amarillo de la Asociación de Multiservicios Puerto Maldonado con código AH 565, con el ultimo dígito desbordado y llevaba como pasajero a la persona de Josué Camilo Ramírez Soria (22).

Tercero: De forma inmediata los sujetos intervenidos y el agraviado fueron trasladados al Hospital Santa Rosa siendo atendidos por el médico de turno Dr. Iván Mendoza Salas, quien diagnóstico para la primera persona en mención policontuso, heridas múltiples contusas en la cabeza, y para el segundo de los mencionados policontuso, múltiples heridas en cuero cabelludo, múltiples heridas en antebrazo derecho contuso cortantes; asimismo, el agraviado Wilton Orosco Quío (45) fue atendido por la Dra. Teresa Vila Soto, la misma que diagnosticó herida contuso cortante en cuero cabelludo, policontuso TEC moderado, herida cortante en dedo pulgar de la mano derecha, asimismo se hizo presente el personal PNP de la DIPINCRI, OFICRI y el representante del Ministerio Público de la 1FPPCT Dr. Marco Antonio Osorio Ayala, en el lugar de los hechos, en el interior del local comercial se encontró un arma de fuego marca Browning-Court, 9 m.m., corto, con número de serie A.869341, color plateado, con empuñadura de baquelita con su respectiva cacerina. **Cuarto:** al efectuar el registro personal correspondiente a la persona de Jiro Joel Ramírez Soria en el interior de su billetera se halló (03) tres envoltorios conteniendo sustancia blanquecina al parecer PBC, (01) un envoltorio conteniendo una sustancia amarillenta en grumo al parecer PBC., conforme se desarrolla en el acta de

registro personal correspondiente, por lo que se comunicó a la unidad especializado DECOTEANDRO para el respectivo pesaje y descarte. (...). Sobre ésta documental, **el Fiscal indicó:** el aporte probatorio de esta acta de intervención policial firman todos los efectivos policiales que intervinieron como consecuencia de la noticia criminis, los imputados han sido retenidos por un arresto ciudadano, al advertir esta situación al tratar de pretender huir en motocicleta fueron reducidos por la propia gente del lugar, y gracias a ello se ha logrado la intervención de los imputados, otro punto importante es se ha tratado de un hecho delictivo donde el agraviado conforme se va acreditar con el certificado médico legal presentaba lesiones todo en el cuello cabelludo y esto guarda correspondencia con el golpe de la cacha que recibió en la cabeza, todas las lesiones que presenta el agraviado es en el cuero cabelludo; otro aspecto importante es que incluso estaba con chaleco el moto taxista es la modalidad, y conforme se puede advertir el ultimo dígito del código del chaleco estaba desprendido para que no se sepa quién es el titular del chaleco, otro aspecto importante se ha encontrado en lugar de los hechos un arma debidamente abastecida con su cacerina; otro punto importante al momento de realizar el registro ha Jiro Joel Ramírez Soria se le ha encontrado en posesión de tres envoltorios de pasta de cocaína y un envoltorio de sustancia amarillenta al parecer PBC; **y finalmente el abogado defensor de los acusados, dijo:** se puede observar en la parte in fine donde dice agraviado no consta la firma del agraviado, las heridas eran tanto del agraviado como de los imputados, esto ha sido producto de la riña que ha tenido Jiro Joel Ramírez Soria con Wilson Orosco, otro tema importante en esta documental no se consigna a Misael Angulo Tamani, él no fue intervenido en ningún momento, ni detenido tampoco, ésta persona con los medios probatorios más adelante se va ser, se presentó voluntariamente a indicar que fue lo que sucedió realmente.

16. **Oralización del Acta de Registro Personal, realizado al acusado Josué Camilo Ramírez Soria de fecha 07 de diciembre del 2014** (*ver fojas 48 del expediente de pruebas*). Sobre ésta documental, **el Fiscal y el abogado defensor del acusado refirieron:** el resultado de registro de personal, para armas, drogas, etc., aparece negativo.
17. **Oralización del Acta de Registro Personal, realizado al acusado Jiro Joel Ramírez Soria de fecha 07 de diciembre del 2014** (*ver fojas 82 del expediente de pruebas*). Sobre ésta documental, **el Fiscal refirió:** el aporte probatorio conforme se puede ver, se le ha encontrado un arma punzo cortante y drogas estupefacientes consistentes en tres envoltorios de pasta básica, se acredita el otro tipo penal que imputa la fiscalía al imputado no solamente robo agravado sino también micro comercialización de drogas; **y a su turno el abogado defensor del acusado, dijo:** efectivamente con este documental se va tomar en cuenta al momento de emitir sentencia, se puede verificar del ilícito penal que viene persiguiendo el Ministerio Público como es una tentativa de robo a mano armada por un arma de fuego, no por un arma punzo cortante, para arma de fuego del registro personal es negativo; respecto a las sustancias PBC esta acta no es una pericia simplemente hace mención el efectivo policial al parecer PBC, no hay una pericia.
18. **Oralización del Acta de Incautación y Lacrado de un Chaleco de Taxista de Vehículo Menor, usado por el acusado Jiro Joel Ramírez Soria, de fecha 07 de diciembre del 2014** (*ver fojas 46 del expediente de pruebas*); **el tenor es como sigue:** un (01) chaleco de taxista de vehículo menor de motocicleta color amarillo de la asociación multiservis Puerto Maldonado FEDTANMAD con código AH-565, con una letra y dígito desbordado, presentando dicho chaleco manchas de sangre. Sobre ésta documental, **el Fiscal refirió:** portaba Jiro Joel el chaleco de mototaxista con el último código desbordado para impedir la identificación de este

chaleco; y **finalmente la defensa del acusado dijo:** este documental no acredita nada, acá solamente hace mención que se le ha encontrado en poder un chaleco.

19. **Oralización del Acta de Incautación del Vehículo Menor Mototaxista, que usaba el acusado Jiro Joel Ramírez Soria, de fecha 07 de diciembre del 2014 (*ver fojas 47 del expediente de pruebas*); el tenor es como sigue:** un (01) vehículo menor marca honda, modelo CB-150, invicta, color rojo-negro, de placa de rodaje 5211-3X, cuyo vehículo fue participe de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de asalto y robo a mano armada. Sobre ésta documental, **el Fiscal refirió:** acredita que se han valido de un vehículo menor para perpetrar el hecho y huir del lugar de los hechos acontecidos han perdido el equilibrio por el nerviosismo y han sido intervenidos por la gente; y **finalmente la defensa del acusado dijo:** esta acta de incautación acredita su teoría del caso, respecto a que este vehículo nunca fue movilizado, fue encontrado con la llave completo en el lugar donde ingresaron su patrocinado, y no fue utilizado para un ilícito penal mucho menos para la supuesta huida.
20. **Oralización del Acta de Constatación Policial realizado en el Área de Emergencia del Hospital de Santa Rosa, lugar donde el agraviado Wilton Rosoco Quío (45), y los acusados Josué Ramírez Soria (32), y Jiro Joel Ramírez Soria (30), se encontraban atendiéndose de las lesiones sufridas, de fecha 07 de diciembre del 2014 (*ver fojas 48 del expediente de pruebas*); el tenor es como sigue:** 1. Personal policial de la DIVINCRI Madre de Dios al tomar conocimiento por intermedio del personal policial DEPUNEME-MDD, sobre un asalto y robo suscitado en la intersección del Jr. Ica con Jr. Moquegua, cuyo agraviado por las lesiones que presenta hizo su ingreso al referido nosocomio, de la misma manera los presuntos autores del hecho delictivo, también hicieron su ingreso a dicho

nosocomio por haber sufrido un accidente de tránsito en su afán de darse a la fuga, motivo por el cual de manera inmediata se dirigió al nosocomio a verificar los hechos. **2.** en el lugar indicado efectivamente se constató la presencia del agraviado Wilson Orosco Quío (45) quien era atendido por la Dra. Teresa Vila Soto, quien diagnostico herida contuso cortante del cuero cabelludo, poli contuso, TEC leve-moderado, herida cortante dedo pulgar mano derecha, quien a su vez refirió haber sufrido un asalto y robo el día de la fecha a horas 17:00 aproximadamente por dos (02) sujetos provistos de armas de fuego, quienes le propinaron golpes en la cabeza con la cacha del arma, mismos quienes en este acto se encuentran siendo atendidos en este nosocomio; mientras que los intervenidos Joel Ramírez Soria es atendido por el Dr. Juan Mendoza quien diagnostico múltiples heridas, por su parte Josué Ramírez Soria también fue atendido diagnosticando múltiples heridas en cuello cabelludo, los mismos que quedan bajo custodia del personal policial. Sobre ésta documental, **el Fiscal refirió:** es para acreditar que las lesiones que presenta los imputados no son de una defensa que dice le habría producido el agraviado, le habría propinado a los dos, las lesiones que presenta son de la caída de la motocicleta y la turba de la gente que le ocasiono esas lesiones al momento de la intervención, también se acredita nuevamente al ser entrevistado el agraviado hace constar y dice entraron dos sujetos a mi negocio con arma de fuego ante su resistencia le han ocasionado cortes, el mismo agraviado dice golpes en mi cabeza con la cacha del arma, y está acreditada justamente con el certificado médico legal que se va a ser ver, todo ha sido en la cabeza, lesiones todo en el cuero cabelludo y coincide con la cacha del arma; **y finalmente la defensa del acusado dijo:** quien dice la verdad, quien redacta el acta de intervención el sub oficial Cahua Zavala o dice la verdad Edward Olave, no lo sabe, porque el Ministerio Público no ha traído a juicio como medio de prueba para interrogarlos y poder ejercer el principio de contradicción; el acta tiene

contenido subjetivo, porque existe una acta anterior donde los imputados se encontraban en otro lugar, y le falta las formalidades.

21. **Oralización del Acta de Descarte, Comiso, Incautación, Pesaje y Lacrado de la Droga, incautado al acusado Jiro Joel Ramírez Soria, de fecha 07 de diciembre del 2014 (*ver foja 51 - 52 del expediente de pruebas*); el tenor relevante del resultado de prueba de campo y orientación es como sigue:** sometida a la prueba de campo y descarte las muestras (01), (02), y (03) a reactivo antidroga THYOCINATO DE COBALTO; la primera muestra contenida en dos (02) envoltorios (*peso bruto total 2.10 gr.*) arroja positivo al parecer para clorhidrato de cocaína; la segunda muestra contenida en un (01) envoltorio (*peso bruto total 1.12 gr.*) arroja positivo al parecer Pasta Básica de Cocaína (PBC); y la tercera muestra contenida en un (01) envoltorio (*peso bruto total 3.05 gr.*) arrojando positivo al parecer Pasta Básica de Cocaína (PBC). Droga que fue lacrado para su remisión al laboratorio de la DIRCRI PNP – LIMA, para su respectivo análisis químico. Sobre ésta documental, **el Fiscal refirió:** básicamente acredita que la posesión de droga superaría los 5 gramos de pasta básica de cocaína que permite la ley. Agrega, que el resultado químico de la droga no regresó; y **finalmente la defensa del acusado dijo:** la pasta básica de cocaína se encontró en peso bruto inclusive el peso del mismo envoltorio descartando el peso de papeles, si cada papel contenga un gramo, son tres papeles estamos hablando menos tres gramos; en ese sentido, el documento no permitiría acreditar una responsabilidad penal, no viene anexado el análisis químico o resultado final para determinar el peso neto incautada a su patrocinado Jiro Joel Ramírez Soria.
22. **Oralización del Acta de Reconocimiento Físico de Personas, practicado por el agraviado Luciano Wilton Orosco Quío, a los acusados Josué Camilo Ramírez Soria y Jiro Joel Ramírez Soria, de**

fecha 08 de diciembre del 2014 (*ver foja 53 del expediente de pruebas*). Ésta documental, **para el Colegiado**, si bien cumple con la exigencia de pertinencia en relación a la identificación de los acusados con los hechos; sin embargo, es sobre abundante, y a éstas alturas nadie duda sobre la identificación de los acusados, dado que el agraviado los identificó en su debida oportunidad (*ver documental de fojas 48, numeral 2. del expediente de pruebas*), razón por lo que no se va tener en cuenta en la valoración conjunta de la prueba en adelante.

23. **Oralización de las Actas de Recepción, Incautación y Lacrado del Teléfono Celular Marca LG con N° 950789606, entregado por el acusado Misael Francisco Angulo Tamani a la DEPINCRI PNP MDD, de fecha 08 de diciembre del 2014 (*ver foja 79 y 77 del expediente de pruebas*), el tenor literal relevantes es como sigue:** (...), en una de las oficinas de la DEPINCRI PNP MD presente el instructor y la persona de Misael Francisco Angulo Tamani, (...). 01. Se procede a recepcionar un teléfono celular Marca “LG” color crema con tapa de batería de color negro, signado con el N° 950789606, con IMEI N° 359058055053669, el mismo que es entregado en forma voluntaria, con su respectiva batería y en regular estado de conservación. (...). 2. Así mismo se procede a la incautación de dicho teléfono celular toda vez que guarda relación con el presunto delito contra el patrimonio de robo y asalto a mano armada en agravio de Wilton Orosco Quío, (...). Sobre ésta documental, **el Fiscal refirió:** conforme se puede advertir el propio imputado Misael Francisco Angulo Tamani hizo entrega de manera voluntaria el teléfono celular antes señalado y este teléfono le fue entregado por el imputado Jiro Joel Ramírez Soria y hecho la visualización de las llamadas y mensajes de texto y se ha encontrado que había comunicación entre los co-imputados; **y finalmente el abogado defensor del acusado dijo:** solamente realiza observaciones formales como la falta de la firma del representante del Ministerio Público y del abogado defensor.

24. **Oralización del Certificado Médico Legal N° 006706-L, practicado al agraviado Luciano Wilton Orosco Quío, por el Médico Legista Dra. Ríos de la Roca, de fecha 07 de diciembre del 2014 (*ver foja 74 del expediente de pruebas*), el tenor literal relevante es como sigue: (...).** DATA: peritado refiere que el día de hoy 07/12/14 entre las 16:30 y 7:00 horas aproximadamente, sufre asalto en su tienda por dos hombres adultos desconocidos, refieren que le pegaron con cacha de revolver, al querer escaparse se cortó la mano con varandita que estaba en su tienda. (...). AL EXAMEN PRESENTA: heridas contusas saturadas (02), que mide 2 cm., y 1.5 cm., ubicadas en región parietal izquierda. Tumefacción que mide 7X5 cm., acompañado de escoriación rojiza que mide 2.5X0.2 cm., ubicada a 1 cm., a la izquierda de línea media interparietal. Herida contusa saturada que mide 1.5 cm., ubicada en región parietal derecha. Lesiones ocasionadas por agente contundente. Etc., (...). CONCLUSION: Presenta huellas de lesiones recientes. (...). Sobre ésta documental, **el Fiscal refirió:** queremos hacer ver con esta documental las heridas que presenta el agraviado que son en la cabeza, la misma ha sido ocasionado por un objeto contundente y tomamos en cuenta la declaración del agraviado justamente ha sido ocasionadas y golpeado con la cacha del arma al tratar de escaparse de dos hombres adultos que pretendían asaltarlo en su tienda; **y finalmente la defensa de los co-acusados dijo:** este certificado en efecto prueba de que entre uno de los imputados y el agraviado en efecto ha habido una riña, una discusión, ha habido un enfrentamiento, hay escoriaciones en el rostro, una herida cortante saturada en el dedo pulgar, ello no serían producidos con un arma de fuego y más que en la escena del crimen al registro personal de los imputados no se les ha encontrado en su poder ningún arma de fuego.
25. **Oralización del Acta de Visualización de los Mensajes de Texto del Teléfono Celular con IMEL N° 359058058611497 y con Línea N°**

950769835, de propiedad del acusado Jiro Joel Ramírez Soria, con su contacto el acusado Misael Francisco Angulo Tamani con Teléfono Celular con Línea N° 950789606, de fecha 08 de diciembre del 2014 (*ver foja 54 - 58 del expediente de pruebas*), el tenor literal relevantes es como sigue: (...), con autorización de propietario del celular, (...), al ser encendido el teléfono celular, (...), se lee lo siguiente: DIRECTORIO TELEFONICO –AGENDA-: (...). 39. Shara 950789606, (...). REGISTRO DE MENSAJES –SMS RECIBIDOS-: (...). Del contacto “Shara”, (...), y –SMS ENVIADOS-: (...). Sobre esta documental, **el Fiscal dijo:** es el imputado Jiro Joel Ramírez Soria es el quien presiona al co-imputado Misael Francisco Angulo Tamani a realizar esa conducta y ha permitido que pase el hecho de sustracción de bienes, con esto acredita que ha habido una repartición de roles por parte del acusado Misael Angulo Tamani, quien ha estado dando o proporcionando información respecto al movimiento del negocio, como está la movida, si hay gente, dile a ese tal Jorge que se vaya, querían encontrarle solo al agraviada, el acusado es cómplice primerio y sin participación de Misael nunca se hubiera completado el hecho; **y finalmente el abogado de los co-acusados, dijo:** esta acta no acredita actos preparatorios, lo que si queda claro que hay una supuesta comunicación entre dos de los imputados que sería Jiro Joel Ramírez Soria con Misael Angulo Tamani, lo que dejaría exculpado a Josué Camilo Ramírez Soria; de otro lado indica que la línea 950769835 no pertenecería a Jiro Joel y también el número telefónico 950789606, o que pertenecería al tal Shara; pero en ningún parte de los mensajes tanto recibido como enviados se puede indicar que se está planificando de un supuesto robo, simplemente es una comunicación de una persona y otro de lo normal y permitido, sucedido el 7 de diciembre del 2014, los mensajes enviados y recibidos son del 7 de diciembre del 2014 y los enviados sería del 8 de enero del 2012 fecha totalmente distinta, el Ministerio Público

pretende corregir este error con la constancia de desconfiguración que obra al final del acta.

26. **Oralización del Informe Pericial de Balística Forense N° 098-2014, practicado por el perito balístico Julio Carbajal Arroyo, de fecha 08 de diciembre del 2014 (ver foja 75 - 76 del expediente de pruebas), el tenor literal relevantes es como sigue: (...), K. CONCLUSIONES: “La muestra 01”** examinada es una (01) pistola semi-automática, marca CZ (CESKA ZBROJOVKA)-BROWNING, modelo 83, calibre 9 mm., corto, de número de serie A869341, el mismo que presenta características de haber sido disparada, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento. **“La muestra 02”** examinada es una (01) cacerina metálica, pavonada color negro y se encuentra abastecida con diez (10) cartuchos para pistola semi-automática, calibre 380 AUTO, marca “R-P 380 AUTO”, “WIN 380 AUTO”; conformado con proyectiles con cobertura metálica color cobrizo, de punta u ojiva ovoideal y trunca, casquillo de latón, de percusión central, se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento normal, (...). Sobre esta documental, **el Fiscal dijo:** se ha encontrado el arma de fuego tirada en el piso en el lugar de los hechos, acredita que está en perfecto estado conservada y en funcionamiento, estaba abastecida con 10 cartuchos, y esta arma presentaba indicios y signos de haber sido utilizada anteriormente no sabemos en qué, pero ya había sido disparada; **y finalmente el abogado de los co-acusados, dijo:** al arma de fuego no se hizo la prueba de homologación de huella dactilar, ya que los imputados fueron detenidos en flagrancia delictiva, la regla de la experiencia indica que el centro comercial donde laboraba el agraviada efectivamente es donde se vendía oro, estas personas que se dedican a esta actividad para protegerse y cuidarse compran el arma como protección para ejercer defensa.

Finalmente, se oralizó el Informe Pericial de Balística Forense N° 012-2015 (*ver fojas 79 – 80 del expediente de prueba*), esta documental es sobre abundante.

27. **Declaración del acusado Josué Camilo Ramírez Soria, dijo:** su coacusado Jiro Joel Ramírez Soria es su hermano y trabaja de taxista, y no le conoce a su coacusado Misael Francisco Ángulo Tamani, y la primera oportunidad que lo vio fue en la audiencia, y al agraviado Luciano Wilton Orosco Quío que no lo conoce y en la audiencia sabe quién es; en éste juicio oral sabe que se encuentra por un supuesto robo y no recuerda la fecha de ocurrido de los hechos, el día que se produjo el supuesto robo el declarante fue a comprar aceite y ahí es donde le golpearon, y se fue al Hospital porque tenía golpes en la cabeza, no recuerda si fue en la mañana, en la tarde o en la noche, el declarante tan solo fue a comprar aceite allá por oro fino. Luego absolvió las preguntas siguientes: **¿usted estaba solo, o acompañado?:** *“mi hermano me ha llevado a comprar aceite”*; **¿cómo se llama su hermano?:** *“Jiro Joel”*; **¿quién manejaba la moto?:** *“mi hermano”*; **¿ya, y qué es lo que pasó después?:** *“me dijo que me iba a comprar un aceite, cómprate un aceite, entré y compre un aceite”*; **¿qué pasó después?:** *“compre un aceite y en eso que me está entregando el aceite vi a mi hermano se agarró a golpes estaba que se agarraba a golpes”*; **¿era una ferretería?:** *“no sé si podría ser ferretería, no me he dado cuenta, si es ferretería o que será; porque casi todos productos de allá venden muchas cosas; no sé qué sería si es ferretería no me he dado cuenta”*; **¿ya, qué pasó después?:** *“al ver a mi hermano que se golpeaba, agarraba a puños con el señor, tan solo me quede estático mirando ahí sorprendido y en eso no más ahí no más fue, vino la gente no se la cosa que a mí me golpearon por atrás me golpearon y de ahí ya no me acuerdo ya, me habrán desmayado porque cuando yo me levanto más o menos mareado me estaban cociendo estaba en el hospital”*; **¿sabe por qué estaba peleando su hermano?:** *“no, no sé”*; **¿su hermano portaba algún objeto?:** *“no, nada, no me he fijado si portaba, pero yo no lo he visto a mi hermano con nada el taxeara”*; **¿usted recuerda haber prestado declaración el 8 de diciembre del 2014?:** *“Yo jamás he declarado por fechas así como dice no me acuerdo”*; **¿usted**

nunca ha ingresado a la DIPINCRI?: “La única vez cuando yo me levanto ya golpeado después del hospital, me levanto en la DIPINCRI, por qué ahí me dicen firma señor y usted se va a ir, porque ahí estaba mi mamá, todo el mundo, mi señora ahí llorando hasta yo estaba sorprendido, porque estaba ahí toda mi cabeza estaba roto y lleno de sangre todo mi cara”; ¿usted recuerda qué es lo que firmó?: “no señor tan solo a mí me dijeron firma y te vas a ir” . En este estado el representante del Ministerio Público solicitó el uso de la declaración previa del acusado y por encontrarse revestida de las garantías de ley, y preguntado al acusado para que reconozca su declaración y la firma, el acusado dijo: “esa firma aparentemente es mío”, luego se autorizó el uso de la declaración previa del acusado, con el resultado siguiente: **la pregunta número cinco (05):** *(ver la declaración de fecha 8 de diciembre del 2014 de folios 70 al 73 del expediente de pruebas).* **DECLARANTE DIGA:** ¿indique usted la forma y circunstancias que fue intervenido? Dijo: “que, el día de ayer (07DIC14) en circunstancias que me encontraba en el interior de mi domicilio a horas 11:00, mi hermano Jiro Joel Ramírez Soria me indicó que hay un señor que tiene dinero y que le acompañara para sustraerle es ahí donde yo le digo no sé si ir, porque tengo familia, donde el me responde que no te preocupes vamos a ganar dinero tu solo acompáñame, siendo así que nos dirigimos al Jirón Ica a bordo del vehículo menor motocicleta marca Honda, modelo invicta color rojo, con placa de rodaje 5211-3X, la mismo que desconozco a quien pertenece dicha motocicleta la cual la trajo mi hermano el día de ayer 7 de diciembre del 2014, es ahí donde a la altura de la tercera cuadra del Jirón Ica frente a la ferretería Aron Los Delfines E.I.R.L. nos estacionamos, la misma que mi hermano me indica que comprara un aceite para motocicleta dándome un cheque de veinte nuevos soles, es ahí donde estoy comprando sorpresivamente mi hermano ingresa a la ferretería lanzándose encima del dueño donde se pusieron a forcejear, la misma que mi hermano sacó un arma de fuego golpeándole con la parte posterior en la cabeza del dueño de la ferretería donde empezó a sangrar es ahí donde al ver esta situación salí de la ferretería para abordar la motocicleta, me puse a pensar en mi hermano y regresé para decirle vamos deja todo eso donde él salió rápido antes sin llegar a decirle nada entonces mi

hermano sube a la motocicleta donde no encontraba la llave para encenderla es ahí donde me percató que venía un grupo de gente la cual me empezaron a golpear donde pierdo el conocimiento, es así que despierto cuando un efectivo policial me indica que me levantara haciendo que abordara una camioneta policial para dirigirnos al hospital de esta ciudad en vista que estaba sangrando y tenía cortes en la cabeza donde fui atendido por un médico de turno es así que una vez atendido me condujeron a esta unidad policial”.

Luego se continuó con el examen al acusado: **¿señor Josué Camilo Ramírez Soria nos puede dar mayores precisiones ahora que se ha leído más detalles de los que usted nos está dando en esta audiencia?:** *“Yo no le puedo dar ningún detalle, así como ya le he dicho yo no he declarado nada”*; **¿hay alguna otra cosa que nos quiera aclarar otros detalles le hemos pedido sobre lo que pasó usted?:** *“cuando yo me levanto, yo tenía plata, a mí me quitan mi plata, me quitan de mi billetera S/. 200 soles, me quitan mi reloj en la policía, ahora yo supongo que a mí por cólera tal vez habrá pasado esto por qué, yo juego fútbol y una vez, dos veces yo he jugado contra la policía y yo juego bien y ganándoles a mí me han comenzado a meter como se dice taba, me han pateado, y yo he reaccionado y casi nos vamos a las manos me acuerdo que un tal Huamán a mí me ha amenazado me ha dicho sabes qué, te voy a cagar”*; **¿cuántos días antes este hecho había sucedido este problema con el señor Huamán?:** *“Tres días antes será”*.

28. **Declaración del acusado Misael Francisco Angulo Tamani, dijo:** al agraviado Luciano Wilton Orosco Quío lo conoce hace como dos años, y tiene una relación sentimental, el agraviado era una persona homosexual, lo conoció en una fiesta en el año 2013 y no recuerda la fecha exacta, y su relación sentimental inicio en mayo del 2013, y en la actualidad ya no continua con la relación sentimental, el agraviado tiene su negocio, así como una “Ferretería”, queda ubicado en el Jr. Ica, y no recuerda el nombre de la ferretería, y siempre concurría a la ferretería los días domingos, su día libre, y siempre iba a acompañar al agraviado y en la noche salían, no le

ayudaba en las labores de la ferretería. El acusado Jiro Joel Ramírez Soria era amigo del declarante, lo conoció por medio del deporte “Futbol”, desde que se encuentra en Puerto Maldonado hace seis (06) años. Finalmente respondió las siguientes preguntas, **¿sabe a qué actividades se dedica el señor Jiro Joel Ramírez Soria?:** *“no te podría decir su vida de trabajo de él, yo hago lo mío, mi trabajo y de lo que él es mi amigo, pero de trabajo ya no sé en que trabajara, creo que taxeara”*; **¿conoce usted a la persona de Josué Camilo Ramírez Soria?:** *“No”*; **¿qué actividades usted realizó el día 7 de diciembre del año 2014 a las 17:00 horas aproximadamente, usted dónde se encontraba y con qué personas?:** *“Yo estaba ahí en la ferretería un día domingo mi día libre estaba con el señor Wilton”*; **¿Usted a qué hora llegó a la ferretería?:** *“No recuerdo, pero si estaba desde la mañana tomando un par de chelas”*; **¿por qué razones usted fue a la ferretería?:** *“Yo me fui, porque todo fue por motivos de celos, porque yo quería pegarle como ya venía, como tenía una relación sentimental ya hace como tiempo ya y venía así los problemas peleas como siempre en una pareja que tenían”*; **¿el día 7 de diciembre de 2014 a las 17: 00 horas el ciudadano Luciano Wilton Orosco Quío ha sido víctima del delito contra el patrimonio robo agravado en tentativa en su local que está ubicado en el Jirón Ica 321 de esta ciudad; usted tiene conocimiento, ha presenciado, ha observado sobre estos hechos en agravio del ciudadano Luciano Orosco Quío?:** *“Si lo que hubo en ese lugar fue una brusca pelea entre el señor Jiro con el señor Wilton”*; **¿explíquenos cómo es que ocurre la pelea que usted refiere que ha observado?:** *“La pelea, porque yo fui el que le dijo al señor Jiro por el motivo de celos que tenía yo le he dicho que le haga una chiquita, que lo pegue, yo estaba en el lugar de los hechos, yo me encontraba en el baño, todo fue por motivos de celos porque él fue solo así una pelea entre el señor Jiro y el señor Wilton”*; **¿explíquenos cómo es que le agrede?:** *“Porque el entro de frente fue a golpear”*; **¿dónde le golpea?:** *“En la cabeza”*; **¿cuantos minutos duro la agresión a la que usted hace referencia?:** *“Será un minuto dos minutos así”, “fue rápido”*; **¿luego de la agresión, qué es lo que pasa luego?:** *“yo estaba*

*adentro, yo vi que él le pegó y el salió, el salió, el salió para afuera y ahí la gente salió le golpeó a él y ahí ya vinieron la gente del costado los vecinos”; ¿Luego de este incidente que hubo de la pelea ustedes continuaron con su relación sentimental?: “Ya no”. En este estado el representante del Ministerio Público solicitó y uso la declaración previa del acusado al advertirlo contradicción con su declaración inicial, y puesto a la vista la declaración se le pregunto para que reconozca su declaración y la firma puesta en la declaración, el acusado dijo: “no es mi firma”, “no es mi letra, pero el número de DNI si es mi número”, luego oralizó **las preguntas número seis (06), siete (07), y nueve (09) y las respuestas: (ver la declaración de fecha 8 de diciembre del 2014 de folios 62 al 65 del expediente de pruebas).** **06. DECLARANTE DIGA: ¿cuál fue su participación en los hechos materia de la presente investigación?** Dijo: “que, debo explicar primeramente, que el día domingo primero de diciembre del presente año siendo el medio aproximadamente, mi amigo Jorge Saboya se fue a recogerme a mi cuarto y me llevo hasta la plaza Bolognesi, lugar donde se encontraban los hermanos Jiro Joel y Josué Camilo, lugar donde me dicen que querían robar el local de mi amigo Wilton Orosco, entregándome para ello un celular marca LG, color negro con blanco chanchito, con la finalidad que les avise cuando el dueño del local se encuentre solo, es así que luego de ello me dirigí hasta el local de mi amigo Wilton Orosco y me quede con él con la finalidad de ayudarlo en la atención de su local como lo había hecho en otras oportunidades, ya que como le ayudaba me daba una propina de veinte soles y de vez en cuando me compraba ropa de vestir, es así que al llegar a la tienda me dediqué a ayudarlo hasta que llegue Jiro y Josué, pero cuando llegaron a la tienda me indicaron que me meta al baño, pero no quise hacerlo; asimismo debo indicar que cuando ellos llegasen debía de pedir un machete el cual debía ser atendido por el propietario Wilton Orosco, pero yo me sentí nervioso por el cual les atendí y yo les alcance el machete que pedían, por tal motivo es que ellos no llegaron a efectuar el robo, por el cual me pidieron el celular y se los entregué, es así que pasaron los días y el domingo 7 de diciembre del presente año como la primera vez mi amigo Jorge me recoge de mi cuarto y me lleva hasta la plaza Bolognesi lugar donde nuevamente me esperaban los dos*

hermanos es ahí que me dice Jiro Joel que ahora si lo vamos hace y solamente quiero que tu estés ahí para que me informes en qué momento se encontraba solo el propietario del local, pero para ello me dicen que yo debía meterme al baño con la finalidad que el dueño tenga la obligación de atender, es así que me comencé a comunicarme por el teléfono que me habían entregado por intermedio de mensajes en el cual les decía que debían venir ya que estaba solo y Jiro Joel también me escribía mensajes sobre cómo estaban las cosas si había alguna novedad y siendo mi participación en los hechos solamente comunicar que no había nadie y que podían ingresar sin problemas”; (...). **07. DECLARANTE**

DIGA: ¿el motivo por el cual pretenden cometer el delito contra el patrimonio en dicho local comercial de propiedad de Wilton Orosco Quío; asimismo indique quién fue la persona que pone la visión del lugar y a mérito de qué? Dijo: “que, la visión lo pone mi amigo Jorge Esteban Saboya, pero me involucran para que yo me encuentre en el lugar avisando por medio del celular, que no haya nadie en el local para que se efectúe el ilícito penal”. **09.**

DECLARANTE DIGA: ¿si tiene conocimiento a quién le pertenece el arma de fuego encontrado en el interior del local comercial antes mencionado? Dijo: “que, desconozco a quién pertenece el arma de fuego, sin embargo, quién ingresa con el arma es Jiro Joel Ramírez Soria, por el cual creo que sería de propiedad de él”. Culminado la lectura, se continuó con el examen al procesado, como sigue: ¿tiene usted algún sobrenombre, algún tipo de apodo?: “a él yo lo conozco de Jiro”; ¿ya, y él cómo lo conoce a usted?: “de Sharavi”; “nombre de deporte, así cuando yo juego me dicen de nombre “charapa”, porque yo siempre he sido corredor jugador me gusta yo soy pelotero”; ¿Usted ha concurrido voluntariamente a la comisaria?: “Sí”; ¿Si ese día usted al personal policial realizo la entrega de un celular, recuerda usted?: “Si de la entrega del celular sí”.

El Colegiado: el uso de la declaración previa del acusado y oralizado por el representante del Ministerio Público en el plenario (preguntas 06, 07 y 09), en la valoración conjunta a realizarse en adelante, no se va tomar en cuenta,

dado que a éstas alturas advertimos y se verifica que si bien es verdad en esa declaración previa se consigna al nombre del Fiscal, pero no se encuentra suscrito el titular de la acción penal, el motivo de la falta de la firma no sabemos si obedece a una omisión u otro motivo, muy por el contrario no ocurre así en las declaraciones previas de los demás acusados Jiro Joel y Josué Camilo Ramírez Soria; sin embargo, dejamos claro que en el plenario el abogado defensor del acusado no se ha opuesto al uso de la declaración previa de su patrocinado, y quedando por ende como un suceso histórico.

29. **Oralización de la declaración previa del acusado Jiro Joel Ramírez Soria, de fecha 08 de diciembre del 2014** (*ver foja 66 - 69 del expediente de pruebas*), el tenor literal relevante que ponemos a continuación son las siguientes preguntas (06, 07, 08, 10. 12, y 14): (...), 06. **DECLARANTE DIGA:** ¿en qué circunstancias fue intervenido por personal policial del Departamento de Unidades de Emergencia de Madre de Dios el día de la fecha a horas 17:00 aproximadamente, asimismo indique con quien o quienes se encontraba? Dijo: “*que el día y la hora por que se me pregunta me encontraba en compañía de mi hermano Josué Camilo Ramírez Soria y luego de ingresar a una tienda e intentar asaltar al dueño del local es que nos damos a la fuga a bordo de mi motocicleta y en esas circunstancias es que caímos al piso y nos levantamos rápidamente y unos metros más allá nos volvemos a caer es donde la gente que pasaba por el lugar nos retiene y nos agreden, nos golpean con palos y piedras luego llega la policía y nos conduce al hospital, luego a esta unidad policial*”. 07. **DECLARANTE DIGA:** ¿indique usted cuál fue su grado de participación en el ilícito penal delito contra el patrimonio robo agravado (frustrado) en agravio de la persona de Wilton Orosco Quío (45) hecho suscitado el día de la fecha a las 17:00 aproximadamente en el local comercial “Los Delfines E.I.R.L.” ubicado en el Jirón Piura 321 de esta ciudad precisando la idea de quién fue la idea de perpetrar el ilícito y qué medios logísticos utilizaron para dicho fin?

Dijo: “que la idea de concretar el asalto fue ideada por un amigo de apelativo “Charapa” quien me indicó que ayuda a un señor que tiene buenas ventas en artículos de minería y que no le pagaba, es por ese motivo que desde hace tres días yo vigilaba constante dicho local y veía que en verdad tenía buenas ventas y para concretar el hecho solicité apoyo a mi hermano Josué Camilo Ramírez Soria y de mi amigo “Charapa” de quien desconozco su nombre a quien le di además un celular del cual no recuerdo el numero con la finalidad de que este se comuniqué conmigo al momento de que la tienda este vacía, pero no lo hizo fue por ese motivo que me lance a la tienda con mi hermano luego conduciendo mi motocicleta marca Honda Modelo CBF150, color rojo de placa de rodaje 5211-3X y tenía puesto un chaleco de taxista y casco también de color amarillo mientras que mi hermano iba en la parte posterior, ingresamos juntos y preguntó por aceite de motocicleta me da la espalda y me lanzó a su cuello es donde saco la pistola que llevaba en la cintura y como forcejeamos le propino un golpe en la cabeza con la cachá de la pistola es ahí donde se me cae la pistola y ambos caemos al piso, es donde le propino otro golpe con un objeto que encontré en el piso mientras mi hermano me indicaba para que nos retiremos del local, me pare y corrimos a la moto que se encontraba afuera en ese afán caemos por primera vez pero nos recomponemos y avanzamos unos metros y volvemos a caer fui ahí donde la gente que pasaba por el lugar nos agarra y nos agreden físicamente con golpes de palos y piedras en la cabeza luego llega la policía y nos lleva al hospital luego a la DIVINCRP”. 08. DECLARANTE DIGA: ¿cuál era el objetivo de perpetrar el local comercial “Los Delfines E.I.R.L.” y entre quienes iba a ser repartido en que porcentaje? Dijo: “que el objetivo era la cantidad de dinero que había en la caja de la tienda al momento de perpetrado el hecho y desconocíamos que cantidad el cual iba a ser repartido en partes iguales”. (...).

10. DECLARANTE DIGA: ¿con respecto a los equipos celulares que se encuentran inmersos en la presente investigación uno de ellos hallados en la escena del crimen en presencia del representante del Ministerio Público marca LG, color blanco/negro el mismo que se le pone a la vista en este momento de propiedad y uso de qué persona se encuentra registrada y el otro equipo celular marca LG color

plomo hallada en poder del imputado Misael Francisco Ángulo Tamani el mismo que se le pone a la vista en este momento de propiedad y uso de qué persona se encuentra registrada? Dijo: *“que el primer equipo celular por el que se me pregunta está registrada a mi nombre pero no siendo así con la línea número 950739835 el cual lo uso desde hace dos meses aproximadamente el otro equipo celular que se me pregunta el día de hoy a las nueve aproximadamente se lo hago entrega a mi amigo charapa con la finalidad de que estemos en comunicación para perpetrar el hecho en este caso desconozco a nombre de quien se encuentre registrado el equipo y la línea pues me los encontré pero si le doy uso a ese número y equipo desde hace tres meses aproximadamente”*. **12. DECLARANTE DIGA: ¿al momento de perpetrar el ilícito penal qué tipo de calzado utilizaba y dónde se encontraba este calzado?** Dijo: *“Que utilizaba un par de sandalias color plomo con tiras naranjas el cual al momento del forcejeo se me salieron en la tienda comercial”*. **14. DECLARANTE DIGA: ¿tiene algo más que agregar, modificar algo a su presente declaración?** Dijo: *“que todo lo suscitado lo realice por necesidad y que me siento arrepentido, (...)”*.

Sobre esta declaración, **el Fiscal refirió:** Jiro Joel Ramírez Soria concretamente reconoce su participación en los hechos ocurridos el día 7 de diciembre del año 2014 a las 17:00 horas, que concurrió al local comercial Los Delfines E.I.R.L. acompañado de su hermano Josué Camilo Ramírez Soria, previamente habrían concertado la participación o planeado asaltar este local comercial, con la participación del ciudadano Misael Francisco Ángulo Tamani, a quien momentos previos a las 9:00 de la mañana habrían entregado un teléfono celular justamente para que les informe en qué momento el agraviado Luciano Orosco Quío se encontraba solo para poder justamente ejecutar el robo; **y finalmente la defensa de lo coacusado, dijo:** en el proceso penal no existe la autoincriminación si bien es cierto el imputado conforme esta declaración aceptaba algunos hechos, pero debe tenerse en cuenta que existe una total incongruencia tanto más

que dice que esta declaración ha sido brindada el 8 de diciembre del año 2014 y conforme se va a poder verificar de las actas de detención ellos han sido detenidos el 7 de diciembre del 2014, un día antes los hechos, el imputado Jiro Joel reconoce a un tal “charapa”, pero no reconoce en ningún momento a Misael Ángulo Tamani como la persona que le haya proporcionado información.

30. Se ha prescindido de la declaración del testigo-agraviado Luciano Wilton Orosco Quío (*ver acta de audiencia de fojas 480 – 483*), en mérito al Informe N° 023-2018-MP-FN-UDAVIT-MDD-PCP, dada la negativa de concurrir al juicio oral, por motivos de ser víctima de hostigamiento y amedrentamiento por parte de los imputados (*ve fojas 495 – 496*); y finalmente no fue posible la oralización de su declaración previa por no estar revestido de las garantías de ley. También se ha prescindido de la declaración testimonial de Edison Fernando Jincho Huamán por no haber participado en la diligencia de inspección criminalística (*ver acta de audiencia de fojas 500 – 503*).

§ Valoración probatoria general y análisis jurídico penal de los hechos

31. Para esta fase debe tenerse en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, cuando señala “... que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión...”; y que “... Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de

las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado...”¹

32. A fin de aclarar esta controversia de relevancia penal, previamente debe dejarse establecido que entre los acusados Jiro Joel Ramírez Soria, Josué Camilo Ramírez Soria, y Misael Francisco Angulo Tamani y el supuesto agraviado Luciano Wilton Rosco Quío, no median razones de animadversión o motivos innobles que hagan dudar el hecho materia de acusación, y ello se confirma del propio debate de juicio oral, en tanto que la defensa no cuestionó este aspecto ni mínimamente respecto de los acusados Jiro Joel y Josué Camilo; sin embargo, agregó respecto de Josué Camilo que el tal policía de apellido Huamán le metió taba en un partido de fútbol y recibió amenaza (*se trata de tercera persona que no merece su análisis*), y respecto al acusado Misael Francisco refirió que mantendría una relación de pareja de homosexual con el agraviado, hecho que es irrelevante para esclarecer los hechos; sin embargo, es de indicar la hipótesis postulada es inverosímil dada que no se apoya en información o datos objetivos; en dicho entender, con esta atingencia se supera el requisito de *carencia de incredibilidad subjetiva* (*Acuerdo Plenario 02-2005*).
33. Asimismo, y de acuerdo a la posición estratégica de las partes, se aprecia que para la fiscalía se trata de un robo agravado en grado de tentativa, mientras que para la defensa se trata sólo de agresiones o lesiones mutuas entre el acusado Jiro Joel y el agraviado Luciano Wilton, producto de un apoyo brindado a solicitud del coacusado Misael Francisco, y éste le habría pedido a su amigo Jiro Joel para que le pegue al agraviado con el fin de satisfacer los celos que sentía por haber puestamente mantenido una relación de pareja de homosexual; esta posición es coincidente con lo manifestado en el plenario por el acusado Misael Francisco; en dicho

¹ STC, Expediente N° 1230-2002, Fundamento Jurídico N° 11 (**Caso Tineo Cabrera**)

entender, para la defensa no se trataría de un robo, más bien de una simple agresión al agraviado; y también éste último punto se va descartar más adelante; sin embargo, no hay mayor controversia respecto de la presencia de los tres acusados en el lugar de los hechos ocurridos, extremos que fueron admitidos tanto por los acusados y por la defensa.

34. Uno de los elementos probatorios que debe constituir el punto de partida idóneo es las declaraciones de los acusados prestada en las diligencias preliminares o sumarial, y en el juicio oral, habilitándose la confrontación y lectura de su declaración de conformidad con el artículo 383°, numeral 1), literales c) y d)² del Código Procesal Penal (*con el debido emplazamiento a la defensa y en presencia del Fiscal*), y cuyo mérito probatorio debe encausarse en la línea jurisprudencial vinculante de la Corte Suprema, que señala que “...cuando se trata de testigos **o imputados** que han declarado indistintamente en ambas etapas del proceso penal en la medida en que la declaración prestada en la etapa de instrucción se haya actuado con las garantías legalmente exigibles –situación que se extiende a las declaraciones en sede policial, siempre que se cumpla con lo estatuido en la norma habilitante pertinente referido a la presencia del fiscal, y, en su caso, del abogado defensor-, el Tribunal no está obligado a creer aquello que se dijo en el acto oral, sino que tiene libertad para conceder mayor o menor fiabilidad a unas u otras de tales declaraciones...”³.
35. El imputado, frente a esta instancia de la autoridad judicial, puede adoptar diversas posturas: negativa a contestar, **contestar de modo exculpatorio** y aceptación de hechos y cargo; en todas ellas, en esencia, ejerce su derecho de defensa. (...). La declaración del imputado, en pureza, constituye un acto complejo. (...). Pero no solo eso, también de la declaración del imputado, el

² Artículo 383 Lectura de la prueba documental:

1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura:

c) (...) actuadas con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes, siempre que (...) no hubiese podido concurrir al juicio por (...) por causas independientes de la voluntad de las partes...

d) (...) **También serán leídas las declaraciones prestadas ante el Fiscal con la concurrencia o el debido emplazamiento de las partes**, siempre que se den las condiciones previstas en el literal anterior...

³ Recurso de Nulidad N° 3044-2004-Lima, Sala Penal Permanente (Fundamento Jurídico quinto)

fiscal puede extraer elementos idóneos para perfilar la investigación de los hechos objeto de imputación. Asimismo, dicha declaración, eventualmente, puede servir al órgano jurisdiccional para formar su convicción sobre la veracidad de los hechos objeto de enjuiciamiento. [REVILLA GONZALES]. (...). Dos requisitos son necesarios para su valoración y posible remplazo respecto de la declaración plenarial de la misma persona: **A.** Que se haya practicado en sede sumarial con todas las formalidades que la ley estipula para ese acto. Las declaraciones preliminares o sumariales – sede investigativa- requieren que se garanticen el contradictorio en su actuación, siempre que sea factible (STEDH Artner, de 20-09-93), para lo que es vital el previo conocimiento de las actuaciones (STSE de 18-03-97); se debe respetar el derecho de defensa del acusado, en concreto, la posibilidad de contradicción y la asistencia letrada del imputado (SSTCE 344/2006, de 11 de diciembre, y 187/2003, de 27 de octubre). **B.** Que esa declaración haya sido sometida a contradicción en el plenario [las originales declaraciones han de haber sido introducidas en el mecanismo contradictorio o debate propio del juicio oral]. De ese modo se somete a contraste su contenido y se depura las discordancias para obtener de manera directa una conclusión válida sobre la verdad de unas y otros. Es evidente, por lo demás, que asumir una u otra declaración es una expresión más del principio de apreciación conjunta de la prueba; y, como tal, **el Tribunal puede tener en cuenta cualquier de tales declaraciones, total o parcialmente, asumiendo en su caso, las precedentes al juicio en función a su mayor fiabilidad** (STSE 27-10-05). (...)⁴.

36. Así, es pertinente partir del contenido de la declaración del coacusado Jiro Joel Ramírez Soria (*sometido al debate y contradictorio en el plenario de juicio oral*), la cual fue depuesto ante el fiscal y en presencia de su defensa técnica, (*respuesta a la pregunta 06, 07, 08, 12, y 14*), del mismo advertimos un relato

⁴ César San Martín Castro - **Derecho Procesal Penal** – Lecciones - Primera Edición: Noviembre 2015 - pág. 522 – 523 y 612 -614.

objetivo de las incidencias con el fin de concretar el robo en el local comercial del agraviado el día 07 de diciembre del 2014, pues dijo: *“la idea de concretar el asalto fue ideada por un amigo de apelativo “charapa”, (...), y para concretar el hecho le solicité el apoyo de mi hermano Josué Camilo Ramírez Soria y de mi amigo “charapa” de quien desconozco su nombre a quién le di además un celular, del cual no recuerdo el número con la finalidad de que se comuniqué conmigo al momento de que la tienda este vacía, (...), llego conduciendo mi motocicleta (...), y tenía puesto un chaleco amarillo de taxista y casco también de color amarillo mientras que mi hermano iba en la parte posterior, ingresamos juntos y preguntó por aceite de motocicleta me da la espalda y me lanzo a su cuello es donde saco la pistola que llevaba en la cintura y como forcejeamos le propino un golpe en la cabeza con la cacha de la pistola es ahí donde se me cae la pistola y ambos caemos al piso, es donde le propino otro golpe con un objeto que encontré en el piso, mientras mi hermano me indicaba para que nos retiremos del local, me pare y corrimos a la moto que se encontraba afuera en ese afán caemos, (...). “(...), el objetivo era la cantidad de dinero que había en la caja de la tienda, (...), el cual iba a ser repartido en partes iguales”. “(...), el otro equipo que se me pregunta, (...), se lo hago entrega a mi amigo “charapa” con la finalidad de que estemos en comunicación, para perpetrar el hecho; (...). “(...), utilizaba un par de sandalias color plomo oscuro con tiras naranjas, el cual al momento de forcejeo se me salieron en la tienda comercial”. “(...), **todo lo suscitado lo realicé por necesidad y que me siento arrepentido, (...)**”.*

37. De la declaración del acusado Jiro Joel precedentemente expuesto nace los hechos y circunstancias siguientes y están debidamente acreditadas y corroboradas, a saber:

a) ¿quién es la persona de Josué Camilo Ramírez Soria?: Es el hermano del acusado Jiro Joel, y a su vez su coimputado, al respecto no hay mayor controversia, dado que, en el juicio oral fueron admitidos por ambos acusados y por la defensa.

b) *¿quién es la persona de apelativo “charapa”?.* Es el amigo del acusado Jiro Joel, y es identificado como su coacusado Misael Francisco Angulo Tamani, amistad y apelativo que fue admitido tanto por el acusado Jiro Joel y el acusado Misael Francisco, y en su declaración en el plenario de juicio oral, dijo: **¿ya, y él (se refiere a Jiro Joel) cómo lo conoce a usted?:** “de “Sbaravi”; nombre de deporte, así cuando yo juego **me dicen de nombre “charapa”**, porque yo siempre he sido corredor, jugador, me gusta, yo soy pelotero”.

c) *¿si el día 07 de diciembre del 2014, usó una motocicleta, un chaleco amarillo de taxista y casco de color amarillo en el lugar de los hechos materia de imputación?.* Esos extremos del hecho fueron admitidos por ambos hermanos y coacusados Ramírez Soria, y que fue corroborado con la documental del Acta de Intervención Policial de fojas 42 – 44, y Acta de Incautación y Lacrado de fojas 46 y 47 (*ver expediente de pruebas*).

d) *¿si el día 07 de diciembre del 2014, usó y perdió “un celular con número de línea 950769835”, marca LG, color blanco/negro, en el lugar de los hechos materia de imputación?.* Que, en el plenario de juicio oral el **testigo Leonidas Mujica Mayorga (PNP en retiro)**, declaró que en el lugar de los hechos encontró un celular, declaración que se corrobora con el Acta de Inspección Criminalística de Búsqueda de Indicios y Evidencia (*ver fojas 49 – 50 del expediente de pruebas*), y con el reconocimiento del acusado Jiro Joel en su declaración previa (*ver pregunta 10 de fojas 68 del expediente de pruebas*), ese extremo se encuentra debidamente acreditado.

e) *¿sí a su amigo de apelativo “charapa” le entregó “un celular con número de línea 950789606”, marca LG, color crema con tapa de batería color negro, en el*

lugar de los hechos materia de imputación?. Ambos coacusados Jiro Joel y Misael Francisco han admitido el uso de celular, el primero lo entregó y el segundo lo recibió previo a los hechos acontecidos (*ver pregunta 10 de fojas 68 del expediente de pruebas*), y además se corrobora con el Acta de Recepción e Incautación (*ver fojas 78 del expediente de pruebas*), y el acusado Misael Francisco en su declaración en el plenario admitió que el equipo celular lo entregó a la policía.

f) ¿si el día 07 de diciembre del 2014, usó y perdió un arma de fuego real, en el lugar de los hechos materia de imputación?. El acusados Jiro Joel ha admitido el uso de arma de fuego al momento de los hechos acontecidos (*ver la declaración previa pregunta 07 de fojas 67 del expediente de pruebas*), y también lo ha testificado el uso de arma de fuego su hermano y coacusado Josué Camilo Ramírez Soria (*ver declaración previa, pregunta 05 de fojas 71 del expediente de pruebas*), y además se corrobora con las documentales de: Acta de Intervención Policial, (*fojas 42 – 44 del expediente de pruebas*), y con la declaración del **testigo Leonidas Mujica Mayorga (PNP en retiro)**, quién declaró que en el lugar de los hechos encontró un arma de fuego, declaración que se corrobora con el Acta de Inspección Criminalística de Búsqueda de Indicios y Evidencia elaborado por el declarante (*ver fojas 49 – 50 del expediente de pruebas*), arma de fuego y con cacerina de diez (10) balas abastecidas se encontraban en norma estado de conservación y funcionamiento, conforme así lo informa el Informe Pericial de Balística Forense N° 098-2014 (*ver fojas 75 - 76 del expediente de pruebas*).

g) ¿sí el día de los hechos uso y perdió una sandalia color plomo oscuro con tiras naranjas en el lugar de los hechos materia de imputación?: Este extremo fue admitido por el acusado Jiro Joel (*ver su declaración previa la pregunta 12, de fojas 69 del expediente de pruebas*), y con la declaración del **testigo**

Leonidas Mujica Mayorga (PNP en retiro), y declaró que en el lugar de los hechos encontró un sandalia, declaración que se corrobora con el Acta de Inspección Criminalística de Búsqueda de Indicios y Evidencia elaborado por el declarante (*ver fojas 49 – 50 del expediente de pruebas*).

38. Lo precedentemente expuesto, este Colegiado considera, que su valor probatorio es pleno e inobjetable, como suficiente para acreditar primero la acción material y luego la identificación de los acusados como inmerso en el delito materia de acusación. Cabe precisar que la acción a la que nos referimos no es la de una simple pelea como dijo la defensa (*análisis descontextualizado de todo el suceso y una teoría de defensa muy mal ideada*), sino más bien de un acto delictivo.
39. Las actas de intervención, constatación policiales, de fecha 07DIC2014, y el Certificado Médico Legal N° 006706-L (*descritos en los numerales 15, 20 y 24 de la presente resolución*), informan y acreditan que el acusado Jiro Joel ha ejercido violencia física en contra del agraviado Luciano Wilton Orosco Quío, para vencer su resistencia, con el fin de apoderarse de la cantidad de dinero que había en la caja de la tienda comercial del agraviado (*ver declaraciones de los coacusados Josué Camilo, Misael Francisco, y Jiro Joel de los numerales 27, 28 y 28 de la presente resolución*), si bien es verdad las lesiones fueron ocasionados al agraviado por el acusado Jiro Joel; sin embargo, dicha conducta y responsabilidad es atribuible de igual forma a sus demás coencausados, teniendo en cuenta el rol previamente establecido y acordado por los acusados; y como resultado del plan criminal el agraviado quedó así: “*PRESENTA: heridas contusas saturadas (02), que mide 2 cm., y 1.5 cm., ubicadas en región parietal izquierda. Tumefacción que mide 7X5 cm., acompañado de escoriación rojiza que mide 2.5X0.2 cm., ubicada a 1 cm., a la izquierda de línea media interparietal. Herida contusa saturada que mide 1.5 cm., ubicada en región parietal derecha. Lesiones ocasionadas por agente contundente. Etc., (...).* CONCLUSION:

Presenta huellas de lesiones recientes. (...)”; requiriendo atención facultativa de 02 días, e incapacidad médico legal de 07 días, salvo complicaciones; **estas lesiones se han causado** con agente contundente (*cacha de arma de fuego*), arma que fue hallada en el lugar de los hechos, conforme lo refirió el **testigo Leonidas Mujica Mayorga (PNP en retiro)**, y en concordancia con el Acta de Inspección Criminalística de Búsqueda de Indicios y Evidencia elaborado por el perito-declarante (*ver declaración del testigo descrito en el numeral 14 de la presente resolución*), las tres documentales policiales elaboradas a estas alturas tienen la calidad de prueba pre constituida, conforme a la interpretación sistemática y concordancia de los artículos 235°, 383° inciso 1., literal e) y 425.2 del Código Procesal Penal⁵; y en efecto las lesiones se relacionan a ese objeto (*cacha de arma de fuego*); máxime, la utilización del “**arma de fuego**” en la escena del delito, es un hecho admitido y aceptado por los acusados Jiro Joel y Josué Camilo Ramírez Soria; y las características del arma se describen y detallados en el Informe Pericial de Balística Forense N° 098-2014, practicado por el perito balístico Julio Carbajal Arroyo (*ver el numeral 26 de la presente resolución*).

40. La defensa técnica de los acusados en sus alegatos postuló la siguiente teoría, **(i)** que el acusado Misael Francisco Angulo Tamani y el agraviado Luciano Wilton Orosco Quío eran parejas homosexuales y él acusado era objeto de engaños por parte del agraviado, y por motivos de celo le solicitó al acusado Jiro Joel Ramírez Soria para que le dé una golpiza al agraviado;

⁵ Artículo 325°.- (...). Para los efectos de la sentencia tienen carácter de acto de prueba (...) las actuaciones objetivas e irreproducibles cuya lectura en el juicio oral autoriza este Código.

Artículo 383° 1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...). e) Las actas levantadas por la Policía, (...), que contiene diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código, (...), Tales como las actas de (...), hallazgo, incautación, (...).

Artículo 425° 2. La Sala Superior sólo valorará independientemente la prueba (...), preconstituida (...).

(ii) el arma de fuego encontrado en lugar de los hechos no le pertenece al acusado Jiro Joel, si nos le pertenece al agraviado Luciano Wilton; (iii) el acusado Josué Camilo Ramírez Soria no tuvo ninguna participación y desconocía de la actividad que iba realizar su hermano acusado Jiro Joel Ramírez Soria. Al primero, ésta hipótesis se descarta de plano dado que, por principio de inmediación, el Colegiado no ha advertido ningún indicio mínimo en el debate del juicio oral que nos permita orientar y corroborar dicha hipótesis de la defensa y la versión de su patrocinado; dado que ninguna persona por cuestión lógica va concurrir directamente al domicilio o negocio de la persona a agredir, y llevar un arma de fuego solo para agredir con la cacha de arma en la cabeza de una persona; en todo caso la agresión sería en otro lugar y contexto, utilizando puño y patada. Al segundo, conforme a las conclusiones precedentemente descritos, el arma de fuego le pertenece al acusado Jiro Joel y no al agraviado, lo cual no merece mayor comentario. Al tercero, la participación en el evento criminoso fue debidamente acordado entre los tres acusados, hecho que fueron admitidos por los tres acusados y también se infiere de la forma, modo y circunstancias de cómo acontecieron los hechos y de las conductas ejercidas por los acusados previa, instante y después de los hechos ocurridos; lo cual no lleva a inferir primero que hubo una reunión donde previamente idearon, planificaron, se repartieron sus funciones y roles, y finalmente ejecutaron el plan criminal de robo. El Colegiado, considera que las premisas o hipótesis postulada por la defensa es una mala justificación para negar los hechos y deslindar responsabilidad en el evento delictivo cometido por los coacusados.

41. La defensa técnica también en su alegato cuestiono el uso de las declaraciones sumariales o preliminares en el juicio oral; cuyo uso y valoración por parte del Juzgador, se encuentra plenamente amparados y justificados en los fundamentos 34 y 35 de la presente resolución y con base jurídica (*ver artículo 376 numeral 1. del CPP*); tal es así, en el plenario ha sido

debatido bajo el principio de inmediación y contradicción, con el agregado la defensa en su momento no se ha opuesto al uso de las declaraciones previas de sus patrocinados dicho de paso con argumentos sólidos; ahora lo declarado en el juicio por los acusados Josué Camilo Ramírez Soria y Misael Francisco Angulo Tamani, sobre la negativa en perpetrar el delito acusado, esto obedece a un patrón único y común de deslindarse y liberarse de cualquier responsabilidad con el hecho delictuoso (*por propia voluntad o instruido por su abogado*), declaraciones de los acusados que no se condice con sus declaraciones previas; razón por lo cual no merece acogida su versión exculpatoria, y muy por el contrario tomamos y preferimos sus declaraciones primigenias prestada a nivel preliminar con presencia del Fiscal y de su abogado defensor y ante los instructores de la Policía Nacional del Perú (*revestidas con las garantías de ley*); declaraciones que son de alguna manera espontánea, coherente y veraz, reuniendo todas las garantías de ley, y claro con las excepciones del caso.

42. La defensa sostiene la idea de que no se habría acreditado el rubro del negocio o el giro económico del agraviado y por ende la pre-existencia de los bienes supuestamente a sustraerse. Respecto al tema de manera general, es del caso precisar que el artículo 201° inciso 1 del Código Procesal Penal, prevé: “En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, *[c]on cualquier medio de prueba idóneo*”. Es, como se sabe, una disposición legal referida a la comprobación del delito, a las materialidades con que se expresa la concreta infracción punible. Desde la normalidad probatoria, es obvio que, básicamente, solo se requerirá una actividad probatoria específica cuando no existan testigos presenciales del hecho –(...). La norma que se desprende de este dispositivo legal destaca tanto el principio de libertad probatoria, cuando, con él, en atención a su incidencia objetiva, una exigencia mínima respecto al estándar de prueba de la preexistencia.

Además, es de tener en cuenta, desde la razonabilidad de los criterios que deben guiar este ámbito probatorio, que sobre la cuantía o dimensión de lo robado es posible asumir que las pruebas actuadas solo acrediten parcialmente el monto y características de lo sustraído o defraudado. **No es correcto señalar que sino no se demuestra todo lo que se dice robado, no existe prueba del hecho; la coherencia del discurso justificativo y el ámbito de la prueba, hacen deleznable este criterio asumido sorprendentemente (...)**⁶. (...), de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido en el juicio oral que tiene por acreditado la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, (...)⁷.

43. Sobre el tema en comento, es del caso indicar que el negocio o rubro comercial del agraviado se encuentra debidamente acreditado y corroborado con el dicho por parte del agraviado y ello así consta en el inserto del numeral dos (02) del documento denominado “acta de constatación policial”, expresamente es como sigue: *“quien a su vez refirió haber sufrido un asalto y robo el día de la fecha a horas 17:00 aproximadamente por dos (02) sujetos provistos de armas de fuego, quienes le propinaron golpes en la cabeza con la cacha del arma, mismos quienes en este acto se encuentran siendo atendidos en este nosocomio”*, al respecto el propio acusado Jiro Joel lo corrobora así: *“que el objetivo era la cantidad de dinero que había en la caja de la tienda al momento de perpetrado el hecho y desconocíamos que cantidad el cual iba a ser repartido en partes iguales”*; y a su turno también el acusado Misael Francisco refirió: ***“Yo estaba ahí en la ferretería un día domingo mi día libre estaba con el señor Wilton”***, etc.; el Colegiado valora dichas pruebas personales, para concluir

⁶ Corte Suprema de la República - Casación N° 646-2015/HUARA – Fundamento Octavo, pág. 9.

⁷ Corte Suprema de la República – R. N. N° 114-2014-LORETO – Fundamento Quinto, pág. 5.

que el agraviado tiene actividad comercial y por ende le genera ingresos económicos; es decir, tiene respaldo patrimonial.

44. Analizando los hechos desde la perspectiva penal, vemos que el artículo 188° indica que el robo es aquel en el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el artículo 189°, el robo tipo base se agrava precisamente cuando –entre otras circunstancias- se realizó *a mano armada* y con el concurso de *dos o más personas*, como ha ocurrido en el presente caso, la suerte de la agravante del uso de arma de fuego, conforme se ha señalado como doctrina legal en el **IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Acuerdo Plenario N° 5-2015/CIJ-116**, refiriéndose a que “... *el sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3° del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o una de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo...*”
45. En los delitos de robo, el *bien jurídico* protegido directamente es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después la propiedad (...) en la figura del robo, bastará verificar contra qué personas se utilizó la violencia o la amenaza con un peligro inminente para su vida, integridad física... y acto seguido, se le solicitará acredite la preexistencia del bien mueble, circunstancias con la cual hace su aparición el propietario del bien.⁸

⁸ **SALINAS SICCHA, Ramiro:** *Derecho Penal-Parte Especial*, Edit. IDEMSA, Lima – Perú, Marzo 2005, p. 717.

46. *Apoderarse* implica toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.⁹ Mientras que por *sustracción* se entiende toda acción que realiza el sujeto tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra.¹⁰
47. En lo relativo a la *tipicidad subjetiva*, dicho delito condiciona su punibilidad a la preexistencia del dolo directo, que no es otra cosa que la actuación del imputado con conocimiento y voluntad de haber realizado con el concurso de dos o más personas y con el empleo de arma, con la finalidad de sustraerle bienes muebles, apoderarse de ellos y beneficiarse de los mismos. Situación que se verifica del comportamiento de los acusados, al haber actuado con premeditación medido en momentos anteriores al hecho (*los acusados concurrieron donde del negocio agraviado, los vigiló, observó y conoció el movimiento y la vivencia del agraviada y ha previsto la oportunidad para perpetrarlo*), de ahí que surge el dolo directo, es decir el actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos.
48. En el caso de autos, los acusados han reconocido los cargos imputados y las pruebas lo corroboran dicha imputación, conviniendo el Colegiado que los coacusados han intervenido, conforme a las circunstancias del hecho, no en autoría sino en co-autoría, (el artículo 23° del Código Penal refiere que son coautores “*los que cometen conjuntamente el hecho punible*”),¹¹ en la medida que cada uno de ellos ha tenido un rol determinado (*conforme aparece de los hechos*). “... Tres requisitos básicos configuran la coautoría: *a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones; b) aporte esencial, de modo que si*

⁹ SALINAS SICCHA, Ramiro: *Derecho Penal-Parte Especial*, op. cit. p. 709.

¹⁰ BRAMONT – ARIAS TORRES, LUIS – GARCÍA CANTIZANO, MARÍA DEL CARMEN; *Manual de Derecho Penal, parte especial*, 3ra Edición, Lima, 1997, p. 291.

¹¹ Según la jurisprudencia, tres requisitos básicos configuran la coautoría: *a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones; b) aporte esencial, de modo que si uno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio parcial del acontecer* (Sala Penal, R.N. 6017-97 Lima, en ROJAS VARGAS, Fidel. *Jurisprudencia Penal*, T.I., Gaceta Jurídica, Lima 1999, p.161).

*uno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de ejecución; y c) tomar parte en la fase de ejecución, donde cada sujeto coautor tiene un dominio parcial del acontecer.*¹²

49. Con respecto al acusado Misael Francisco Angulo Tamani, por la forma y circunstancias en que se desarrolló el delito frustrado, su comportamiento, se circunscriben a los rigores de la *complicidad primaria*¹³, que consiste “... en el apoyo doloso a otra persona en el hecho antijurídico doloso cometido por ésta”¹⁴, teniendo en cuenta lo que señala la doctrina, en el sentido de que “... De acuerdo a la jurisprudencia es suficiente con que la acción del autor que realiza el tipo haya sido favorecida en cualquier momento anterior a su terminación por medio de la prestación de auxilio, aunque con ésta no se haya contribuido casualmente al resultado del hecho principal (...) yendo demasiado lejos, la jurisprudencia también ha considerado como favorecimiento del hecho principal los casos en los que el instrumento suministrado por el cómplice no ha sido usado por el autor (...); el hecho para el que se presta la ayuda debe ser consumado o, al menos, haber quedado en una tentativa punible”¹⁵. En dicho entender el cómplice primario lleva la misma pena prevista para el autor, conforme lo prevé el artículo 25° del Código Penal.
50. Asimismo, se ha comprobado que el delito en mención ha quedado en el grado de tentativa (según acusación), en tanto que no lograron alcanzar el apoderamiento de ningún objeto de la víctima (párrafo 10.B. de la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A)¹⁶, por lo que resulta de aplicación el artículo 16° del Código Penal, que permite la reducción prudencial de la pena.

¹² Sala Penal, R.N. 6017-97 Lima, en **ROJAS VARGAS, Fidel**. *Jurisprudencia Penal*, T.I., Gaceta Jurídica, Lima 1999, p.161.

¹³ Artículo 25 del Código Penal: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor”

¹⁴ **Jescheck HANS-HEINRICH Y Thomas WEIGEND**. *Tratado de Derecho Penal –Parte General*. Volumen II; Instituto Pacífico, 2014, p. 1033.

¹⁵ **Jescheck HANS-HEINRICH Y Thomas WEIGEND**; *op. cit.*, Vol. II, p. 1036-1039

¹⁶ (b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa.

51. Con relación al elemento de la *antijuricidad*, se ha establecido que los acusados han puesto en peligro de afectación el derecho de propiedad (*patrimonio*) del agraviado, no habiendo concurrido alguna norma permisiva o causa de justificación en sus comportamientos.
52. En lo relativo a la *culpabilidad*, la conducta acreditada en autos es atribuible a los acusados, como personas mayores de edad que de manera general no sufren de graves anomalías psíquicas.
30. Con relación a la *consumación* del delito, conforme se han descrito los hechos, se tiene que los acusados tenía como objetivo sustraer el dinero de la caja diario del negocio del agraviado; sin embargo, por la intervención del propio agraviado, la colaboración de los ciudadanos de a pie del lugar y los miembros de la policial nacional no lograron concluir su actividad delictiva, es decir se han realizado todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consiguen el efecto, los sujetos han realizado todo lo que concebía necesario para conseguir el fin propuesto, no le queda nada más que hacer, y no logra el resultado típico, por una causa fortuita que no previo. Por lo cual nos encontramos frente a una tentativa.

§ Respecto al delito de micro-comercialización de la droga imputado al acusado Jiro Joel Ramírez Soria

53. El representante del Ministerio Público también imputó al acusado Jiro Joel Ramírez Soria, la comisión del delito de micro-comercialización de drogas, es decir, en posesión de cocaína (PBC), con un peso total de 6.27 gr., extremo que pretendió acreditarlo con la documental oralizado y debatido en el plenario y se encuentra consignado en el numeral 21 de la presente resolución. Al respecto es de precisar, si bien la documental acta de descarte, comiso, incautación, pesaje y lacrado de la droga, nos informa sobre la sustancia prohibida encontrada al acusado, y a su vez acredita de

manera parcial; sin embargo, cuyo resulta es una prueba de campo y de carácter preliminar, tal es así, en la documental también se consigna “*arroja positivo al parecer pasta básica de cocaína*”; “*droga que fue lacrado para su revisión al laboratorio de la DIRCRI PNP –LIMA para su respectivo análisis químico*”; el representante del Ministerio Público, al respecto refirió que el resultado químico de la droga no regresó; siendo ello, a éstas alturas no se cuenta con el **Informe Pericial Químico de la droga, con la que se pueda acreditar el peso neto de la pasta básica de cocaína o de clorhidrato de cocaína**, para vincular al acusado con la responsabilidad penal; por lo que corresponde absolver en ese extremo del delito materia de acusación, y del pago de la reparación civil, de conformidad con la línea jurisprudencial abajo expuesto.

54. Respecto a la *suficiencia de pruebas*, la jurisprudencia suprema¹⁷ indicó que “ (...) uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente –primer párrafo del artículo dos del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal- Ello quiere decir, primero que las pruebas – así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado a los mismos, y segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio (...).”
55. En el presente caso, las pruebas actuadas y valoradas de manera conjunta no tienen la entidad suficiente para llegar a la certeza de culpabilidad del acusado Jiro Joel Ramírez Soria, por lo que cabe tener en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional, cuando dice que “(...) tanto la *presunción de inocencia* como el *indubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es

¹⁷ Casación N° 10-2007-Trujillo, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, 29 de enero de 2008 (F.J. 5)

algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (*la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas*). La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - *desde el punto de vista subjetivo del juez* - genera duda de la culpabilidad del acusado (*indubio pro reo*), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente”¹⁸.

§ Conclusiones

56. El juicio oral nos permitió llegar a las siguientes conclusiones: **i)** Que el delito de robo agravado en grado de tentativa se ha materializado; **ii)** Que el delito de robo agravado en grado de tentativa es atribuible a los acusados Jiro Joel y Josué Camilo como coautores, y a Misael Francisco como cómplice primario, por lo que se le debe imponer una pena justa; y **iii)** finalmente, no se ha podido acreditar suficientemente la responsabilidad penal del acusado Jiro Joel en la comisión del delito de micro-comercialización de la droga.

§ Determinación de la pena

57. Conforme al artículo 297°, numeral 3 del Código Procesal Penal (*correlación entre acusación y defensa*), este Colegiado no puede imponer más pena que la solicitada por la fiscalía; en el presente caso el Fiscal solicita 09 años bajando dos años de pena por debajo de la pena mínima combinada para el delito, siendo ello así, y sin mayor análisis quedaría la pena solicitada.

¹⁸ STC, Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC-LIMA-Caso LLAMOJA HILARES, fecha 13 de octubre de 2008 (F.J. 37)

58. Sin embargo, lo expresado anteriormente no impide al juzgador también considerar los verdaderos alcances del principio de prevención, protección, y resocialización, contenidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, y los otros criterios y circunstancias contenidas en los artículos 45° y 46° del acota Código Penal.
59. Respecto al delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto por el artículo artículo 188 del Código Penal (tipo base) sanciona al que *“...se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”*. y el artículo 189 primer párrafo inciso 3 y 4, del Código Penal, señala que *“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3. A mano armada y 4. Con el concurso de dos o más personas.”*
60. Por lo que, en atención en el presente caso, en aplicación del artículo 45-A del Código Penal: primeramente, se tiene que dividir en tres tramos pena establecida por ley, para el delito de Robo Agravado es (2 años 8 meses):
- Primer tramo: de 12 años a 14 años y 8 meses
Segundo tramo: de 14 años y 8 meses a 17 años y 4 meses
Tercer tramo: de 17 años y 4 meses a 20 años
61. Advirtiéndose que en el caso de autos no concurren agravantes ni atenuantes, corresponden fijarse la pena en el tercio inferior, a tal efecto éste Colegiado tiene presente que los acusados, a tenor de la prevención contenida en los artículos 45 y 46 del Código Penal, al momento de fundamentar, determinar e individualizar la pena es necesario considerar: Las circunstancias personales de los acusados, esto, es su nivel sociocultural, su comportamiento frente a proceso y demás aspectos, sus carencias sociales, cultura y costumbres; debiendo asumir la sociedad su co

responsabilidad la en la producción del delito (principio de culpabilidad). Siendo ello así es evidente que tales condicionamientos sociales han llevado a los acusados a la comisión de los hechos de autos, lo que debe tenerse en cuenta para graduar la pena. Por lo cual la pena se fijará en el tercio inferior, esto es la de doce años de pena privativa de la libertad. A este pena base y teniendo en cuenta que los hechos son en grado de tentativa se le va a reducir en tres años por dicha condición; lo cual es un término medio y estándar mayor del criterio tomado por la jurisprudencia de la Corte Suprema; lo cual lleva a una disminución de la punibilidad en función al principio de proporcionalidad, que implica la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho... (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal); y estando a la facultad de disminuir prudencialmente la pena, **quedando la pena concreta en nueve años para los coautores y el cómplice primario.**

§ Suspensión de la efectividad de la pena

62. El numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal establece que: *si el condenado estuviere en libertad y se impone pena privativa de la libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288° mientras se resuelve el recurso* (apelación).
63. Que, en cuanto a la *naturaleza* y *gravedad*, así como el *peligro de fuga*, se entiende que dichos requisitos son concurrentes; en ese orden de ideas, puede considerarse que la naturaleza del hecho y la gravedad del delito y pena, son elementos que pueden justificar su ejecución inmediata; sin embargo, el otro requisito concurrente (peligro de fuga) no se avizora en el presente caso, dado que dos de los tres acusados concurrieron a la primera citación de juicio oral, y el otro a la sesión siguiente y así sucesivamente de

manera regular; siendo ello así, en el presente caso estimamos que en base al comportamiento procesal en mención y al derecho fundamental a la presunción de inocencia que los ampara hasta que judicialmente y **de manera definitiva** se sostenga lo contrario, la libertad de la cual viene gozando debe mantenerse hasta el pronunciamiento definitivo, pero bajo determinadas restricciones que prevé el artículo 288° del acotado Código adjetivo, en tanto se encuentre pendiente de resolver el recurso impugnatorio correspondiente, y siempre y cuando ésta se materialice.

§ Reparación civil

64. Respecto a la Reparación civil, es pertinente señalar que el artículo 92° del Código Penal establece que ella debe determinarse conjuntamente con la pena. Según el artículo 93° del precitado Código punitivo, la reparación comprende: **i)** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **ii)** La indemnización de los daños y perjuicios.
65. En el presente caso la fiscalía solicitó la reparación civil de **S/. 900.00 soles**, pero al final del debate no sustentó dicha pretensión. No obstante ello, vemos que el delito resultante ha generado afectaciones irreversibles a la integridad y la salud de la víctima, que en conjunto resulta razonable y proporcional estimar en **S/. 300 soles**.

§ Costas del Proceso

66. De conformidad con lo previsto en el artículo 497 inciso 3 del Código Procesal Penal, se exime del pago total de las costas al acusado, al haber existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.-

Por tales consideraciones, estando a lo previsto por el artículo 394° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta,

administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado de Madre de Dios.-

FALLAMOS:

1. **ABSOLVIENDO** al acusado **JIRO JOEL RAMIREZ SORIA**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito **Contra la Salud Pública** en la modalidad de **Tráfico Ilícito de Drogas**, sub tipo **Micro-comercialización de Drogas**, previsto y penado en el primer párrafo, numeral 1 del **artículo 298° del Código Penal**, en agravio del Estado; sin lugar al pago de la reparación civil; en consecuencia, **se dispone el archivo definitivo** de la presente causa en ese extremo del delito y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, siempre que la sentencia quede consentida y/o ejecutoriada; sin perjuicio de ello, **se dispone el comiso definitivo** de la droga incautada, procediéndose conforme a ley.

2. **CONDENANDO** a los acusados **JOSUE CAMILO RAMIREZ SORIA**, **JIRO JOEL RAMIREZ SORIA**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como coautores; y **MISAEEL FRANCISCO ANGULO TAMANI**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como cómplice primario, del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en los concordados **artículos 188° y 189° primer párrafo, incisos 3) y 4) del Código Penal**, concordante con el **artículo 16°** del mismo cuerpo normativo; y como tal se les impone a los procesados **NUEVE AÑOS** de pena de libertad efectiva, cuyo cómputo empezará a contarse desde su fecha de internamiento, siempre y cuando sea confirmada en vía de apelación, pena que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Penitenciario.

3. DISPONEMOS que, en caso de ser apelada la sentencia, se suspenda provisionalmente su ejecución, quedando sujeto el sentenciado a las siguientes restricciones, mientras se resuelva el recurso impugnatorio:

- a. La obligación de no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del Juzgado;
- b. La obligación de presentarse al Juzgado para rendir cuenta de sus actividades cada 30 días.
- c. Cumplir con los requerimientos judiciales del órgano jurisdiccional competente.

Bajo apercibimiento de efectivizar la ejecución de la pena en caso de incumplimiento de las precitadas reglas de conducta.

4. DISPONEMOS, el decomiso definitivo de un arma de fuego pistola semi-automática, marca CZ (CESKA ZBROJOVKA)-BROWING COURT, número de serie A869341 y con las demás características; y los diez cartuchos para pistola semi-automática; debiendo el representante del Ministerio Público, disponer el destino de los bienes conforme a ley.

5. FIJAMOS como REPARACIÓN CIVIL la suma de **S/. 300.00 (trescientos soles)**, que pagarán los sentenciados en forma solidaria a favor del agraviado.

6. DISPONEMOS, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba los Boletines y Testimonios de Condena para su respectiva inscripción, debiéndose cursar los oficios correspondientes con tal fin y se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. **Notifíquese.-**

S.S.

F. Aduviri Jaliri

E. Tito Calla

J. Ticona López



UNIVERSIDAD NACIONAL AMAZÓNICA DE MADRE DE DIOS

Año de la Universalización de la salud"

"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

FACULTAD DE EDUCACIÓN

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO.

Acta de sustentación oral de Tesis para la obtención del Título Profesional de Abogado:
Sustentación y Aprobación de la Tesis: **"El principio de presunción de inocencia como derecho inherente de un proceso garantista en madre de dios 2018"**; presentado por las bachilleres: **PEÑA ENRIQUEZ Yelipza Darcia** y **VARGAS CONZA Marisol Yanet**.

En la ciudad de Puerto Maldonado siendo las 15:00 p.m. del día treintaiuno del mes de enero del año dos mil veinte, en el sala de Grados y Títulos de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Educación, de la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, y en mérito a la Resolución de Decanatura N° 025-2020-UNAMAD-FED, de fecha 23 de enero del 2020; se realiza el acto académico de exposición y sustentación de la tesis, siendo jurados los docentes: Dictaminantes:

Dr. Carlos BEJAR RAMOS

Mgt. Troy Cristian BECERRA MARTINEZ

Abog. Edwin Daniel ZAMALLOA FLORES

Presidente.

Miembro.

Miembro.

Como ASESORA del trabajo de Investigación: **Dra. Luz Marina ALMANZA HUAMAN**

El acto académico se inicia con la lectura de la Resolución respectiva y el Reglamento en lo que concierne a la sustentación de tesis, luego se procede con la sustentación de tesis, finalizando con la etapa de preguntas, aclaraciones y observaciones respectivas. El jurado califica la tesis y sustentación, obteniendo el resultado de (Aprobado/Desaprobado): **APROBADO**

El Presidente de Jurado da por concluida el Acto Académico de exposición y sustentación de la tesis, siendo las **16:30 P.M.** Horas, firman los presentes en señal de conformidad.

Dr. Carlos BEJAR RAMOS

Presidente.

Mgt. Troy Cristian BECERRA MARTINEZ

Miembro.

Abog. Edwin Daniel ZAMALLOA FLORES

Miembro

Darcia Peña Enriquez